El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 16/11/2023 00:17

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

198 AÑOS

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SENTENCIA EN CASACIÓN

Contenido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA 1

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Índice

- CASACIÓN Nº 15703-2022 LAMBAYEQUE 7
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 18068-2022 LORETO 7
  MATERIA: Reincorporación Laboral. Artículo 1° de la Ley Nº 24041
- CASACIÓN Nº 22638-2022 LAMBAYEQUE 8
  MATERIA: Incremento del 10% previsto en el artículo. Artículo 2° de la Ley Nº 25981
- CASACIÓN Nº 24602-2022 CAJAMARCA 9
  MATERIA: Reposición Laboral
- CASACIÓN Nº 24609-2022 CAJAMARCA 10
  MATERIA: Reposición Laboral. PROCESO URGENTE
- CASACIÓN Nº 24656-2022 CAJAMARCA 11
  MATERIA: Pago de Bonificación por Desempeño de Cargo
- CASACIÓN Nº 25521-2022 AYACUCHO 12
  MATERIA: Pago de intereses legales
- CASACIÓN Nº 25568-2022 UCAYALI 13
  MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
- CASACIÓN Nº 27324-2022 HUAURA 14
  MATERIA: Bonificación transitoria por homologación. Decreto Supremo Nº 154-91-EF
- CASACIÓN Nº 27420-2022 UCAYALI 15
  MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 8887-2022 CUSCO 16
  MATERIA: Nombramiento bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276

- CASACIÓN Nº 11281-2022 LA LIBERTAD 17
  MATERIA: Reajuste de la Bonificación Personal
- CASACIÓN Nº 13350-2022 ICA 18
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros
- CASACIÓN Nº 15470-2022 LAMBAYEQUE....19
  MATERIA: Desnaturalización del vínculo laboral
- CASACIÓN Nº 15910-2022 LIMA....20
  MATERIA: Otorgamiento de Pensión de Retiro No Renovable
- CASACIÓN Nº 16641-2022 LAMBAYEQUE....21
  MATERIA: Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación
- CASACIÓN Nº 30688-2022 LIMA NORTE 22
  MATERIA: Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación
- CASACIÓN N° 36321-2022 LIMA....22
  MATERIA: Pago de intereses legales
- CASACIÓN N° 36664-2022 LIMA....23
  MATERIA: Recálculo Bonificación por Tiempo de Servicios
- CASACIÓN N° 36744-2022 HUANUCO....25
  MATERIA: Pago del incremento del 10% de la Remuneración mensual - FONAVI
- CASACIÓN N° 36811-2022 LIMA....26
  MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación
- CASACIÓN Nº 36958-2022 LIMA....26
  MATERIA: Inscripción en el RNTCI - Ley Nº 27803
- CASACIÓN N° 36975-2022 LIMA....27
  MATERIA: Asignación por cumplir 30 años de servicios
- CASACIÓN Nº 37361-2022 CUSCO 28
  MATERIA: Reincorporación laboral - Ley 24041
- CASACIÓN N° 37517-2022 ICA....29
  MATERIA: Cumplimiento de Resolución administrativa. PROCESO ORDINARIO
- CASACIÓN Nº 37718-2022 LAMBAYEQUE....29
  MATERIA: Reajuste Decreto de Urgencia N° 118-94
- CASACIÓN N° 31111-2022 CUSCO....30
  MATERIA: Reincorporación laboral conforme a la Ley 24041
- CASACIÓN N° 31423-2022 LIMA....31
  MATERIA: Reintegro de Asignación Económica 25 años de servicios
- CASACIÓN N° 32095-2022 TUMBES 32
  MATERIA: Pago de pensión de viudez – D.L. 25303
- CASACIÓN N° 32126-2022 TUMBES 33
  MATERIA: Reintegro de Bonificación Diferencial
- CASACIÓN N° 32263-2022 LIMA....34
  MATERIA: Pago de intereses legales
- CASACIÓN Nº 8091-2022 LORETO 35
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa
- CASACIÓN N° 9035-2022 PUNO....36
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa y otros
- CASACIÓN N° 9387-2018 LIMA....37
  MATERIA: Bonificación diferencial prevista en el Artículo 184º Ley Nº 25303
- CASACIÓN N° 10453-2022 CUSCO 38
  MATERIA: Reposición y otros

- CASACIÓN Nº 15251-2022 LORETO 38
  MATERIA: Nulidad de Sanción Administrativa
- CASACIÓN Nº 15743-2022 LORETO 39
  MATERIA: Retorno de Plaza
- CASACIÓN Nº 15864-2022 LORETO 40
  MATERIA: Reincorporación laboral. Proceso Especial
- CASACIÓN Nº 15993-2022 AREQUIPA 42
  MATERIA: Recálculo de la Bonificación Referencial
- CASACIÓN Nº 16127-2022 UCAYALI 43
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y Otro
- CASACIÓN N° 17442-2022 LORETO 43
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 17584-2022 LORETO 44
  MATERIA: Reconocimiento de Nombramiento
- CASACIÓN Nº 17956-2022 LORETO 45
  MATERIA: Pago de beneficios sociales
- CASACIÓN Nº 21568-2022 LIMA....46
  MATERIA: Cumplimiento de Resolución Administrativa
- CASACIÓN Nº 21667-2022 LAMBAYEQUE....47
  MATERIA: Incremento del 10% por Aportación FONAVI
- CASACIÓN Nº 23056-2022 LIMA....47
  MATERIA: Recálculo de Remuneración de Referencia
- CASACIÓN Nº 23741-2022 CAJAMARCA....48
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa
- CASACIÓN Nº 23966-2022 LIMA....49
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa
- CASACIÓN Nº 25397-2022 LIMA....50
  MATERIA: Intereses Legales
- CASACIÓN Nº 25664-2022 AYACUCHO....51
  MATERIA: Reintegro de la asignación por subsidio por luto y sepelio. Artículos 219° y 222° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED
- CASACIÓN Nº 28777-2022 LIMA....52
  MATERIA: Recálculo de Remuneración de Referencia
- CASACIÓN Nº 36731-2022 LIMA NORTE 52
  MATERIA: Pago de Vacaciones no Gozadas
- CASACIÓN Nº 36923-2022 AREQUIPA 53
  MATERIA: Bonificación Personal y otro
- CASACIÓN Nº 20096-2022 UCAYALI 53
  MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación. Proceso Ordinario
- CASACIÓN Nº 31132-2022 LIMA....55
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa que amparó los incrementos remunerativos del Gobierno Central de los años 1988 a 1992
- CASACIÓN Nº 38015-2022 LAMBAYEQUE....56
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 38027-2022 LIMA....57
  MATERIA: Recálculo de la asignación por cumplir 25 años de servicios
- CASACIÓN Nº 38139-2022 LAMBAYEQUE....58
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. Proceso Ordinario

- CASACIÓN Nº 38173-2022 LIMA....59
  MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación. Proceso Especial
- CASACIÓN Nº 35074-2022 LIMA....60
  MATERIA: Restitución de pago de pensión de cesantía. Proceso Especial
- CASACIÓN Nº 36495-2022 LIMA NORTE....62
  MATERIA: Pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Proceso Ordinario
- CASACIÓN Nº 36984-2022 LIMA....63
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. Proceso Especial
- CASACIÓN Nº 37025-2022 LA LIBERTAD....65
  MATERIA: Liquidación de la compensación por tiempo de servicios (CTS). Proceso Ordinario
- CASACIÓN Nº 37238-2022 LIMA....66
  MATERIA: Pase a la situación de retiro. Proceso Especial
- CASACIÓN Nº 37380-2022 CUSCO....67
  MATERIA: Reposición al centro de trabajo. Proceso Ordinario
- CASACIÓN Nº 37403-2022 PIURA....69
  MATERIA: Nulidad de resolución administrativa
- CASACIÓN Nº 37430-2022 PIURA....70
  MATERIA: Otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos. Proceso Ordinario
- CASACIÓN Nº 37710-2022 LIMA NORTE....71
  MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral. Proceso Especial
- CASACIÓN Nº 37005-2022 LIMA....72
  MATERIA: Reajuste de Pensión de Viudez. PROCESO ESPECIAL
- CASACIÓN Nº 37016-2022 MADRE DE DIOS....73
  MATERIA: Reintegro de la bonificación transitoria por Homologación. Decreto Supremo Nº 154-91-EF. Proceso Ordinario
- CASACIÓN Nº 37017-2022 ICA....73
  MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37182-2022 LIMA NORTE....74
  MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37220-2022 LIMA NORTE....75
  MATERIA: Incorporación a la Carrera Pública del Profesorado. Ley N° 24029 y su Modificatoria con la Ley N°25212.
- CASACIÓN Nº 37228-2022 LIMA NORTE....76
  MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37317-2022 PUNO....77
  MATERIA: Reintegro de Pensión de Cesantía. PROCESO URGENTE
- CASACIÓN Nº 37410-2022 LIMA NORTE....77
  MATERIA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.
- CASACIÓN Nº 37435-2022 LA LIBERTAD....78
  MATERIA: Bonificación personal dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y otro.
- CASACIÓN Nº 37448-2022 LAMBAYEQUE....78
  MATERIA: Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.
- CASACIÓN Nº 37507-2022 LIMA....79
  MATERIA: Bonificación personal dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001

- CASACIÓN Nº 37659-2022 ICA 80
  MATERIA: Incremento Salarial Equivalente al 10% - FONAVI
- CASACIÓN Nº 37692-2022 LIMA....81
  MATERIA: Pago Beneficios Sociales Otorgado por Negociación Colectiva
- CASACIÓN Nº 37738-2022 HUANCAVELICA....82
  MATERIA: Pago de la Bonificación del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94
- CASACIÓN Nº 37973-2022 LIMA....83
  MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37993-2022 LAMBAYEQUE....83
  MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 17149-2022 LIMA NORTE 84
  MATERIA: Reposición laboral. Proceso especial
- CASACIÓN N° 20446-2022 AREQUIPA....85
  MATERIA: Recálculo Bonificación Personal
- CASACIÓN N° 20955-2022 TUMBES 85
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa.
- CASACIÓN Nº 21152-2022 LAMBAYEQUE....86
  MATERIA: Pago de incremento del 10% de haber - FONAVI
- CASACIÓN N° 21343-2022 LAMBAYEQUE....87
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa.
- CASACIÓN N° 28285-2022 LAMBAYEQUE....87
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa
- CASACIÓN N° 28576-2022 LAMBAYEQUE....88
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa
- CASACIÓN Nº 21114-2022 LIMA....89
  MATERIA: Pago de Fonavi
- CASACIÓN N°37383-2022 LAMBAYEQUE....90
  MATERIA: Reintegro del 10% de la Remuneración - Artículo 2° del Decreto Ley 25981 - FONAVI. Proceso Ordinario
- CASACIÓN N°37511-2022 LAMBAYEQUE....91
  MATERIA: Reintegro Del 10% de la Remuneración - Artículo 2° del Decreto Ley 25981 - FONAVI. Proceso Ordinario
- CASACIÓN N°38556-2022 LAMBAYEQUE....92
  MATERIA: Reintegro Del 10% de la Remuneración - Artículo 2° del Decreto Ley 25981 - FONAVI. Proceso Ordinario
- CASACIÓN Nº 34998-2022 LIMA....93
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN N° 35602-2022 JUNÍN 94
  MATERIA: Reconocimiento de convenios colectivos. Proceso Ordinario
- CASACIÓN N° 36910-2022 CUSCO 95
  MATERIA: Reincorporación laboral
- CASACIÓN N° 37052-2022 LAMBAYEQUE....95
  MATERIA: Restitución de pensión de Jubilación. Proceso Especial
- CASACIÓN N° 37111-2022 San Martín 96
  MATERIA: Artículo 2º del Decreto Ley N° 25697. Asignación Especial

- CASACIÓN Nº 37236-2022 LIMA....96
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37259-2022 LA LIBERTAD....97
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37302-2022 AYACUCHO....98
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37307-2022 LIMA....99
  MATERIA: Asignación por cumplir 25 años de servicios
- CASACIÓN Nº 37358-2022 LIMA....99
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37427-2022 LIMA....100
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37527-2022 LIMA....101
  MATERIA: Asignación por cumplir 25 años de servicios
- CASACIÓN Nº 37632-2022 LIMA....102
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37716-2022 LAMBAYEQUE....103
  MATERIA: Pago de compensación económica.
- CASACIÓN Nº 37788-2022 LIMA....103
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 37865-2022 LIMA....104
  MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212
- CASACIÓN Nº 20101-2022 UCAYALI....105
  MATERIA: Cumplimiento de resolución administrativa. Proceso Urgente
- CASACIÓN Nº 31065-2022 UCAYALI....106
  MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 34808-2022 LIMA....107
  MATERIA: Reintegro Artículo 18° Ley N° 20530
- CASACIÓN Nº 35244-2022 LAMBAYEQUE....109
  MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley Nº 24029
- CASACIÓN Nº 35538-2022 LAMBAYEQUE....110
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa
- CASACIÓN Nº 35550-2022 LIMA....111
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa
- CASACIÓN Nº 36491-2022 LIMA....112
  MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

CASACIÓN Nº 15703-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Salazar Sánchez José Mario**, que corre a fojas 133 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2021, que corre de fojas 126 y siguientes, que **confirma** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2020, que corre a fojas 91 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 31 y siguientes, la parte demandante plantea como ***pretensión*****:** la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 274-2019-GR.CAJ-DSRJ-DG/OAJ, de fecha 24 de julio de 2019; de la Resolución Regional Sectorial N° 1850-2019-GR.CAJ/DRS-A.J, de fecha 11 de octubre de 2019; y, se ordene que la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, dicte el acto administrativo disponiendo se cancele al demandante, el pago de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial-AETA, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 032-2002, por el periodo que comprende desde junio de 2002 a agosto de 2013, en el monto que corresponde con deducción de los pagos inferiores que se le han efectuado a partir de octubre de 2004 hasta agosto de 2013, y que asciende a la suma de s/. 47,803.00 soles; más el pago de intereses legales. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". Q**UINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se tiene de fojas 106 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **revocatorio** y de forma subordinada en **anulatorio**. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante denuncia como causales de su recurso de casación: i) ***Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;*** *advierte que: "(…) el Colegiado Superior debió ordenar de oficio a efectos de emitir pronunciamientos ajustado a derecho, y en mérito al reporte que obra en autos requerir a la parte demandada para que presente el récord de asistente de la demandante, así como un informe sobre las Guardias Hospitalarias (…)"* ii) ***Infracción normativa norma material del Decreto de Urgencia N° 032-2002 y Decreto de Urgencia N° 046-2002;*** *argumenta que: "(…) es el empleador el que tiene la responsabilidad de la emisión, conservación y custodia de la documentación relativa al pago de los conceptos remunerativos y económicos derivados de una relación laboral (…)"* **SÉTIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i),*** debemos indicar que la parte recurrente no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo así, su denuncia no se ajusta al requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil al no haber cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada; razón por la cual, la causal mencionada deviene en **improcedente. OCTAVO:** De la causal denunciada en el ***ítem ii)*** se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se menciona las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de esta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento; lo que no ocurre en el caso de autos. Se aprecia también que la parte recurrente, con la interposición del presente recurso, busca un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, es decir, el propósito buscado es ajeno a los fines esenciales de la casación, previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, como son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia, corresponde declararse **improcedente** la causal denunciada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Salazar Sánchez José Mario**, que corre a fojas 133 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2021, que corre de fojas 126 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. UBILLUS FORTINI, TORRES GAMARRA, TEJEDA ZAVALA, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-1**

CASACIÓN Nº 18068-2022 LORETO

MATERIA: Reincorporación Laboral. Artículo 1° de la Ley Nº 24041

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2021, de fojas 290 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021, de fojas 273 y siguientes, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 02 de febrero de 2021, de fojas 241 y siguientes, que declaró infundada; y, reformándola, declararon fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. S**EGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha

interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. T**ERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 12 de junio de 2019, de fojas 73 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: Se disponga la reincorporación laboral al centro de trabajo, en calidad de asistente administrativo, con todos los derechos y beneficios adquiridos de conformidad con el artículo 1° de la Ley Nº 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, debiéndose extender el contrato de trabajo a plazo indeterminado, reconociendo la calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, así como se considere en planilla de trabajadores permanentes desde el 05 de enero de 2015, reconociendo los demás beneficios económicos que corresponden al nivel remunerativo. C**UARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **SEXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo no es exigible en el presente caso, en razón que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa en el extremo impugnado. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada, siendo así, este requisito también ha sido cumplido. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente invoca como causales casatorias: i. **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1° de la Ley Nº 24041**; *señalando: "Que, debe tenerse presente que la actora no ha tenido más de un año ininterrumpido de servicios; es decir, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N° 24041, toda vez, que en el periodo de contratos de locación de servicios que se pretende tener como una relación a tiempo indeterminado, fue interrumpido antes del año, en razón que suscribía contratos muchas veces en forma mensual, conforme se aprecia de los propios contratos que obran en autos; periodos interrumpidos que dejo consentir y que no fue materia de reclamación alguna en su momento; asimismo, se ha aplicado indebidamente una norma como lo es el artículo 1° de la Ley Nº 24041. Debiendo ser lo correcto que se aplique la prohibición establecida en el inciso 2) y 3) del artículo 2º de la Ley N° 24041; por otro lado, el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 concordante con el Artículo 28° y 34° del D.S. N° 005-90-PCM y numeral d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil".* ii. **Violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva:** al haberse pronunciado en el fallo que le corresponde la reincorporación al puesto de trabajo a la demandante. iii. **Apartamiento del criterio jurisprudencial emitido en la Sentencia Nº 05757-2013-PA/TC**: se ha reafirmado que el ingreso a la administración pública se realiza únicamente por concurso público. N**OVENO.** En relación a la causal mencionada en el ***acápite i),*** se debe tener en cuenta que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, exigencia que no ha sido considerada, pues denuncia aplicación indebida sin sustentar por qué considera que dicha norma es impertinente para resolver la controversia; asimismo, se observa que la Sala de mérito determinó que la entidad demandada, al contratar a la demandante bajo la modalidad de contratos de locación de servicio, por aplicación del principio de primacía de la realidad, su relación contractual se tornó en una naturaleza laboral, dado que se encubrió una verdadera relación laboral; en consecuencia, el cargo invocado no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión recurrida; incumpliendo con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; deviniendo en ***improcedente***. **DÉCIMO.** Verificada la causal descrita en el ***acápite ii)*** del recurso de casación interpuesto, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Esto es, no se ha denunciado norma legal alguna que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, en tanto en forma general se indica la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo tanto, la causal resulta ***improcedente.*** D**ÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal contenida en el ***acápite iii)***, se advierte que la parte recurrente se limita más bien a expresar argumentos genéricos destinados a cuestionar lo analizado por las instancias de mérito, máxime si se tiene en cuenta que la Casación Laboral Nº 12475-2014 Moquegua de fecha 17 de diciembre de 2015, en el décimo cuarto considerando estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente Nº 5057-2013-PA/TC JUNIN, señalando que no se aplica en ciertos casos, entre ellos, cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 o de la Ley Nº 24041. Siendo ello así, en el presente caso no resulta aplicable a la demandante el precedente vinculante Huatuco, puesto que, la actor se encuentra bajo el amparo de la Ley Nº 24041, incumpliendo así con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; motivo por el que, la causal denunciada deviene en ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2021, de fojas 290 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Consuelo Céspedes Chávez**, sobre reincorporación laboral conforme al artículo 1° de la Ley Nº 24041. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-2**

CASACIÓN Nº 22638-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% previsto en el artículo. Artículo 2° de la Ley Nº 25981

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 17 de

marzo de 2022, de fojas 105 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2022, de fojas 91, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de setiembre de 2021, de fojas 83 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 21 de octubre de 2019, a fojas 33, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de la remuneración total o íntegra que se le adeuda de enero de 1993 hasta la fecha, de conformidad con el Decreto Ley Nº 25981, más el pago de los intereses legales. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2021, de fojas 94 y siguientes, cumpliendo así con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal casatoria: i. **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-93-PCM**; manifiesta que este establece que el incremento remunerativo por el Decreto Ley Nº 25981, no es aplicable a los trabajadores del sector público que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Asimismo, señala que el demandante no se encuentra inmerso dentro del supuesto de hecho de la Ley Nº 26233, concluye indicando que, al no haberse acreditado haber estado percibiendo el incremento por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981, la actora no ha cumplido con su carga de la prueba. N**OVENO.** Analizada la causal denunciada en el ***acápite i)***, se advierte que incumple con la exigencia prevista en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, es decir, con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; ya que, si bien es cierto, la entidad recurrente ha precisado la norma legal que -según su criterio- se ha infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que, no ha demostrado en forma clara y concreta cuál es la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; por el contrario de la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto se aprecia que se limita a cuestionar; sin embargo, se aprecia que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar debidamente su sentencia, señalando que la obligación de pago por el incremento reclamado se genera a partir de que el trabajador reúna las únicas condiciones siguientes, esto es: *"1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 01 de enero de 1993"*. Por lo que advirtiéndose de autos, el marco normativo de otorgamiento del incremento por FONAVI (Fondo Nacional de Vivienda) reclamado en la demanda resulta aplicable al caso de la trabajadora demandante, pues tiene la condición de trabajadora nombrada, habiendo estado afecto al descuento conforme se aprecia de sus boletas de pago, de folios dos a tres obrante en autos, la contribución FONAVI 10%; consecuentemente, le corresponde el incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, por lo que el argumento de la entidad impugnante no puede ser acogido, por lo que deviene en ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, de fojas 105 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Lucila Canario Sánchez**, sobre pago del incremento remunerativo del FONAVI dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-3**

CASACIÓN Nº 24602-2022 CAJAMARCA

MATERIA: Reposición Laboral

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca,** mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, que corre en fojas 395 a 400, contra la Sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2021, que corren en fojas 373 a 390, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2020, que corre de fojas 315 a 346, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso conncioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. T**ERCERO:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con

lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de fojas 349 a 361. **CUARTO:** Como se advierte del escrito de demanda que corre de fojas 203 a 223, la parte demandante solicita que se declare la nulidad total de la Carta N° 001-2017/A-M. CPCH y en consecuencia, el restablecimiento de su derecho al trabajo. Asimismo, peticiona que se disponga su inmediata reposición a su puesto de trabajo en el cargo de Registradora Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Chamis, por vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, protección contra el despido arbitrario y derecho al trabajo. Q**UINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. ***Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú,*** indica que, no se han valorado los medios probatorios aportados como son los contratos de trabajo, con los cuales se acredita la causa objetiva de la contratación de la demandante, el cual fue la de Secretaria de Apoyo; siendo este una actividad a plazo determinado. ii. ***Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil,*** indica que, el Colegiado ha basado su decisión sin tener en cuenta que en los contratos se ha cumplido con especificar la causa objetiva de la contratación, sin embargo, se continúa con evasivas respecto a que no se ha acreditado tal causa. iii. ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público,*** indica que, de ninguna manera se acredita que la recurrente ingresó a prestar sus servicios a la entidad edil mediante un concurso público de méritos y mucho menos a una plaza presupuestada y de carácter permanente; debiéndose declarar infundada su pretensión, conforme a derecho corresponde. iv. ***Infracción normativa del artículo 47° de la Constitución Política del Perú,*** refiere que, no se ha tomado en cuenta que, en defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, han existido motivos suficientes para litigar, y que los costos procesales son gastos que se originan por el proceso judicial -en otro escenario no se originan los costos procesales-, siendo que, conforme a nuestro mandato constitucional, el pago de tales gastos judiciales se encuentra exonerado el Estado, por lo que, en aras de preservar el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, se declarará fundado el presente recurso extraordinario. v. ***Infracción normativa del artículo 62° de la Constitución Política del Perú,*** refiere que, la accionante no ha anexado ningún tipo de documento debidamente fundamentado por la autoridad competente que haya decretado la necesidad de su contratación (lo que tampoco prueba), por lo tanto, no puede asegurar que su labor sea de carácter permanente, siendo que en el presente caso y de los medios probatorios presentados por la propia demandante, se evidencia que la recurrente ha estado vinculado a nuestra representada bajo una relación de índole civil, mediante la suscripción de un contrato de locación de servicios. vi. ***Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972,*** manifiesta que, la Municipalidad carece de evidente falta de legitimidad para obrar pasiva porque, en primer lugar, nunca formó parte de la relación jurídica entre la demandante y el Centro Poblado de Chamis. vii. ***Infracción normativa del artículo 200° del Código Procesal Civil***, señala que, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **SEXTO:** Analizadas las causales previstas en los ***ítems i), ii) y v)***, se advierte que los argumentos de la parte recurrente están referidos a la ausencia de valoración de medios probatorios, tales como los contratos de trabajo celebrados entre las partes, que a decir, de la demandada demostrarían la causa objetiva de contratación de la actora y que su periodo laboral ha sido de naturaleza civil; sin embargo, estas alegaciones ya han sido materia de análisis en la sentencia impugnada, por lo que se evidencia el incumplimiento del requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes**. S**ÉTIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem iii)***, se aprecia de la sentencia de vista, que se ha reconocido la condición de trabajadora contratada a la demandante, precisándose que ello no implica que se encuentre comprendida en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que sea aplicable, puesto que para ello se requiere la condición de nombrada, lo cual solo puede obtenerlo a través de un concurso público de mérito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la citada causal resulta **improcedente. OCTAVO:** En relación a las causales denunciadas en el ***ítem iv) y vii),*** se aprecia que los mismos constituyen argumentos genéricos que no cuestionan el fondo de la controversia, puesto que la alegación sobre los costos del proceso para amparar el recurso extraordinario, carece de mayor sustento que permita identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y en cuanto a que no se ha probado los hechos demandados, resulta una versión repetitiva de la parte recurrente carente de argumento fáctico y jurídico y que no permite identificar su incidencia en la decisión que impugna, por lo que las causal mencionadas resultan **improcedentes. NOVENO:** Respecto a la causal invocada en el ***ítem vi)***, debemos señalar que la falta de legitimidad para obrar pasiva que alega la demandada, recién ha sido formulada en el presente recurso extraordinario, por lo que no resulta un argumento que pueda ser materia de análisis por este Tribunal Supremo, por cuanto ello vulnera los fines y la naturaleza del presente recurso, por lo que corresponde declarar su **improcedencia.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca,** mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2021, que corre en fojas 395 a 400, contra la Sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la demandante **Faustina Ramos Cueva**, sobre reposición laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-4**

CASACIÓN Nº 24609-2022 CAJAMARCA

MATERIA: Reposición Laboral. PROCESO URGENTE

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Millete Vannessa Rodríguez Cabanillas De Becerra,** mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, que corre de fojas 194 a 207, contra la Sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2021, que corre en fojas 153 a 158, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2020, que corre de fojas 116 a 125, declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. T**ERCERO:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 127 a 133. C**UARTO:** Como se advierte del escrito de demanda, que corre de fojas 67 a 80, la parte demandante solicita el cese de la actuación no sustentada en acto administrativo, consistente en la reposición a su centro de labores. Q**UINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) ***Inaplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 190° del Código Procesal Civil***, refiere que, la fecha de cese fue el 05 de abril de 2018; por lo que, cumplía el requisito establecido por la Ley N° 24041 y en consecuencia procedía analizar si es que la relación jurídica era o no de naturaleza laboral; lo cual, habría conllevado a declarar fundada la demanda. ii.) ***Inaplicación de los artículos 197° y 275° del Código Procesal Civil***, manifiesta que, no se ha tomado en cuenta (y menos valorado) el Informe N° 012-2018-KMPC-SGS-GDS-MPC, de fecha 02

de abril de 2018 (emitido al año y un día de prestación de servicios), en el cual, si bien se brinda informe sobre las actividades de enero, febrero y marzo de 2018, en el día de la fecha la demandante se presenta como Cirujano Dentista del Centro Médico y utiliza el sello que la acredita como tal frente a la entidad empleadora; por lo que, de haberse tenido en cuenta este medio de prueba y haberse valorado razonadamente, se hubiese determinado que en el 02 de abril de 2018 la demandante seguía teniendo el cargo de Cirujano Dentista del Centro Médico. iii.) ***Inobservancia del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,*** señala que, las instancias ordinarias han motivado su decisión trayendo a debate asuntos sobre las cuales las partes procesales no han estado en desacuerdo; por lo que, de haberse realizado una correcta motivación, se habría cumplido el requisito para la protección contra el despido arbitrario de la bajadora demandante, garantizando el derecho a la defensa y debido proceso. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio y como subordinado revocatorio. S**EXTO:** Analizadas las causales previstas en los ***ítems i) y iii)***, se advierte que carecen del requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la recurrente no sustenta de manera clara y precisa en qué sentido pueden estos dispositivos legales enervar lo resuelto por las instancias de mérito, tanto más, si se aprecia argumentos genéricos cuyo propósito es que este Tribunal Supremo analice nuevamente los hechos, lo cual no es posible en sede casatoria. A ello debe agregarse, que la Sala de Vista ha determinado que el Acta de entrega de instrumental odontológico obrante de fojas 59 a 62, no evidencia y menos crea convicción de la fecha en que se produjo la actuación material no sustentada en acto administrativo, pues para ello se tuvo que presentar pruebas adicionales como testimoniales, registro de ingreso y salida o informe de actividades, constancia policial, entre otros, tanto más si la demandada no reconoce que haya existido el cese de la actora, más bien señala que existió una relación de naturaleza civil, por lo que las citadas causales devienen en **improcedentes. SÉTIMO:** Sobre la causal denunciada en el ***ítem iii)***, debemos indicar que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no explican cómo es que se ha infraccionado la debida motivación de la resolución judicial, por el contrario, insiste en que le resulta aplicable la protección contra el despido arbitrario establecido en la Ley N° 24041, sin exponer mayores argumentos que demuestren su incidencia directa en el sentido de lo resuelto, por lo de deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Millete Vannessa Rodríguez Cabanillas De Becerra,** mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, que corre de fojas 194 a 207, contra la Sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con el demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca,** sobre reposición laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN
C-2233362-5

CASACIÓN Nº 24656-2022 CAJAMARCA

MATERIA: Pago de Bonificación por Desempeño de Cargo

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Isaías Israel Gonzáles Vargas** que actúa por derecho propio y en representación de los Agremiados del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector de Educación de Cajamarca, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2022, que corre en fojas 399 a 403, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de setiembre de 2021, que corre en fojas 387 a 396, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de febrero de 2021, que corre en fojas 350 a 362, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia conforme es de verse de fojas 365 a 373, cumpliendo así con dicho requisito; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **QUINTO:** Conforme se advierte del escrito de demanda que corre en fojas 241 a 260, subsanada de fojas 301 a 304, la parte recurrente solicita la nulidad total del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 308-2018-GR. CAJ-DRE-D6A/AREH de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, que declaró improcedente lo solicitado sobre reconocimiento y cálculo del 30% de la bonificación especial por desempeño de cargo, incluidos los intereses legales y los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090- 96, N° 073-97 y N° 011-99. Asimismo, solicita la nulidad total del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 143-20I8-GR-CAJ/GRD3, de fecha 16 de agosto del año 20I8, expedida por el Gobierno Regional de Cajamarca - Gerencia Regional de Desarrollo Social, que declaró infundado el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el señor Isaías Israel Gonzáles Vargas, en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 308- 2018- GR.CAJ-DRE-D6A/AREH, de fecha 30 de enero de 2018, dándose por Agotada la Vía Administrativa. Del mismo modo, peticiona el reconocimiento y cálculo del 30% de la bonificación especial por desempeño de cargo, incluido los intereses legales y los adeudos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N°011-99. Finalmente, peticiona el reintegro de los devengados que han generado la incorrecta aplicación del pago y en mérito a ello, se les otorgue el pago retroactivo con la sola deducción establecida por la incorrecta aplicación del 16% a favor de los Trabajadores Administrativos de Educación Superior del Sector Educación de Cajamarca; así como, el pago continuo y permanente del 30% de la bonificación especial, debiendo considerarse desde su ejecución en sus remuneraciones mensuales a favor de los Trabajadores Administrativos de Educación Superior del Sector Educación de Cajamarca. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de casación: i.) ***Infracción normativa de los numerales 1), 2) y 4) del artículo 5° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo,*** refiere que, los derechos demandados se encuentran dentro del marco legal de los Principios de la Acción Contenciosa Administrativa, a saber, Principio de Interpretación, Principio de Igualdad, Principio de favorecimiento del Proceso y Principio de Suplencia de Oficio. ii.) ***Quebrantamiento del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva***, manifiesta que, la decisión de la instancia de mérito han generados en los demandantes inestabilidad emocional, psicológica y económica, más aún

si se tiene en cuenta que son derechos pecuniarios que por ley les corresponden. S**ÉTIMO:** Analizada la causal prevista en el ***ítem i)***, de su análisis y fundamentación, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente no ha logrado demostrar de manera clara y precisa la incidencia directa de la misma sobre el sentido de lo resuelto, puesto que no se aprecia argumentos sólidos que cuestionen válidamente la decisión adoptada por las instancias de mérito, por el contrario, se observa argumentos genéricos, destinados a que este Tribunal Supremo realice un nuevo análisis de lo debatido en el proceso, lo cual no resulta posible en sede casatoria; motivo por el cual, la causal señalada deviene en **improcedente**. O**CTAVO:** Respecto a la causal denunciada en el ***ítem ii)***,se advierte que ha sido formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues, la parte recurrente no ha denunciado "infracción normativa" o "apartamiento inmotivado", conforme lo establece de manera expresa el artículo 386º del Código Procesal Civil, determinándose de este modo el incumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; asimismo, se verifica que no se ha cumplido con el requisito contenido en el inciso 3) de la norma acotada; por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Isaías Israel Gonzáles Vargas** que actúa por derecho propio y en representación de los Agremiados del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector de Educación de Cajamarca, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2022, que corre en fojas 399 a 403, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de setiembre de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la parte demandada **Dirección Regional de Educación de Cajamarca y otro**, sobre pago de la bonificación por desempeño de cargo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, TEJEDA ZAVALA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-6**

CASACIÓN Nº 25521-2022 AYACUCHO

MATERIA: Pago de intereses legales

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2021, de fojas 144 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 07 de junio de 2021, de fojas 133, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020, de fojas 81 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. T**ERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 26 de febrero de 2019, a fojas 15, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 027-2019-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de febrero de 2019, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 01757-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de julio de 2018, rectificada por la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 02586-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de setiembre de 2018; como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los intereses legales por concepto de la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por la demora injustificada en el pago del indicado beneficio. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2021, de fojas 95 y siguientes, cumpliendo así con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio**. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal casatoria: i. **Infracción normativa por interpretación errónea de derecho material de la Ley Nº 29702**; señalando que: "*Si bien es cierto que se le reconoció al demandante, mediante Resolución Directoral Regional N°0755, del 31 de mayo 2004, vía créditos devengados la suma de S/.17,877.00 soles, pero a la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de 4 años, tomando en cuenta que el derecho a solicitar el pago de los intereses prescribe a los tres años de efectuado la liquidación de conformidad al III y IV Plenario Casatorio de la Corte Suprema. Asimismo, no se ha tomado en cuenta el III Acuerdo Plenario de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorio del año 2015, en donde se refiere a la prescripción de los devengados previsionales".* N**OVENO.** Analizada la causal denunciada en el ***acápite i)***, se aprecia que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que la argumentación expuesta, se centra únicamente en cuestionar el criterio de la instancia de mérito, la cual ha señalado que corresponde el pago de los intereses legales, ya que dicho concepto es un derecho implícito por la demora injustificada por parte de la administración del adeudo laboral por el concepto de la bonificacion especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, reconocido mediante la Resolución Directoral Regional Nº 00755 de fecha 31 de mayo de 2004; criterio que comparte esta Suprema Sala y fue plasmado en la Casación Nº 18766-2017 Junín; por lo tanto, el recurso propuesto, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; deviniendo en ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal

Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2021, de fojas 144 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Roque Quispe Mendoza**, sobre pago de intereses legales. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-7**

CASACIÓN Nº 25568-2022 UCAYALI

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de fojas 625 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 19 de noviembre de 2021, de fojas 596 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de junio de 2020, de fojas 554 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.2 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 30 de enero de 2019, que corre de fojas 13 y siguientes, subsanada a fojas 280, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad total de la Resolución Directoral Local Nº 0008026-2017-UGEL.CP de fecha 26 de diciembre de 2017, y de la Resolución Denegatoria Ficta, que declara improcedente su petición; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento del pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, desde el 01 de enero de 1991 hasta noviembre de 2012, conforme al artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, más el pago de los intereses legales, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020, conforme se tiene de fojas 571 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio**. O**CTAVO.** Con relación los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por no haberse aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo Nº 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual deroga en parte la Ley Nº 28411**; señalando: *"Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que excede del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que correspondan; asimismo, la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que las sentencias contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida, toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acto condicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto".* ii. **La contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales**; al considerar que: "*La Sala Especializado en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley Nº 27584. La resolución judicial materia de cuestionamiento lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa; principios rectores consagrados y protegidos por el artículo 139° inciso 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, vulnera la independencia funcional-competencial y administrativa de mi representada; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional".* **NOVENO.** Verificada la causal denunciada en el ***acápite i)***, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado la norma legal que, según su criterio, se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; hecho que demuestra, que lo pretendido por la parte recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por el órgano de mérito, que ha establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación Nº 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con

fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: "(…) *la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM".* En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar ***improcedente*** la causal señalada. **DÉCIMO.** Con respecto al ***acápite ii),*** se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, pues mediante sus argumentos solo se limita a mencionar la funcionalidad-competencial y administrativa del proceso, lo cual no habría ninguna incidencia con el presente proceso; por lo tanto, la causal invocada deviene en ***improcedente*** **P**or estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, de fojas 625 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Reyna Isabel Ríos Gonzales**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley Nº 25212. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-8**

CASACIÓN Nº 27324-2022 HUAURA

MATERIA: Bonificación transitoria por homologación. Decreto Supremo Nº 154-91-EF

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pablo Barreto y Hidalgo**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2021, de fojas 119 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de octubre de 2021, de fojas 110 y siguientes, que revocó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 23 de julio de 2020, de fojas 78 y siguientes, que declaró fundada en parte; y, reformándola, declararon infundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** El impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. T**ERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2019, que corre de fojas 15 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Ficta que desestima el recurso de apelación de fecha 12 de junio de 2019; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento del derecho a percibir la suma de S/. 13.61 soles mensuales, a partir del mes de marzo de 1991, por concepto de bonificación transitoria para la homologación fijada en el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en forma continua, permanente e incluir el mismo en su boleta de pago de forma mensual, así como los reintegros devengados e intereses legales. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la entidad recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo no es exigible en el presente caso, en razón que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ha solicitado que la sentencia recurrida sea **anulada**, siendo así, este requisito también ha sido cumplido. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causal casatoria: i. **Infracción normativa del artículo 3° del Decreto Supremo Nº 154-91-EF**; al señalar que: *"Señores Magistrados la Jurisprudencia señala que el incremento otorgado, por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe interpretarse como el aumento en el valor de una variable, siendo esta el monto que venía percibiendo el actor hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, lo que implica sumar el nuevo monto al que venía percibiendo; asimismo, el incremento otorgado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91EF, debe ser adicionado a lo ya percibido por el actor bajo el mismo concepto, es decir, deben sumar el monto que percibía antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF (S/13.65 nuevo soles), con el otorgado a partir de la vigencia del Decreto Supremo en mención de S/.20.25 nuevo soles, máxime si se tiene en cuenta que dicho incremento fue otorgado para atender la problemática de los Servidores Docente; y no Docentes de Ministerio de Educación producido el año de 1991, con lo que se concluye que la suma de S/.13.65 mensuales, es un incremento y no una sustitución, y que equivocadamente el Ministerio de Educación, elimino este incremento mensual, en mención de la bonificación de Transitorio para Homologación, a partir de marzo de 1991 hasta diciembre del 2012".* **NOVENO.** Del estudio de la causal descrita en el ***acápite i)***, se observa que la parte recurrente expone genéricamente el dispositivo legal y se limita a efectuar una breve descripción del contenido del mismo, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pablo Barreto y Hidalgo**, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2021, de fojas 119 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos

con la **Dirección Regional de Educación de la Región de Lima Provincias y otros**, sobre el reintegro de la bonificación transitoria por homologación prevista en el Decreto Supremo Nº 154-91-EF. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN
C-2233362-9

CASACIÓN Nº 27420-2022 UCAYALI

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley Nº 24029

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, de fojas 459 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021, de fojas 450 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de julio de 2020, de fojas 401 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. T**ERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018, que corre de fojas 424 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: Nulidad total de la Resolución Directoral Local Nº 3990-2018-UGEL.C.P de fecha 10 de abril de 2018, y de la Resolución Directoral Regional Nº 829-2018-DREU de fecha 21 de setiembre; y, en consecuencia, se ordena a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros de la bonificación por preparación y evaluación de clases, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, más el pago de los intereses legales. C**UARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. **SEXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, conforme se tiene de fojas 424 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio**. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales: i. **Infracción normativa por no haberse aplicado e interpretado correctamente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley Nº 28301, en su primera Disposición Final**; señala que: "*Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso, bajo responsabilidad*". ii. **Infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso**; al considerar que: "*La Sala Especializado en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley Nº 27584. La resolución judicial materia de cuestionamiento lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa; principios rectores consagrados y protegidos por el artículo 139° inciso 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, vulnera la independencia funcional-competencial y administrativa de mi representada; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. En efecto, lo resuelto por el Colegiado atenta con el principio de independencia y autonomía que goza mi representada (…)*". N**OVENO.** Verificada la causal denunciada en el ***acápite i)***, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado la norma legal que, según su criterio, se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por el órgano de mérito, que ha establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación Nº 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: *"(…) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM"*. En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar ***improcedente*** la causal señalada. D**ÉCIMO.** Con respecto al ***acápite ii)***, debe mencionarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo cual su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente el apartamiento del precedente judicial denunciado, y cómo resultaría de aplicación al caso concreto, no aconteciendo ello en auto, pues mediante sus argumentos solo se limita a mencionar la funcionalidad-competencial y administrativa del proceso, lo cual no habría ninguna incidencia con el presente proceso; por lo tanto, la causal invocada deviene en ***improcedente***. Por estas

consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, de fojas 459 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Hirma Flores Izquierdo**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley Nº 25212. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233362-10**

CASACIÓN Nº 8887-2022 CUSCO

MATERIA: Nombramiento bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276

Lima, tres de noviembre dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 30 de noviembre de 2021[1], interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Canchis,** contra la sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2021[2], emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2021[3], que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo **34°** del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo **24° inciso g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley **Nº 27231. TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se verifica el cumplimiento de lo exigido en el **inciso 1)** del citado artículo, pues al serle desfavorable la sentencia de primera instancia, la **impugnó;** y en cuanto al requisito previsto en el **inciso 4)** del referido artículo, cumple con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio,** respectivamente. Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los **incisos 2) y 3)** del dispositivo legal acotado. **CUARTO.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, la parte actora **Edgardo Samuel Sota Fernández,** pretende que se emita resolución administrativa de nombramiento a su favor, conforme al numeral 4.3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 18-2020-SERVIR/PE, que resuelve aprobar el lineamiento para el nombramiento de personal contratado por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, nombramiento en la plaza de Técnico Administrativo III Nivel STA de la Sub Gerencia de Control Patrimonial. **QUINTO.** Como causales de su recurso, **la entidad** recurrente denuncia las siguientes infracciones: ***i. Infracción normativa de la Resolución Nº 053-2021-SERVIR*;** indica que, puesto que, al demandante no se le generaron contratos de servicios personales para labores de índole permanente, y que el beneficio del nombramiento alcanza aquellas personas que están bajo contratos; empero el demandante no está siendo contratado de manera anual bajo la modalidad de contratado por servicios personales, por lo cual, no cumple con las condiciones para su nombramiento. ***ii. Infracción normativa por el incumplimiento de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 018-2020-SERVIR/PE*;** sostiene que, uno de los requisitos se sustenta en que el trabajador fuera repuesto judicialmente, y el haber acreditado su vínculo a través de contrato de servicios de naturaleza permanente, lo cual no ocurrió. ***iii. Infracción normativa por la inaplicación de la Ley Nº 28175, Ley Marco de Empleo Público*;** argumenta que, la Sala Superior esta vulnerado lo dispuesto por el artículo 5º de este precepto legal y el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 276, ello respecto del ingreso a la carrera administrativa a través de concurso público y abierto. ***iv. Infracción normativa por el incumplimiento del Decreto de Urgencia Nº 016.-2020*;** indica que, no se ha considerado el contenido de esta norma, la cual de manera excepcional hasta el 31 de julio de 2020, permitió el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupen una plaza orgánica presupuestada por un período no menos de 3 años consecutivos o 4 años alternados. ***v. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú*;** señala que, la Sentencia de Vista, no justifica la motivación en cuanto a determinar a qué tipo de despido nos encontramos a efectos de otorgar una indemnización, lo cual también se reflejó en las pretensiones de lucro cesante, daño emergente y daño moral. S**EXTO.** Del estudio de las causales denunciadas en los ***ítems i), ii) , iii), iv) y v)*** se aprecia que, si bien la recurrente cumple con señalar la norma que, a su criterio habrían sido infringidos en la sentencia de vista; sin embargo, se advierte que en realidad cuestiona el criterio asumido por la Sala Superior, lo cual no es factible de realizar mediante este recurso extraordinario en atención al artículo 384° del Código Procesal Civil, pues la Sentencia de Vista, indicó que, en mérito del cuadro final del proceso de nombramiento de personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que fuera publicado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis, se observa que, el demandante postuló al cargo de Técnico Administrativo III, Nivel STA de la Sub Gerencia de Control Patrimonial, siendo el resultado, el de ser declarado como no apto; sin embargo, mediante la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos Nº 052-2020-SGRH-GAF-MPC/C de fecha 21 de agosto de 2020, declaró procedente el recurso de reconsideración del ahora demandante, en consecuencia, el demandante es apto para nombrarse en la plaza a la cual solicitó su nombramiento, siendo que con fecha 22 de enero de 2021, el demandante peticionó se dé cumplimiento a la expedición de la resolución de nombramiento; por tanto, queda demostrado que, la propia entidad declaró apto al demandante para el nombramiento, en virtud del numeral 4.3 del "lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remunerativa del Sector Público", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 018-2020-SERVIR. En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde declarar la **improcedencia** de dichas causales. **Séptimo.** Bajo dicha premisa, los argumentos expuestos mediante este recurso extraordinario, no cumplen conforme a lo previsto en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil. En ese sentido existan fundadas razones para declarar **improcedente** el recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Canchis,** de fecha 30 de noviembre de 2021[4], contra la sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2021[5], **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Edgardo Samuel Sota Fernández** contra la **Municipalidad Provincial de Canchis**, sobre nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Romá**n. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

[1] A fojas 151.
[2] A fojas 133.
[3] A fojas 109.
[4] A fojas 151.
[5] A fojas 133.

C-2233367-1

CASACIÓN Nº 11281-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Reajuste de la Bonificación Personal

Atendiendo al principio de celeridad procesal, como garantía primigenia que asiste a las partes de un proceso, se estima conveniente emitir pronunciamiento respecto de la casual admitida, ya que se cuenta con suficientes elementos de juicio para formular una decisión; máxime, si con la presente resolución, priorizando el derecho constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se busca reparar la falta de pronunciamiento en la que incurre la Sala Superior, que infringe el derecho a la pluralidad de instancias, consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2021[2], que **declaró improcedente el recurso de apelación** formulada contra la sentencia emitida de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2021[3], que declaró **fundada** la demanda sobre reajuste de bonificación personal; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo **24° inciso g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº **27231**. T**ERCERO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso **1)** del artículo 388° del Código Procesal Civil , modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber **interpuesto recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa de fojas 131 a 134, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso **4)** del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio.** Corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos **2)** y **3)** del dispositivo legal acotado. **CUARTO.** Como se advierte del escrito de demanda, la parte demandante **Cristina De La Rosa Anhuaman,** solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 42-2019-GGR-GGR-GRSE-UGELNº04-TSE y de la Resolución Gerencial Regional Nº 004832-2019-GRLL-GGR/GRSE, en consecuencia, se ordene el reajuste de la bonificación personal, en función del 2% de la remuneración básica incrementada a S/. 50.00 soles, por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, desde septiembre de 2001 hasta noviembre de 2012 y de acuerdo con el artículo 52º de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, precisando la suma de S/. 10,000.00 soles, monto que deberá ser calculado y precisado en ejecución de sentencia y el pago de los devengados e intereses legales. Q**UINTO.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la **parte** recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i. Infracción normativa por la indebida aplicación del artículo 366º del Código Procesal Civil*;** refiere que, el escrito de apelación si cuenta con los requisitos que se contemplan en este artículo, puesto que, se está consignando los errores de hecho y derecho, no se aplicó el principio iura novit curia. ***ii. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil*;** señala que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no se haya sido invocando por la parte o haya sido erróneamente. ***iii. Infracción normativa por la inaplicación de los incisos 3) y 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú*;** indica que, el debido proceso es una manifestación de derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que ésta se lleva a cabo de manera adecuada y conforme a derecho, asimismo, a través del derecho a la pluralidad de instancias, se permite el acceso a una tercera instancia ante la existencia de un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en la resolución expedida por una instancia de menor jerarquía. ***iv. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú*;** argumenta que, se ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones, puesto que, la Sentencia de Vista presenta una motivación aparente. **SEXTO.** Analizadas las causales invocadas en los ***ítems i), ii) y iv)*** si bien la parte recurrente menciona las normas que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, si bien **no existe** un desarrollo claro y preciso dirigido a demostrar la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** de las mismas, de conformidad con lo previsto por los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. S**éptimo.** En relación a la causal prevista en el ***ítem iii)***, de su análisis y fundamentación, se advierte que el recurso casatorio materia de calificación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; motivo por el que, la causal deviene en **procedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, Declararon: **PROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 06 de enero de 2022[4], contra la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2021[5], por la causal: **iii) infracción normativa de los incisos 3) y 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**. O**CTAVO.** Bajo este contexto, si bien al haberse declarado procedente el recurso de casación, corresponde señalar la fecha para la vista de fondo, como lo dispone el artículo 391° del Código Procesal Civil, debe tenerse en cuenta que, en autos existen suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre las causales declaradas procedentes; además no se requiere la actuación de medios probatorios; por lo que, este Supremo Tribunal, estima que en el caso de autos, debe emitir pronunciamiento sobre las causales procesales, respetando el derecho a las partes (ambas tienen conocimiento que la causa se encuentra en la Corte Suprema), sin mayor dilación, en aras de los principios de informalidad y economía procesal. Lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Antecedentes del caso: Noveno.** Estando a lo señalado, se advierte de la demanda, la accionante **Cristina De La Rosa Anhuaman,** solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 42-2019-GGR-GGR-GRSE-UGELNº04-TSE y de la Resolución Gerencial Regional Nº 004832-2019-GRLL-GGR/GRSE, en consecuencia, se ordene el reajuste de la bonificación personal, en función del 2% de la remuneración básica incrementada a S/. 50.00 soles, por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, desde septiembre de 2001 hasta noviembre de 2012 y de acuerdo con el artículo 52º de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, precisando la suma de S/. 10,000.00 soles, monto que deberá ser calculado y precisado en ejecución de sentencia y el pago de los devengados e intereses legales. D**ÉCIMO.** La sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2021 declara **fundada** la demanda. El sustento es el siguiente: que en mérito de la revisión de la Resolución Directoral Zonal Nº 1503, de fecha 07 de noviembre de 1986, por el cual se nombró a la demandante desde el 15 de marzo de 1984, en el cargo de Profesora de Aula en la Escuela Nº 89521-Consuzo-Pallasca-Acash, para luego a través de la Resolución Directoral Regional Nº 2401 de fecha 31 de octubre de 1994, en el cargo de Profesora de Aula del Colegio 80047 Ramiro A. Ñique Espíritu Moche, Trujillo,

así como las boletas de pago, se determinó que, percibía una remuneración personal por montos diminutos, no equivalentes al 2% de la remuneración básica de los S/. 50.00 soles, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 por cada año de servicios completos y efectivos, norma vigente desde el 01 de septiembre de 2001, correspondiendo el reajuste desde septiembre de 2001, dándose el reconocimiento de los devengados a partir del referido mes hasta noviembre de 2012 y el pago de intereses legales desde octubre de 2001. D**ÉCIMO Primero.** Por su parte la Sala Superior, mediante la resolución de fecha 17 de diciembre de 2021, resolvió declarar nula la Resolución Nº 05, de fecha 23 de noviembre de 2021 e improcedente la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, al señalar básicamente que, las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio no presentan cuestionamientos respecto de las razones expresadas en la sentencia apelada, pretendiendo que su revocatoria, alegando que la bonificación del artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, es excluyente de otra u otras de carácter institucional sectorial o de carrera especifica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa y será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y a la falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público", argumentos que resultan no compatibles con los descrito en la Sentencia de Vista. **Desarrollo de la infracción: DÉCIMO Segundo.** Respecto a la causal denunciada, cabe precisar que el debido proceso, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en **el inciso 3) del artículo 139°** de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, a obtener una sentencia debidamente motivada y garantizando el derecho a la pluralidad de instancias, de conformidad con el **inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**. D**ÉCIMO Tercero.** En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los considerandos que anteceden, es evidente que la Sala Superior, al declarar improcedente el recurso de apelación, incurre en las infracciones procesales denunciadas, ya que desconoce su obligación de revisar la sentencia de primera instancia, bajo los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando la garantía procesal de la pluralidad de instancias, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, y con ello el debido proceso; si se tiene en cuenta que el auto de vista, contiene una motivación aparente, al no dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las alegaciones expuestas en el referido recurso, evidenciado que el Colegiado de mérito, solo intentaba dar cumplimiento formal a la norma, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; por lo tanto, corresponde disponer que la Sala Superior, emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. D**ÉCIMO Cuarto.** Asimismo, si bien existe la posibilidad de rechazar el recurso de apelación en virtud del artículo 367° del Código Procesal Civil, debe señalarse que en el presente caso, el recurso de apelación contiene una argumentación sobre la cual, los miembros del Tribunal Superior, tenían la obligación de pronunciarse; por lo tanto, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2022[6], contra la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2021[7], emitida por la Sala Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley, en el proceso seguido por **Cristina De La Rosa Anhuaman** contra **el Gobierno Regional de La Libertad,** sobre reajuste de la bonificación personal; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román.** S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI**,** PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

---

1 A fojas 160.
2 A fojas 143.
3 A fojas 123.
4 A fojas 160.
5 A fojas 143.
6 A fojas 160.
7 A fojas 143.

C-2233367-2

CASACIÓN Nº 13350-2022 ICA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y otros

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD Red Asistencial Ica,** mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de diciembre de 2021, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de agosto de 2021, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por **José Flower Guzmán Buleje**; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo **24° inciso g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto **recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 207 a 209; por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. Q**UINTO.** Como se advierte del escrito de demanda, el demandante **José Flower Guzmán Buleje**, solicita como pretensión principal la nulidad de la Resolución Nº 483-GRA-ESSLUD-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, que declaró infundado el recurso de apelación, contra el acto contenido en la Carta Nº 005-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2020, solo en el extremo de la liquidación Compensación por Tiempo de Servicios; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada expida una nueva resolución recalculando la compensación por tiempo de servicios (CTS), aplicando las Resoluciones Supremas Nº 018-97-EF (política de remuneraciones) y Nº 019-97-EF (bonificaciones por productividad) del ex IPSS, asimismo, se ordene el pago de la suma

ascendente a S/. 155,250.00 soles, más los intereses legales devengados. Como pretensión accesoria, solicita se amplíe la Compensación por Tiempo de Servicios otorgada por la Resolución Nº 079-OA-GRA-ICA-ESSALUD-2017 de fecha 15 de marzo de 2017. **SEXTO.** Corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, como causales de su recurso denuncia las siguientes infracciones: ***i. Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal*;** refiere que en la sentencia de vista, no se ha garantizado el derecho a un debido proceso, al no valorarse de manera conjunta los medios probatorios, incurriendo en nulidad absoluta de la sentencia de vista. ***ii. Infracción normativa por interpretación errónea de la Resolución Suprema Nº 018-97-EF y la Resolución Suprema Nº 019-97-EF*,** además por el principio de jerarquía de normas las resoluciones supremas no puede modificar el artículo 54º inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276, que es la norma que se aplica para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, las Resoluciones Supremas no son mandatos de pago sino que establece políticas de remuneraciones de los servidores del hoy ESSALUD. ***iii. Infracción normativa del artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 25224***; que es la norma que regula el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Sala Laboral ha debido tener en cuenta que la escala salarial de ESSALUD mantiene dos conceptos: el remunerativo (sueldo mensual base) y el no remunerativo (bonificaciones), el primero se usa para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, las aportaciones a ESSALUD, horas extras, entre otros. S**ÉTIMO.** Del análisis de las causales descritas en los ***ítems i), ii) y iii)*** debe indicarse que si bien la entidad recurrente precisa las normas que a su criterio se habrían vulnerado con la recurrida, sin embargo, en realidad transcribe las normas y pretende cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior lo que no puede ser objeto de revisión en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Más aún, si la Sala Superior y el Juzgado han determinado que las Resoluciones Supremas Nº 018-97-EF (política de remuneraciones) y Nº 019-97-EF (bonificaciones por productividad) del entonces IPSS (ahora ESSALUD) aplicable a partir del 01 de noviembre de 1996; señala que la condición para su otorgamiento era mantener el vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de los dispositivos en mención; por lo que, al incumplirse con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por la entidad demandada, **Seguro Social de Salud – ESSALUD - Red Asistencial Ica**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de diciembre de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **José Flower Guzmán Buleje** contra el **Seguro Social de Salud – ESSALUD - Red Asistencial Ica**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román**. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-3**

CASACIÓN Nº 15470-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Desnaturalización del vínculo laboral

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sherso Leodan Carrasco Díaz**, mediante escrito presentado el 02 de diciembre de 2021[1], contra el Sentencia de Vista de fecha 05 de noviembre de 2021[2], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de noviembre de 2020[3], que declaró **infundada** la demanda, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** Del análisis de los recursos propuestos se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo **24° inciso i)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. T**ERCERO.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto **recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. Q**UINTO.** Como se advierte del escrito de demanda, el demandante **Sherso Leodan Carrasco Díaz**, solicita se declare la nulidad de la resolución ficta, con motivo de la interposición del recurso de apelación por no haber emitido pronunciamiento sobre la pretensión de fecha 23 de enero de 2019, por la que se solicitó la desnaturalización del vínculo laboral por exceso de plazo (al haber cumplido 3 años de servicios ininterrumpidos), asimismo, se declare la desnaturalización del vínculo por exceso de plazo al estar laborando desde el 04 de enero de 2016 hasta el 14 de junio de 2019, es decir con record laboral de 3 años y 5 meses, como trabajador contratado por servicios personal realizando labores de naturaleza permanente. También, se ordene su nombramiento en el cargo de Técnico en Enfermería – Nivel STC- código de plaza AIRHSP-000360, plaza presupuestada y vacante de la Dirección Sub Regional de Salud Cutervo del Gobierno Regional de Cajamarca con una remuneración mensual de S/. 2,303.75 soles, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. S**EXTO.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 15° del Decreto Legislativo Nº 276***; el cual establece que "*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos*". ***ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 40° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa***; siendo que establece que *"El servidor contratado para labores de naturaleza permanente pueda ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos"*. ***iii. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***; vulnerando la forma coetánea del debido proceso y el derecho a probar, que constituye un derecho constitucional referido a la tutela procesal efectiva, causando la indefensión del demandante. S**ÉTIMO.** Sobre las causales

descritas en los ***ítems i), ii) y iii)***, si bien la parte recurrente menciona las normas que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, no existe un desarrollo claro y preciso dirigido a demostrar la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada, en realidad solo transcribe las mismas y pretende cuestionar el criterio asumido en la recurrida, aspecto que no se puede dilucidar en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, si el Juzgado y la Sala Superior han determinado que la incorporación a la carrera pública, se da siempre a través de concurso público, según lo establece el artículo 2° y 12° del Decreto Legislativo Nº 276 así como el artículo 28° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; si bien, el demandante ha trabajado de manera ininterrumpida por más de 3 años para la entidad demandada, a través de contratos sujetos a modalidad – contratos por servicios personales que obran en autos, sin embargo, no ha demostrado que ha cumplido con haber ingresado a laborar por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; por tales razones, se incumple con lo establecido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sherso Leodan Carrasco Díaz**, mediante escrito presentado el 02 de diciembre de 2021[4], contra el Sentencia de Vista de fecha 05 de noviembre de 2021[5]; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Sherso Leodan Carrasco Díaz** contra la **Dirección Sub Regional de Salud de Cutervo y otros**, sobre desnaturalización del vínculo laboral; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román.** S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

1 A fojas 218.
2 A fojas 209.
3 A fojas 166.
4 A fojas 218.
5 A fojas 209.

C-2233367-4

CASACIÓN Nº 15910-2022 LIMA

MATERIA: Otorgamiento de Pensión de Retiro No Renovable

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Caja de Pensiones Militar Policial**, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2021[1], contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de octubre de 2021[2], que **confirmó** la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019[3], que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° y La Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.2) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo **24° inciso g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación[4] en contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **revocatorio**. Q**UINTO:** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda presentado por la entidad demandante, **Caja de Pensiones Militar Policial,** solicitó la Resolución Directoral Nº 7369-2015-DIRPEN-PNP de fecha 28 de agosto de 2015, en el extremo que otorga pensión de retiro no renovable, a favor del Sub Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Rodríguez Mendoza, Jorge Arturo, a partir del 01 de marzo de 2008, abonable por la Caja de Pensiones Militar Policial. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i. Infracción normativa del artículo 45º, inciso b) del Decreto Ley Nº 19846,*** que señala que se pierde el derecho a pensión: Por prescripción, a los tres años de haberse generado el derecho sin haberse ejercido la acción para el cobro, indudablemente el derecho de petición, establecido en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado. ***ii. Infracción normativa del artículo 46º del Decreto Ley Nº 19846,*** cuando señala: "Los devengados no cobrados durante el término de tres años, prescriben". ***iii. Infracción normativa del artículo 82º del Decreto Supremo Nº 009-DE-CGFA, Reglamento de la Ley Nº 19846,*** que sanciona: "Los devengados no cobrados por el pensionista, prescriben a los tres años". ***iv. Infracción normativa del artículo 56º del Decreto Ley Nº 20530,*** que establece: pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago (...)". ***v. Infracción normativa del inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,*** al especificar que son nulos los actos que contravienen la Constitución, las leyes y sus reglamentos. ***vi. Infracción normativa del inciso 4) del artículo 2001º del Código Civil,*** cuando dispone que prescribe a los dos años la acción que proviene de pensión (de alimentos). ***vii. Infracción normativa del artículo 442º del Código Procesal Constitucional,*** cuando entre las reglas de la prescripción establece que: 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado *totalmente su ejecución (el pedido de pago de pensión, ocurrido en el caso que* nos ocupa desde el 12 de enero de 2017), y 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda, (pedido de pago de pensión o derecho de petición), que en el caso de autos se ha producido a los siete (7) años, tres (3) meses y once (11) días, desde el momento en que el efectivo policial co-demandado, tuvo derecho a pensión, sin haberlo reclamado. ***viii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 122º, inciso 3) del Código Procesal Civil,*** faltando a los deberes de decidir la controversia, con sujeción al mérito de lo actuado y el derecho; pues, la sentencia apelada, contradictoriamente desconoce el Instituto de la Prescripción establecida en el artículo 46º del Decreto Ley Nº 19846 y artículo 82º en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA, y, la Resolución de Vista cuestionada, en el Quinto considerando reproduce el error de la apelada concluyendo, que los devengados no cobrados durante el término de tres años prescriben" (sic), contrariando pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Corte Suprema de Justicia de la República, que establece la prescripción y sanciona la inacción de derechos, por negligencia de los interesados. ***ix. Afectación a los principios de debido proceso, debida motivación y a la legítima defensa,*** consagrados constitucionalmente, en los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado; S**ÉTIMO:** Respecto a las causales previstas en los ***ítems i), ii), iii) iv)***

y vi) debemos decir que la entidad demandada no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que, estructura su recurso de tal forma que lo que pretende es que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos que en su momento fueron actuados en la instancia correspondiente como si se tratara de una tercera instancia finalidad contraria a los fines del recurso de casación. En ese sentido, si bien mediante la Resolución Nº 2935-DIRREHUM-PNP el demandante fue pasado a la situación de actividad a la situación de retiro a partir del 26 de febrero de 2008, también es cierto que mediante esta resolución citada, no se consignó las pensiones devengadas; siendo necesario ser reconocido u otorgado, para que se pueda aplicar el plazo de prescripción previsto en el artículo 46º del Decreto Ley Nº 19846; por lo tanto, las causales señaladas devienen en **improcedentes.** O**CTAVO:** Respecto a las causales previstas en los ***ítems v), vii), viii) y ix)*** se advierte que, la entidad demandada no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por tal motivo, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, **Caja de Pensiones Militar Policial**, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2021[5], contra la Sentencia de Vista de fecha 20 de octubre de 2021[6]; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Ministerio del Interior y otro**; sobre otorgamiento de pensión de retiro no renovable; notificándose. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román.** S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI**,** PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

1 A fojas 120.
2 A fojas 114.
3 A fojas 72.
4 A fojas 91.
5 A fojas 120.
6 A fojas 114.

C-2233367-5

CASACIÓN Nº 16641-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** en representación del **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2022[1], contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de diciembre de 2021[2], que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de julio de 2020[3], que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del **artículo 35°** del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por **Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS**, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo **24° inciso g)** del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el **inciso 1)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber **interpuesto recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa de fojas 44 a 48, asimismo, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el **inciso 4)** del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado). QUINTO.** Como se advierte del escrito de demanda, la parte demandante **Hilda Floriza Vilcherrez More,** solicita se declare la nulidad de la Resolución Ficta que denegó su pedido en vía administrativa; en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del reintegro de los devengados acumulados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra desde el mes de: 12 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1997; 06 de abril hasta el 30 de mayo de 1998; 05 de abril hasta el 30 de mayo de 1999 y el 01 de marzo 2002 (fecha de nombramiento) hasta noviembre 2012; además del pago de intereses legales acumulados desde la fecha de la afectación, es decir, desde el 12 de agosto 1997 hasta la ejecución de la sentencia. S**EXTO.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la **entidad** recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i. Infracción normativa del artículo 48° de la Ley Nº 24029 concordante con el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM*;** señala que, la Sala Superior, incurre en error, ya que, se inaplicó el artículo de la Ley del Profesorado, Ley Nº 24049, puesto que, a través de sendas sentencias del Tribunal Constitucional, se determinó que, es claro el carácter legal que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, es la norma que regula de manera expresa la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración total permanente, y que no recae la especialidad de la norma en la Ley de Profesorado. Ahora bien, cuando la bonificación por preparación de clases y evaluación, al ser otorgado sobre la remuneración total, es que se deberá tener en cuenta la composición del mismo, por lo cual, hace mención de manera detallada el contenido del décimo noveno fundamento de la Casación Nº 15895-2016-Huaura, indicando que no se deben considerar una gama de bonificaciones para el cálculo, lo cual es respaldado por el contenido de la sentencia en el Expediente Nº 469-2012-27-0901-JR-LA-01, ocurriendo lo mismo en el Expediente Nº 5281-2017-0-18-01-JR-LA-37 y Casación Nº 9955-2017-Lima Este, indicando en que en sede casatoria se adecue al criterio señalado, teniendo en consideración que la base del cálculo de esta bonificación es solo respecto de los conceptos remunerativos. **SÉTIMO.** Analizada las causales invocadas en el ***ítem i),*** si bien la parte recurrente menciona la norma que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, si bien existe un desarrollo claro y preciso dirigido a demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, en realidad pretende cuestionar el criterio asumido en la recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, aspecto que no se pueden dilucidar en sede casatoria por no constituir una tercera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; más aún, si la Sala Superior ha determinado que, en mérito a la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, en su fundamento décimo tercero, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio: *"para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en*

cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM", por tanto, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de clases debe ser calculada conforme a lo descrito por el precedente vinculante. En ese sentido, la Casación Nº 4181-2013-Lambayeque, determinó que, el otorgamiento de los beneficios previstos por una ley, no pueden ser modificados por un Decreto de Urgencia; siendo que el contenido del artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, ya que " *al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el supuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley*", por tanto, se desprende de lo señalado que, existe una norma de carácter expreso que determina que el beneficio se realiza en base al 30% de la remuneración total. Por otro lado, respecto de los agravios referidos a no considerar una gama de bonificaciones para el cálculo de la bonificación, debe indicarse que se trata de un argumento nuevo puesto que recién fue planteado en sede casatoria, siendo que no fue objeto del contradictorio en las sedes de instancia, por lo que resulta impertinentes, ello conforme a la normativa descrita en párrafos precedentes respecto a la esencia del recurso extraordinario del recurso de casación. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por ende, la causal invocada resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria,** en representación del **Gobierno Regional de Lambayeque,** mediante escrito presentado el 13 de enero de 2022[4], contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de diciembre de 2021[5], **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Hilda Floriza Vilcherrez More** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y otros,** sobre bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Linares San Román.** S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI**,** PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

1 A fojas 100.
2 A fojas 82.
3 A fojas 37.
4 A fojas 100.
5 A fojas 82.

C-2233367-6

CASACIÓN Nº 30688-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Lima, veinte de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 25 de febrero de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 24 de noviembre de 2021[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha 30 de noviembre de 2020[3], que declaró fundada la demanda, sobre Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado[4] la sentencia de primera instancia que le fue adversa. C**UARTO.** Debe señalarse que la accionante **Elena Salomé Cadillo Márquez,** solicita la nulidad de las resoluciones administrativas que desestimaron su recurso de apelación y su solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, se disponga el reintegro de los devengados considerando el 30% de su remuneración total, con retroactividad a febrero de 1991 a noviembre de 2012, más intereses legales. Q**UINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente, denuncia como causales de su recurso de casación: ***i. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.-*** *alega una afectación al debido proceso por incongruencia, ya que si consideraba excluir de la remuneración total algunos conceptos no remunerativos, debió precisarlo en su fallo.* ***ii. Infracción normativa de los Decretos Supremos Nº 021-92, Nº 261-91-EF, y Nº 065-2003.-*** *estos conceptos no integran la remuneración total, sino la total permanente, por lo que, la sala ha calificado erradamente estas bonificaciones como remunerativas.* ***iii. Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Estado, y del artículo VII del Título Preliminar de la Ley Nº 31307.-*** *denuncia la vulneración del principio de legalidad y de seguridad jurídica, al aplicar una ley que se encuentra derogada.* ***iv. Infracción normativa de los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.-*** *señala que, se infringe el principio de equilibrio presupuestario y fiscal, ya que una entidad pública no tiene libre albedrío para determinar el uso o destino de los recursos.* Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO.** Examinadas las causales denunciadas**,** se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que reitera los agravios que fueron previamente desestimados por la sala de mérito, al verificar que algunos conceptos no forman parte para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nº 25212, empero, no sucede lo mismo con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 021-92-PCM y el Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, pues dichos conceptos no prevén limitaciones, por lo que deben ser incluidos en el cálculo de la remuneración total. Asimismo, se resaltó que el mandato judicial consiste en el Recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación desde que se generó su derecho hasta antes de la vigencia la Ley de Reforma Magisterial; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada el **Ministerio de Educación**, de fecha 25 de febrero de 2022[5]; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Elena Salomé Cadillo Márquez,** sobre Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente, la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 Folios 389.
2 Folios 366.
3 Folios 207.
4 Folios 222.
5 Folios 389.

C-2233367-7

CASACIÓN N° 36321-2022 LIMA

MATERIA: Pago de intereses legales

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022[1], contra la sentencia de vista, de fecha 16 de diciembre de 2021[2], que confirma la sentencia apelada, de fecha 18 de febrero de 2021[3], que declara fundada la demanda, sobre pago de intereses legales; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387°

y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Cabe precisar que, la demandante **Ana María Cabrera Vertiz**, solicita el pago de los intereses legales derivados de los devengados reconocidos por la emplazada, por aplicación de los Decretos de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. Q**UINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la constitución Política el Perú, del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, del artículo 46° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 24584, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 29702;** señalando que las instancias demerito no han considerado que si bien mediante Resolución N° 531-2014, se reconoció el pago de los devengados a favor de la actora por la aplicación de los Decreto de Urgencia N° 037-94, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99; la misma fue cancelada en su integridad; sin embargo en dicha resolución no se ha dispuesto el pago de intereses legales; por lo tanto, no tiene derecho a ese beneficio**.** Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. S**EXTO.** Analizada la causal denunciada, se advierte que la entidad recurrente se centra en describir el contenido de un conjunto de norma, sin demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobe el sentido el fallo; por lo tanto, no cumple con lo establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; más aún, si lo que pretende únicamente, es cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han señalado que corresponde el pago de los intereses legales, al ser un derecho implícito por el no pago oportuno por parte de la administración, que aún si no lo hubiera solicitado, el Juez de la causa debe ordenar su pago de oficio; criterio que comparte esta Suprema Sala y fue plasmado en la Casación Nº 18766-2017-Junín; por lo tanto, el recurso de casación, deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana**, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022[4]. **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la demandante **Ana María Cabrera Vertiz,** sobre pago de intereses legales. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] Ver folios 157.
[2] Ver folios 142.
[3] Ver folios 102.
[4] Ver folios 157.

C-2233367-8

CASACIÓN N° 36664-2022 LIMA

MATERIA: Recálculo Bonificación por Tiempo de Servicios

El derecho a la percepción de la bonificación por tiempo de servicios, se encuentra justificada por cuanto la entidad demandada ha reconocido a favor de la demandante, la percepción del mencionado beneficio establecido en los convenios colectivos celebrados entre el Banco de la Nación y el Sindicato de Trabajadores de la citada entidad, debiéndose entender el tope de ciento setenta y nueve con 38/100 soles (S/.179.38) como tope máximo al cual podía ascender la aludida bonificación

Lima, veinte de julio de dos mil veintitrés.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA; la causa número treinta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro guion dos mil veintidós guion Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Bardalez Tecco**, de fecha 08 de setiembre de 2021, de páginas 369 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2021, de páginas 279 y siguientes, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de julio de 2020, de páginas 225 y siguientes, que declara **Fundada en parte** la demanda y reformándola declaró **Infundada** la misma. **CAUSALES DEL RECURSO**: Mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2023, de páginas 62 y siguientes del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referidas a la: **Infracción normativa del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, e Infracción normativa del artículo 26°, numeral 3) de la Constitución Política del Perú. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. S**EGUNDO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro de tal contexto, corresponde emitir pronunciamiento sobre las causales admitidas. T**ERCERO:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente. **CUARTO: ANTECEDENTES *4.1* De la pretensión demandada** - Del escrito de demanda, de páginas 105 a 118, se advierte que la parte accionante ha solicitado: Se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 031-2019-BN/4100 de fecha 23 de julio de 2016; y, la Resolución Administrativa N° 376-2019-BN/2336 de fecha 18 de junio de 2019 que deniegan el derecho a percibir el pago total de la Bonificación por Tiempo de Servicios; asimismo, se ordene el pago del concepto denominado "Bonificación por Tiempo de Servicios" por la suma de S/ 179.38 Soles según lo establecido en la Cláusula 6.7 del Acta del 10 de marzo del año 1993; Cláusula Segunda del Acta del 30 de octubre del año 1995, y la Cláusula Primera numeral 17 del Convenio Colectivo de 1998; más el pago de los reintegros de pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos que hubiere lugar. ***4.2*** **Pronunciamiento de las instancias de mérito** - El Juez del Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Sub especialidad Previsional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2020, de páginas 225 y siguientes, declaró **Fundada en parte** la demanda, indicando que: *"*En el caso concreto del accionante de la revisión de la Resolución Administrativa EF/92.2336 N° 338-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, así como de sus Boletas de Pago de fojas 05 a 24, se aprecia que conforme a los 43 años, 06 meses y 18 días de servicios al Banco de la Nación, correspondía que se le otorgue el 18.5% por concepto de bonificación por tiempo de servicios, y si bien se aprecia que el Banco de la Nación reconoce su otorgamiento, del examen de la Boleta de Pago antes aludida, se verifica que se viene pagando en forma diminuta dicho concepto, empero teniendo en cuenta el monto de su pensión, se advierte que en función al porcentaje que le

correspondería debió aplicarse el 18.5 % respecto de la suma correspondiente a la remuneración básica, y de ser el caso, que el resultado fuera superior a la suma de S/ 179.38 Soles, esta suma sería la otorgada al ser el tope máximo que por concepto de Bonificación por Tiempo de Servicios se puede otorgar de manera válida; debiendo calcularse el monto desde marzo de 1993 de conformidad con la Cláusula 6.7 del Acta del 10 de marzo del año 1993 hasta la fecha*"*. - Por su parte, el Colegiado de la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2021, de páginas 279 y siguientes, revocó la apelada que declaró Fundada en parte la demanda, y reformándola declaró Infundada la demanda; señalando como fundamento de su decisión que, *"*En el caso que nos ocupa, la parte demandante conforme es de verse a fojas 5 a 12 venía percibiendo la suma de S/.33.19 por concepto de la bonificación por tiempo de servicios, esto es el 18.5% del tope S/. 179.38 y posteriormente conforme obra de sus boletas a fojas 13 a 17, percibió S/55.50 por el referido concepto, esto en aplicación del Convenio Colectivo de Setiembre de 2009, que incrementa el Tope a la suma de S/.300.00, por lo que se le otorgó el 18.5% sobre el nuevo Tope S/. 300.00; siendo así la parte demandante pretende que se calcule la Bonificación por Tiempo de Servicios calculado en base a su pensión mensual y no en base al tope de S/. 179.38 y S/. 300.00, no obstante, como ya hemos señalado en nuestros considerandos anteriores dichos argumentos no pueden ser acogidos, por tanto, los agravios esgrimidos por la parte demandada resultan atendibles debiéndose revocar la venida en grado*"*. **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA: QUINTO.** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si existió controversia de interpretación restrictiva por parte de la entidad demandada en la aplicación de los topes, debiéndose entender lo más favorable al trabajador; es decir, debió calcularse sobre la remuneración básica, y para aquellos trabajadores cuyas remuneraciones son mayores, se aplicará el tope referencial. **Análisis de la controversia SEXTO.** Respecto a la **infracción normativa del numeral 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú**, establece lo siguiente: ***"Artículo 26.-*** *En la relación laboral se respetan los siguientes principios:* (…) 3. Interpretación-favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. (…)" **SÉTIMO.** En cuanto a la Infracción normativa del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala lo siguiente: ***"Artículo 29.-*** *En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos (…)".* **OCTAVO.** Al respecto, la entidad demanda manifiesta que la correcta interpretación de los convenios colectivos sería el tope de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/. 179.38), fijado en función a la remuneración básica de cada trabajador; es decir, los porcentajes referidos en los convenios colectivos deberían aplicarse sobre la remuneración básica del beneficiario, encontrándose sujeta al tope referido, por lo que los pagos efectuados a la actora se han realizado correctamente. **NOVENO.** Se debe iniciar el análisis, teniendo en cuenta que el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista de fecha 22 de julio de 2021, revocó la Sentencia apelada que declaró Fundada en parte la demanda, y la reformó a Infundada; precisando que la forma de pago de esta bonificación se ha venido otorgando desde el año 1993 y el Sindicato de Trabajadores del Banco de La Nación no ha cuestionado el mismo, así como tampoco los trabajadores en forma individual, ; y por el contrario , en el año 1995 y 1998 se suscribieron nuevas convenciones colectivas en los mismos términos respecto de la bonificación demandada es indudable que desde un principio la común voluntad de las partes, respecto a la forma en que se debe calcular y otorgar este beneficio, es la interpretación dada por el Banco de la Nación y aceptada por el Sindicato que representaba a los trabajadores de dicha entidad, en la medida que al momento de suscribir nuevas convenciones como son del año 1995 y 1998 no solo no cuestionaron la forma en que se venía cumpliendo el otorgamiento de la bonificación por tiempo de servicio sino que ratificaron una vez más su otorgamiento en la misma forma. **DÉCIMO.** Al respecto debemos señalar que el citado beneficio se encuentra establecido en el **Convenio Colectivo de fecha 10 de marzo de 1993**, celebrado entre los representantes de la institución financiera demandada y el Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación – SINATBAN, que en su numeral 6.17) establece textualmente lo siguiente: *"Por servicios prestados directamente a la institución, el Banco abonará una bonificación porcentual mensual sobre el sueldo básico en los siguientes términos:*

a) *De 05 a 10 años de servicios*	*3.5%;*
De 10 años y 1 día a 15 años de servicios	4.5%;
De 15 años y un día a 20 años de servicios	8.5%;
De 20 años y un día a 25 años de servicios	12.5%;
De 25 años y un día a 30 años de servicios	18.5%;

b) *Para determinar el monto del beneficio el porcentaje se calculará hasta el tope actual de S/. 179.38".* En este contexto la **Directiva EF/92-5100-4900 N° 006-93,** de páginas 22 de autos**,** que suscribió el Gerente General, y en aplicación de la cláusula primera del Convenio Colectivo de Trabajo de fecha 10 de marzo de 1993, se regulan las condiciones de trabajo y beneficios económicos de los trabajadores, las que estarán sujetas a las condiciones, limitaciones y requisitos que ahí se precisan, señalándose en el punto seis "Otros Beneficios", punto 6.17) **"Bonificación por tiempo de servicios",** que los servicios prestados directamente a la institución, el Banco abonará una bonificación porcentual mensual sobre el sueldo básico en los mismos términos señalados precedentemente, disponiendo en el literal b), que para determinar el monto del beneficio, el porcentaje se calculará hasta el tope actual de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/. 179.38). **DÉCIMO PRIMERO.** En la Reunión de **Trato Directo de fecha 30 de octubre de 1995**, que aparece en páginas 29, se estableció en su cláusula décimo sétima que el Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación mensual en los siguientes términos:

"*a) de 05 a 10 años de servicios*	*3.5%*
de 10 años y 1 día a 15 años de servicios	4.5%
de 15 años y 1 día a 20 años de servicios	8.5%
de 20 años 1 día a 25 años de servicios	12.5%
de 25 años 1 día a 30 años de servicios	18.5%

b) Para determinar el monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes".

Por otro lado, según las reuniones de fechas 26 de junio de 1997, y de fecha 29 de octubre de 1998, se pactó en la cláusula décimo sétima, que el Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación mensual en los siguientes términos:

"*a) de 05 a 10 años de servicios*	*3.5%*
de 10 años y 1 día a 15 años de servicios	4.5%
de 15 años y 1 día a 20 años de servicios	8.5%
de 20 años 1 día a 25 años de servicios	12.5%
de 25 años 1 día a 30 años de servicios	18.5%

b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo al tope vigente (S/. 179.38)". **DÉCIMO SEGUNDO.** De los Acuerdos Colectivos reseñados precedentemente, se puede verificar que en ellos se hace mención expresa al modo de cálculo del beneficio denominado "**Bonificación por tiempo de servicios**", estableciendo que el porcentaje del mismo se calculará tomando como base la remuneración básica, y con arreglo al tope vigente, esto es, ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/.179.38), y no señalando que la citada bonificación se calculará sobre el tope mencionado; debiendo entenderse que el denominado tope está referido al máximo que puede ascender la aludida bonificación. **DÉCIMO TERCERO.** De los acuerdos colectivos reseñados precedentemente, debe entenderse que el denominado tope está referido al máximo al cual podía ascender la aludida bonificación, por lo que se acredita que la cláusula que incorpora la bonificación por tiempo de servicios es una cláusula normativa que regula un beneficio económico a favor de los trabajadores, el cual se incorpora de manera automática en los contratos individuales de trabajo, de este modo los criterios o métodos de interpretación a aplicarse son los referidos a la interpretación de cualquier norma jurídica de conformidad con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR,

Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiendo considerarse que en el caso de la literalidad de la misma se advierta duda u oscuridad sobre su sentido debe preferirse aquel sentido que resulte más favorable al trabajador, conforme a lo establecido en el III Pleno Jurisdiccional Supremo de año 2015 en Materias Laboral y Previsional, en donde se acordó por unanimidad en el Tema 1, "Criterio de Aplicación del Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR": *"Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR".* **DÉCIMO CUARTO.** Determinada la forma de cálculo del beneficio laboral bajo análisis, corresponde establecer si dicha bonificación es aplicable a la demandante. Al respecto debemos señalar que el artículo 42° del Decreto Ley N° 25993 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que: La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. D**ÉCIMO QUINTO.** Por su parte **el artículo 43° de la misma norma**, señala que: La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: **a)** Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador. **b)** Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior o; si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción. **c)** Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. **d)** Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. **e)** Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares. **f)** Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro v archivo. **DÉCIMO SEXTO.** Asimismo, el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530 señala que "Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto". D**ÉCIMO SÉTIMO.** Estando en este orden de ideas, que el derecho a la percepción de este beneficio "Bonificación por Tiempo de Servicios" está debidamente sustentado en el reconocimiento expreso de la entidad emplazada, no siendo materia de controversia en este proceso el derecho de la demandante a la percepción de este beneficio sino la forma de su cálculo, debate que como se tiene anotado en la presente ejecutoria, ha quedado debidamente determinado, correspondiendo dicho beneficio desde el año 1993, como lo solicita en su demanda. **DÉCIMO OCTAVO.** Cabe precisar que el demandante peticiona en su demanda la incidencia de la Bonificación por Tiempo de Servicios en las cinco gratificaciones anuales; sin embargo no le corresponde dicha cantidad de gratificaciones mencionadas de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96, que en su artículo 1° dispone lo siguiente: "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año". D**ÉCIMO NOVENO.** En consecuencia se advierte que la instancia de mérito incurre en infracción normativa de los artículos 26°, numeral 3) de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, por ello deviene en **Fundado** el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Bardalez Tecco**, de fecha 08 de setiembre de 2021, de páginas 369 y siguientes; en consecuencia, **CASARON** , contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2021, de páginas 279 y siguientes, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución de fecha 24 de julio de 2020, de páginas 225 y siguientes, **DECLARARON** la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 031-2019-BN/4100 de fecha 23 de julio de 2016; y, la Resolución Administrativa N° 376-2019- BN/2336 de fecha 18 de junio de 2019; **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con el pago a la demandante de los reintegros por el concepto de Bonificación por Tiempo de Servicios, de acuerdo a los lineamientos efectuados en la parte considerativa y los que serán liquidados en ejecución de Sentencia, así como también el pago de los devengados y el pago de los intereses legales lo que se liquidaran en ejecución de sentencia conforme lo establece los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, con observancia del artículo 1249° del Código Civil; e, **INFUNDADA** en cuanto a la incidencia en las 05 gratificaciones anuales de la remuneración básica; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario El Peruano, conforme a ley; en los seguidos contra el **Banco de la Nación**, sobre reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicios y otros; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Corrales Melgarejo.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233367-9**

CASACIÓN N° 36744-2022 HUANUCO

MATERIA: Pago del incremento del 10% de la Remuneración mensual - FONAVI

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco**, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019[1], contra la sentencia de vista de fecha 30 de junio de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 08 de junio de 2021[3], que declara fundada la demanda, sobre pago del incremento del 10% de la remuneración mensual - FONAVI; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 130. **CUARTO.** Se debe precisar que, la accionante **Alejandrina Albornoz Leiva,** solicita la nulidad de la Resolución Ficta y se ordene a la demandada que emita nuevo acto administrativo otorgándole el pago del 10% de la remuneración mensual afecta a la contribución FONAVI dispuesto por el Decreto Legislativo N° 25981, por la suma de S/ 9,000.00 soles, más el pago de intereses legales moratorios y compensatorios que hubieren devengado, ascendente a S/ 1, 980.00 soles. Q**UINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante denuncia la siguiente causal, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233;** señala que, a diciembre de 1992, la demandante no acreditó que sus remuneraciones hayan estado afectas a la contribución del FONAVI y mucho menos hayan obtenido un aumento, por lo que en los fundamentos de la sentencia

recurrida se han plasmado aspectos carentes de motivación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente manifiesta su pedido casatorio como anulatorio. S**EXTO.** Analizada la causal denunciada, se aprecia que la entidad impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en el sentido del fallo, ya que pretende que esta Suprema Sala, realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual ha establecido que, al haberse acreditado que la demandante tuvo vínculo laboral vigente al 31 de diciembre de 1992 y al estar sus remuneraciones afectas al FONAVI, le corresponde el reconocimiento de la bonificación del 10% dispuesta en el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981; criterio que comparte este Tribunal Supremo y fue plasmado en la Casación Nº 16513-2016-CUSCO; por lo tanto, el recurso planteado deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco**, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2019[4], **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Alejandrina Albornoz Leiva,** sobre pago del incremento del 10% de la remuneración mensual - FONAVI. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 Ver fojas 135.
2 Ver fojas 128.
3 Ver fojas 78.
4 Ver fojas 135.

C-2233367-10

CASACIÓN N° 36811-2022 LIMA

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, el **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 29 de julio de 2020[3], que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 138. **CUARTO.** Se debe precisar que, la accionante **Eliana Leyda Apestegui Rivera,** solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 a diciembre del 2002, más intereses legales. Q**UINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: ***i)*** **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, del Decreto Ley N° 25671, del Decreto Supremo Nº 081-93-EF, del Decreto de Urgencia Nº 080-94, del Decreto de Urgencia Nº 090-96, del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, del Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, del Decreto Supremo Nº 261-91-EF, del Decreto de Urgencia Nº 073-97, del Decreto de Urgencia Nº 011-99 y del Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;** señalando que, la Sala Superior infringe el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto en la sentencia recurrida, no se han aplicado los dispositivos legales denunciados al desestimar su agravio, ya que dichos cuerpos normativos, las excluyen para ser utilizados como base cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al ejecutor. ***ii)*** **Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212;** refiere que, el colegiado superior incurre en error al amparar la demanda en su condición de cesante, toda vez que, con la expedición de la Ley N° 28449 se prohíbe la nivelación de pensiones, además no se ha tenido en cuenta que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores, en el dictado de clases. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. S**EXTO.** Del análisis de las causales denunciadas, se aprecia que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que la argumentación expuesta, se limita a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley Nº 24029 y se ha dispuesto en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, a la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total integra, la misma que se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el accionante, que tienen la calidad de remunerativos al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna, lo cual no implica una nivelación de pensiones, sino únicamente el recálculo de la bonificación que vienen siendo reconocida por la entidad emplazada; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente. P**or estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, el **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022[4], contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022[5], **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Eliana Leyda Apestegui Rivera,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 Ver fojas 225.
2 Ver fojas 179.
3 Ver fojas 123.
4 Ver fojas 225.
5 Ver fojas 179.

C-2233367-11

CASACIÓN Nº 36958-2022 LIMA

MATERIA: Inscripción en el RNTCI - Ley Nº 27803

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Roberto Reyna Pinedo**, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2021[1], contra el auto de vista de fecha 28 de octubre de 2021[2], que confirma la resolución apelada de fecha 18 de mayo de 2021[3], que declara fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, nulo todo lo actuado, y por concluido el proceso; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos

en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Se debe precisar que el accionante **Carlos Roberto Reyna Pinedo**, solicita se ordene su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente de la Ley N° 27803, consecuentemente, se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, en el extremo de no haber sido considerado en la última lista, conforme a las atribuciones de la Ley N° 27803, ampliada por la Ley N° 29059. Q**UINTO.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. S**EXTO.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causal de su recurso: ***i.*** **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, así como del literal 3) del artículo 26º de nuestra Carta Magna;** alega que, la sentencia de vista agravia su derecho a un debido proceso, pese a que, dentro de los plazos establecidos, solicitó a la Comisión Ejecutiva de la Ley N° 27803 su inclusión en el lista de ex trabajadores cesados irregularmente, no ha tenido respuesta alguna; agrega que, la Sala Superior confirma la resolución apelada que declara fundada la excepción de caducidad, sin haber realizado un análisis íntegro de la pretensión, la cual versa sobre nulidad de acto administrativo, dentro de un procedimiento administrativo de revisión,; por lo tanto, debió existir pronunciamiento sobre el fondo; asimismo, precisa que la sentencia de vista vulnera la garantía de acceso a la justicia, el *principio pro homine*. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio. S**éptimo.** Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que el impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, pretendiendo únicamente un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso, lo que no es procedente en sede casatoria; más aún, si la Sala Superior ha establecido que la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR agota la vía administrativa, de conformidad con su artículo 5°; por lo que, el demandante no cumplió con ejercer su derecho de acción en el plazo previsto en el inciso 1) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; en ese sentido, el recurso así propuesto incumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Roberto Reyna Pinedo**, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2021[4], contra el auto de vista de fecha 28 de octubre de 2021[5], **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,** sobre inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, Ley N° 27803. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. **S.S.** TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 Folios 227.
2 Folios 220.
3 Folios 206.
4 Folios 227
5 Folios 220

C-2233367-12

CASACIÓN N° 36975-2022 LIMA

MATERIA: Asignación por cumplir 30 años de servicios

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Marina de Guerra del Perú**, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 28 de setiembre de 2021[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 25 de mayo de 2021[3], que declara fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad; y, procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y, los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, es de verse que la entidad recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) de la acotada norma, toda vez que, impugnó la sentencia emitida en primera instancia, que le resultó adversa. C**UARTO.** Debe señalarse que el accionante **Tomas Santamaría Montalván,** solicita se ordene a la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, en un monto equivalente a 03 remuneraciones totales, conforme a lo dispuesto por el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; más intereses legales correspondientes. Q**UINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** Por lo tanto, la entidad impugnante denuncia como causales de su recurso de casación, lo siguiente: ***a)*** **Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3) y 5) y 168° de la Constitución Política del Estado;** al no tomar en cuenta que la asignación por cumplir 30 años de servicios, no comprenden aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos, tales como: el Decreto de Urgencia N° 037-2014, Decreto Supremo N° 98-93-EF, Decreto Ley N° 25967, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Ley N° 29142, Ley N° 29289 y la Ley N° 29951. ***b)*** **Infracción normativa de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC del Tribunal del Servicio Civil de fecha 14 de junio de 2011;** precisa que el cálculo de subsidio será en aplicación a la remuneración total, la misma que no comprende conceptos no remunerativos. Asimismo, denuncia la transgresión de las STC N° 4517-2005-PC/TC, N° 2257-2002-AA y N° 0501-2005-PA/TC ***c)*** **Infracción normativa del artículo 10° literal h) del Decreto Legislativo N° 1023;** manifiesta que, la sentencia de vista no toma en cuenta la legalidad de los informes técnicos N° 265-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de abril de 2014, N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y N° 744-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, e informe legal N° 1025-2019-SERVIR-GPGSC de la Autoridad del Servicio Civil. ***d)*** **Infracción normativa del Comunicado N° 003-2016-EF/50.01 de fecha 05 de febrero de 2016 ítem 3.4 de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 10 de febrero de 2016;** que precisa que, para el pago de beneficios sociales, los pliegos deben tener en cuenta el informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGCS. ***e)*** **Infracción normativa del artículo IV párrafo 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019;** indica que, los conceptos demandados no tienen naturaleza remunerativa (el Decreto de Urgencia N° 037-2014, Decreto Supremo N° 98-93-EF, Decreto Ley N° 25967, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Ley N° 29142, Ley N° 29289 y la Ley N° 29951) por consiguiente, no forman parte de la remuneración total

permanente. ***f)* Infracción normativa de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013;** norma que no deroga lo previsto en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023, con lo cual, corrobora la legalidad de los informes técnicos N° 265-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de abril de 2014, N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y N° 744-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, e informe legal N° 1025-2019-SERVIR-GPGSC de la Autoridad del Servicio Civil, sin embargo, la sentencia de vista no las aplica. ***g)* Infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237);** que expresamente establece que los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. ***h)* Infracción normativa del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,** norma que estableció que la remuneración total es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, sin embargo, la sentencia de vista no ha tomado en cuenta el Decreto de Urgencia N° 037-2014, Decreto Supremo N° 98-93-EF, Decreto Ley N° 25967, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Ley N° 29142, Ley N° 29289 y la Ley N° 29951; normas que no tienen carácter remunerativo, por consiguiente, no forman pare de la remuneración total. ***i)* Infracción normativa del artículo 6° de la Ley N° 31086 de fecha 04 de diciembre de 2020 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021";** refiere que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la norma en comento y dispone que se expida nueva resolución administrativa reconociendo dichos conceptos que no tienen naturaleza remunerativa. ***j)* Apartamiento inmotivado de la Casación N° 9955-2017-Lima de fecha 28 de mayo de 2019;** que corrobora, que los conceptos reclamados por el demandante para el abono de la asignación por cumplir 30 años de servicios, no son base de cálculo para el reajuste de bonificaciones, tal como lo indicó el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC. ***k)* Infracción normativa del artículo 102° del Código Procesal Civil;** en razón a que pese a que los informes técnicos N°265-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de abril de 2014 y N° 744-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, tienen plena validez, conforme lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1023 artículo 10° literal h), los cuales también sirvieron de sustento de las resoluciones administrativas cuestionadas, la sentencia de vista no ha considerado a la Autoridad del Servicio Civil como denunciada civil. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio. SÉTIMO.** Analizadas las causales descritas precedentemente, se aprecia que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que, únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por las instancias de mérito, que han establecido, que la asignación por cumplir 30 años de servicios a favor del Estado, constituye un derecho laboral contenido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, norma que dispone su otorgamiento sobre la base de la remuneración total o íntegra; la cual se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe el demandante, pues tienen carácter remunerativo al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna. O**CTAVO.** Asimismo, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; máxime, si las sentencias invocadas, no cumplen con los términos que establece el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, a efecto que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; incumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Marina de Guerra del Perú**, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2021[4], contra la sentencia de vista de fecha 28 de setiembre de 2021[5]; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el demandante **Tomas Santamaría Montalván,** sobre reintegro de la asignación por cumplir 30 años de servicios a favor del Estado. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] Ver folios 314.
[2] Ver folios 308.
[3] Ver folios 282.
[4] Ver folios 314.
[5] Ver folios 308.

C-2233367-13

CASACIÓN Nº 37361-2022 CUSCO

MATERIA: Reincorporación laboral - Ley 24041

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés**.**

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, el **Gobierno Regional de Cusco,** mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2022[3], que declara fundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fuera desfavorable. **CUARTO.** Debe señalarse que el demandante **Juan Carlos Molina Huamaní,** solicita se disponga la reincorporación a su centro de trabajo en el cargo y función que venía desempeñando al 30 de noviembre del 2019, como Operador de maquina industrial de la unidad de lavandería y costura del Hospital Regional de Cusco, conforme al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo No 276. Q**UINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i.* Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución política del Estado;** señalando que, las instancias de vista han incurrido en motivación aparente, debido a que no se ha merituado los medios probatorios aportados al proceso, pues de haberlo hecho se hubiera corroborado que el actor no realizaba actividades de naturaleza permanente y mucho menos cumplía con el perfil para el puesto de trabajo que se encuentra dentro del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad demandada. ***ii.* Infracción normativa del artículo 2° de la Ley N° 24041;** manifiesta que, los servicios fueron prestados de manera temporal en reemplazo de otro trabajador, por ende, se encuentra dentro del supuesto de exclusión previsto en la norma denunciada; por lo tanto, no resultaría aplicable la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041. ***iii.* Infracción normativa de los artículos 1°, 2°, 12° y 15° del Decreto Legislativo N° 276;** refiere que, la sala superior no ha analizado que para el ingreso a la administración pública debe ser a través de concurso de méritos; por lo tanto, el demandante no puede ser un trabajador para actividades permanentes y/o de naturaleza indeterminada. ***iv.* Infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175 y de la Ley N° 28411;** sostiene que, amparar la pretensión del actor implicaría la inobservancia de las citadas normas, modificando el presupuesto otorgado, lo cual es imposible;

teniendo en cuenta que la normativa no solo obliga a los funcionarios del Estado sino también a los jueces, pues no tienen facultad para modificar el presupuesto. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala su pedido casatorio como revocatorio. S**EXTO.** Del análisis de las causales denunciadas, se aprecia que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de mérito, la cual ha establecido que el demandante ha cumplido con acreditar que ha trabajado desarrollando labores de naturaleza permanente y subordinada en una plaza vacante, por más de 01 año ininterrumpido, por tanto, le corresponde la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, lo cual no implica su ingreso a la carrera pública, sino únicamente su reconocimiento como contratado permanente; por lo tanto, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, el **Gobierno Regional de Cusco,** mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022[4], contra la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2022[5], **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Juan Carlos Molina Huamaní,** sobre reincorporación laboral, Ley N° 24041. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. **S.S.** TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] A folios 253.
[2] A folios 229.
[3] A folios 185.
[4] A folios 253.
[5] A folios 229.

C-2233367-14

CASACIÓN N° 37517-2022 ICA

MATERIA: Cumplimiento de Resolución administrativa. PROCESO ORDINARIO

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 28 de febrero de 2022[3], que declara fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia, contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la entidad recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, apeló la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Cabe precisar que, el accionante **Juan Pablo Cárdenas Tacas**, solicita que la entidad demandada de cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 1596-98-AMPI, de fecha 15 de octubre de 1998, y le abone a partir del mes de octubre de 1998, el incremento salarial ascendente a la suma de S/. 250.00 soles mensuales. Q**UINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. S**EXTO.** Por lo tanto, la entidad recurrente invoca como causal de su recurso de casación, lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, la sentencia recurrida contiene una motivación aparente e insuficiente, puesto que, solo se limita a describir los hechos alagados por las partes, asimismo, refiere que la Sala Superior no ha hecho una correcta valoración de los medios probatorios obrantes en autos, afectando su derecho a un debido proceso. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. S**ÉTIMO.** Analizada la causal denunciada, se aprecia que la entidad impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de manera genérica invoca una afectación a los principios de debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, sin sustentar el nexo causal que existiría entre la denuncia propuesta con la materia controvertida expuesta en la decisión impugnada; además, estructura su recurso de tal forma que lo que pretende, es que esta Suprema Sala, realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por las instancias correspondientes, como si se tratara de una tercera instancia, finalidad contraria a los fines del recurso de casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; razón por la cual, incumple con el requisito exigidos en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2022[4], contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022[5], **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Juan Pablo Cárdenas Tacas**, sobre cumplimiento de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] Ver folios 118.
[2] Ver folios 109.
[3] Ver folios 83.
[4] Ver folios 118.
[5] Ver folios 109.

C-2233367-15

CASACIÓN Nº 37718-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste Decreto de Urgencia N° 118-94

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Silvia Esther Aguilar Vega**, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2022[2], que confirmó la sentencia apelada de fecha 01 de octubre de 2021[3], que declaró infundada la demanda, sobre reajuste de bonificación especial; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que la parte recurrente cumple con lo señalado en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Debe señalarse que, la accionante **Silvia Esther Aguilar Vega**, solicita la nulidad de la denegatoria ficta de su recurso de apelación, y se disponga el reconocimiento y

restablecimiento de su derecho al pago de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 118-94, y devengados desde octubre de 1994, más intereses legales. **QUINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la impugnante, denuncia como causal de su recurso de casación, lo siguiente: ***Interpretación normativa errónea de los Decretos de Urgencia Nº 118-94 y Nº 80-94;*** *alega que, por la bonificación reclamada solo se le ha pagado la suma S/ 40.00 soles, es decir, el monto que se determinó en el Decreto de Urgencia N° 080-94, más no el importe de S/ 80.00 soles, que le correspondía por el Decreto de Urgencia N° 118-94.* Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO.** Examinada la causal denunciada, se advierte que la impugnante no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que lo sostenido por la demandante no resulta amparable en razón a que, conforme es de verse de la boleta de febrero de 1995, ya aparece el reajuste del Decreto de Urgencia Nº 118-94, pues viene percibiendo los S/ 40.00 soles, según su escala y grupo ocupacional técnico, sumado a los S/ 40.00 soles, que dispuso el Decreto de Urgencia Nº 080-94; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Silvia Esther Aguilar Vega**, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022[4]; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, **Gerencia Regional de Salud de Lambayeque y otros**, sobre Reajuste Decreto de Urgencia N° 118-94. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 Ver folios 133.
2 Ver folios 109.
3 Ver folios 84.
4 Ver folios 133.

C-2233367-16

CASACIÓN N° 31111-2022 CUSCO

MATERIA: Reincorporación laboral conforme a la Ley 24041

Lima, once de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022 (fojas 264 a 295), contra la sentencia de vista de fecha 04 de abril de 2022 (fojas 246 a 258), que confirmó la sentencia del 19 de enero del 2022 (fojas 166 a 179), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. C**UARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 261); asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 05 de febrero de 2021 (fojas 68 a 74), la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare contrario a derecho su despido incausado como proyectista del Gobierno Regional del Cusco por desnaturalización de contratos, a fin que se le restituya su situación de hecho y derecho anterior a la decisión de disponer la conclusión de su contratación; y como consecuencia, se le reponga en el cargo de Proyectista en la Sub Gerencia de Gestión de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Gestión de Proyectos del Gobierno Regional del Cusco. S**éptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (fojas 213 a 228); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio sea anulada o revocada. **Causales denunciadas OCTAVO:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** manifiesta que la Sala Laboral no ha valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos por el demandante ni los ofrecidos por la Procuraduría Pública, que establecen que las labores del demandante no fueron labores de naturaleza permanente, pues fueron para obra o actividad determinada, asimismo que tampoco ha realizado un análisis de todos los fundamentos expuestos en su escrito de apelación, por lo que se ha vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. ***ii)*** **Infracción normativa del artículo 2 de la Ley 24041:** alega que todos los contratos suscritos con el demandante no han sido valorados de manera objetiva, ya que, estos evidencian que el actor estuvo sujeto bajo los alcances del artículo 2 de la Ley 24041, ya que sus labores siempre fueron para proyectos de inversión, ello también es reforzado con los informes y memorándum ofrecidos, ya que, todo ello fue realizado en el marco de las funciones para actividad determinada. ***iii)*** **Infracción normativa del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM:** refiere que el Colegiado Superior ha inaplicado el presente artículo, al no valorar de manera objetiva las pruebas documentales aportadas, ya que todos estos documentos acreditan que el actor laboró bajo contratos para obra o actividad determinada, siéndole aplicable el artículo 38 del reglamento de la carrera administrativa. ***iv)*** **Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:** señala que debe tomarse en cuenta que el ingreso a una Entidad, fundamentalmente debe ser por concurso público de méritos, no importando en la condición que sea, pero debe

ser por concurso público, indistintamente del régimen laboral, pues la norma es clara y precisa al indicar del acceso al empleo público en general. N**OVENO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO.** Verificadas las causales descritas en los acápites **i), ii), iii)** y **iv)** del octavo considerando**,** se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del presente proceso, como si se tratara de un recurso de apelación, en el que se determinó que, el demandante ha realizado funciones de naturaleza permanente y ha superado el plazo de un año ininterrumpido, no encontrándose dentro de los supuestos contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 24041; de ese modo, se aprecia que la entidad recurrente no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el artículo 388° inciso 3) del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022 (fojas 264 a 295), contra la sentencia de vista de fecha 04 de abril de 2022 (fojas 246 a 258), que confirmó la sentencia del 19 de enero del 2022 (fojas 166 a 179); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Jaime Terrazas González**, contra la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco y otros**, sobre reincorporación laboral conforme a la Ley N° 24041. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233367-17**

CASACIÓN N° 31423-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de Asignación Económica 25 años de servicios

Lima, once de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2022 (fojas 115 a 132), contra la sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2021 (fojas 103 a 113), que confirmó la sentencia del 30 de octubre del 2020 (fojas 60 a 69), que declaró fundada la demanda.

CONSIDERANDO: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. C**UARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 114); asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 29 de enero de 2016 (fojas 20 a 22), subsanado mediante escrito del 21 de abril del 2016 (fojas 28 a 29) y mediante escrito del 22 de setiembre del 2016 (fojas 33 a 37) la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 8072-2015-UGEL01-SJM de fecha 10 de julio del 2015; y como consecuencia, se ordene a la demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago del reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios, equivalente a dos remuneraciones totales, más el pago de devengados e intereses legales. S**éptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (fojas 77 a 80 reverso); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio sea anulada o revocada. **Causales denunciadas OCTAVO:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** manifiesta que la Sala Superior infringió el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación por años de servicios sea en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación, lo que acarrea

una motivación insuficiente o aparente. ***ii)*** **Infracción normativa de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCI, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N" 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N" 065-2003:** alega que la sentencia de vista contraviene las normas que regulan los conceptos de pago que perciben los docentes, por cuanto no todas son de carácter remunerativo y no deben ser incluidas dentro del recálculo objeto de demanda, argumento concordante con las Casaciones N° 15895-2016-Huarua y N° 09955-2017 – Lima Este. N**OVENO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO.** Verificadas las causales descritas en los acápites **i),** y **ii)** del octavo considerando**,** se advierte que el actor cumple con indicar las normas que considera infringidas, sin embargo, se limita a señalar que la sentencia de vista contraviene las normas que regulan los conceptos de pago que perciben los docentes, por cuanto no todas son de carácter remunerativo y no deben ser incluidas dentro del recálculo objeto de demanda; argumentos que han sido correctamente superados por la sala de mérito al señalar que la remuneración íntegra que se establece en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, no puede ser modificada por los términos de remuneración total permanente como lo prescribe el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sino por la remuneración total o íntegra; de ese modo, se aprecia que la entidad demandada, pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, ergo, no logra demostrar la incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el artículo 388° inciso 3) del Código Adjetivo, las citadas causales devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2022 (fojas 115 a 132), contra la sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2021 (fojas 103 a 113), que confirmó la sentencia del 30 de octubre del 2020 (fojas 60 a 69); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Gladys Paula Quintana Hernández**, contra la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y otros**, sobre reintegro de asignación económica por cumplir 25 años de servicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233367-18**

CASACIÓN N° 32095-2022 TUMBES

MATERIA: Pago de pensión de viudez – D.L. 25303

Lima, once de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022 (fojas 221 a 225), contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (fojas 208 a 215), que revocó la sentencia del 19 de enero del 2021 (fojas 177 a 185), que declaró improcedente la demanda y reformándola declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. C**UARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 216); asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 15 de noviembre de 2018 (fojas 30 a 37), la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General N° 00366-2018-GOB.REG. TUMBES-GGR.2018 de fecha 01 de agosto del 2018, que declara improcedente el pago de pensión de viudez; y como consecuencia, se disponga a la demandada el pago inmediato de la pensión de viudez en el Sistema Nacional de Pensiones como pensionista del Decreto Ley 20530 desde la fecha de su fallecimiento, más el pago de devengados e intereses legales. S**éptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la entidad recurrente fue favorecida con la sentencia de primera instancia; por lo que, no le es exigible el cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio sea revocada. **Causales denunciadas OCTAVO:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)*** **Infracción normativa del artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la Ley 30137 y su Reglamento, del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 103 y 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado:** refiere que el Ad quem no ha tomado en cuenta la condición laboral de la demandante, la misma que se encuentra sujeta bajo el Decreto Legislativo N° 276, razón por la cual la actora no puede percibir una doble percepción, ya que dicha condición está supeditada siempre y cuando provenga de la docencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso. N**OVENO:** Antes

de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO.** Verificada la causal descrita en el acápite **i)** del octavo considerando**,** se advierte que la entidad demandada cumple con indicar la norma que considera infringida, sin embargo, se limita a señalar que el *Ad quem* no ha tomado en cuenta que la condición laboral de la demandante se encuentra sujeta al Decreto Legislativo N° 276, y que por esa razón no puede percibir una doble percepción, ya que dicha condición está supeditada siempre y cuando provenga de la docencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso; argumentos que no resultan suficientes para repercutir sobre la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, el Colegiado determinó que, si bien la accionante se desempeña bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ésta no es causal de extinción automática del derecho a pensión, toda vez que la situación de hecho (ser trabajadora del régimen del Decreto Legislativo N° 276) no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 20530, más aún que está acreditado en autos que el derecho a la pensión de viudez fue adquirido por la demandante en el Expediente N° 1291-2016-0-2601-JR-FC-01, al haberse declarado judicialmente la unión de hecho con el causante Alan Hugo Bodero Morán; de ese modo, se aprecia que la entidad demandada no cumple con demostrar la incidencia directa de aquella sobre el sentido de la decisión impugnada, evidenciándose el pretendido reexamen de los actuados, aspecto que no resulta acorde a los fines del recurso extraordinario planteado; concluyéndose por tanto que, al incumplir el requisito establecido en el artículo 388° inciso 3) del Código Adjetivo, la citada causal deviene en improcedente. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2022 (fojas 221 a 225), contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021 (fojas 208 a 215), que revocó la sentencia del 19 de enero del 2021 (fojas 177 a 185), que declaró improcedente la demanda y reformándola declaró fundada la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Rosa Margarita Castro Álvarez**, contra la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, sobre pago de pensión de viudez. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233367-19**

CASACIÓN N° 32126-2022 TUMBES

MATERIA: Reintegro de Bonificación Diferencial

Lima, once de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Miguel Ángel Chunga Puescas, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2022 (fojas 218 a 232), contra la sentencia de vista de fecha 07 de diciembre de 2021 (fojas 199 a 206), que revocó la sentencia del 21 de diciembre del 2020 (fojas 143 a 156), que declaró infundada la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. C**UARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 210); asimismo, se advierte que la parte demandante se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 04 de diciembre de 2018 (fojas 87 a 111), la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de las resoluciones fictas por silencio administrativo negativo; y como consecuencia, se disponga a la demandada emita nueva resolución donde proceda a efectuar el recálculo y pago del derecho de la bonificación diferencial por desempeño de cargo en base al 30% de la remuneración total íntegra al mes de febrero de 1991 hasta setiembre de 1997, más el pago de devengados e intereses legales. S**éptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (fojas 163 a 170); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio sea revocada. **Causales denunciadas OCTAVO:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)* Infracción normativa del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y del artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo N° 276:** refiere que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable en restricción de sus derechos obtenidos a través del Decreto Legislativo N° 276, debido a que la Constitución Política del Estado de 1979 es aplicable para este caso**,** ya que al amparo de dicha Constitución se aprobó el Decreto Legislativo N° 276. ***ii)* Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** señala que la resolución impugnada presenta una motivación totalmente deficiente, al no fundamentar el por qué la recurrente no debería de percibir dicho beneficio, ya

que de las resoluciones de contrato se acredita que la accionante desempeñaba sus funciones de trabajo en zona frontera. ***iii)*** **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** alega que se ha vulnerado el debido proceso a haberse aplicado el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que la misma transgrede el Principio de Jerarquía al evidenciarse que es una norma de menor rango que el Decreto Legislativo N° 276 ***iv)*** **Infracción normativa por apartamiento de criterios jurisprudenciales, como la Casación N° 14976-2014:** manifiesta que conforme a las infracciones normativas incurridas por la Sala Civil, se ha apartado de los criterios de Casación Nº 14976-2014 de fecha 08 de marzo del 2016. N**OVENO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO.** Verificada las causales descritas en los acápites **i), ii), iii)** y **iv)** del octavo considerando**,** se advierte que el recurrente cumple con indicar las normas que considera infringidas, sin embargo, se limita a señalar que la resolución impugnada presenta una motivación totalmente deficiente, al no fundamentar el por qué el recurrente no debería de percibir dicho beneficio, ya que de las resoluciones de contrato se acredita que ha desempeñado sus funciones de trabajo en zona frontera; argumentos que no resultan suficientes para repercutir sobre la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, la Sala Civil determinó que, el petitorio de la demanda no se ajusta conforme a ley, pues el demandante solicita que se le reconozca el derecho a percibir la bonificación diferencial en base al 30% de su remuneración total o íntegra, lo cual no es procedente, ya que la bonificación especial por desempeño de cargo administrativo se calcula en atención al 30 % de la remuneración total permanente; de ese modo, se aprecia que el recurso de casación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento; concluyéndose por tanto que, las citadas causales devienen en improcedentes. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Miguel Ángel Chunga Puescas, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2022 (fojas 218 a 232), contra la sentencia de vista de fecha 07 de diciembre de 2021 (fojas 199 a 206), que revocó la sentencia del 21 de diciembre del 2020 (fojas 143 a 156), que declaró infundada la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Miguel Ángel Chunga Puescas**, contra la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, sobre reintegro de bonificación diferencial conforme al artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276 y artículo 124 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233367-20**

CASACIÓN N° 32263-2022 LIMA

MATERIA: Pago de intereses legales

Lima, once de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2015 (fojas 157 a 169), contra la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2015 (fojas 148 a 153), que confirmó la sentencia del 23 de diciembre del 2013 (fojas 116 a 121), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. […]. C**UARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 154); asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. […] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 22 de febrero de 2013 (fojas 46 a 58), la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la Carta N° 1131-2012-MML-GA-SP-BP de fecha 07 de diciembre del 2012 y de la Resolución de Gerencia N° 027-2013-MML-GA de fecha 18 de enero del 2013; y como consecuencia, se ordene a la demandada cumpla con liquidar y abonar a su favor los intereses legales generados por la demora en el pago de los devengados ascendentes a la suma de S/24,176.20 (desde el 01 de enero de 1992 hasta la fecha de su cancelación en mayo de 2011) **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia

previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (fojas 123 a 124); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio sea revocada. **Causales denunciadas OCTAVO:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: ***i)* Infracción normativa del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276:** refiere que la Municipalidad Metropolitana de Lima analizó los Pactos, Actas y Convenios colectivos celebrados, constatando que estos carecían de validez legal al haber sido celebrados, aprobados y ejecutados sin contar con el Informe aprobatorio de la Comisión Técnica al que se refería el artículo 28 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, por lo cual adolecían de nulidad siendo inválidos e inexigibles. ***ii)* Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** señala que carece de toda lógica que la demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales, extremo que la demandante o su representación sindical en su oportunidad, si no estaban de acuerdo debieron impugnar, pero no lo hicieron, así que dicho pronunciamiento judicial que ampara su petitorio ha adquirido la calidad de cosa juzgada. ***iii)* Infracción normativa del artículo 70 de la Ley N° 28411-Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto:** alega que han cumplido a cabalidad con la obligación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, careciendo de toda lógica jurídica que se ordene el pago de intereses legales, cuando la sentencia judicial que motivó la expedición de la referida resolución municipal no hace ni siquiera mención del tema de los intereses legales. **NOVENO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas DÉCIMO.** Verificadas las causales descritas en los acápites **i), ii)** y **iii)** del octavo considerando**,** se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo.** Se aprecia también, que la parte demandada busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso como si se tratara de un recurso de apelación, en el que se determinó que, le corresponde al demandante el pago de las remuneraciones y asignaciones devengadas como consecuencia de los acuerdos contenidos en los Pactos Colectivos de los años 1992 a 1995, por la suma de S/. 24,176.20, al existir una obligación que proviene de un mandato judicial que se encuentra vigente y que no fue cumplido oportunamente, generando como lógica consecuencia el pago de intereses cuya naturaleza tiene el carácter de accesorio de un crédito principal; lo que no se encuentra acorde con los fines propios del recurso de casación; de ese modo, se aprecia que la entidad recurrente no logra desvirtuar la ratio decidendi que contiene la de vista, en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2015 (fojas 157 a 169), contra la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2015 (fojas 148 a 153), que confirmó la sentencia del 23 de diciembre del 2013 (fojas 116 a 121); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Víctor Vera Zapata**, contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre pago de intereses legales. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO
C-2233367-21

CASACIÓN Nº 8091-2022 LORETO

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lucas Leonides Pacaya Tamani**, mediante escrito que corre en fojas 94 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de abril de 2021, que corre en fojas 85 y siguientes, que **confirma** la sentencia en primera instancia de fecha 29 de setiembre de 2020, que corre en fojas 45 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584- Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24.° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 16 y siguientes, el demandante plantea como pretensiones: El reconocimiento del derecho a percibir la asignación temporal por desempeñar el cargo de Especialista en Educación, desde el 21 de abril del año 2016 hasta el 30 de abril del 2019, y disponga el cumplimiento y pago de la asignación invocada a razón de S/. 1,500.00 soles mensuales, dispuesto por el Decreto Supremo N° 087-2016-EF, de fecha 20 de abril del 2016; consecuentemente, solicita el cumplimiento y pago de dicha bonificación devengada con retroactividad al 21 de abril del 2016 al 30 de abril del 2019, más el pago de intereses legales con retroactividad al mes de abril del 2016, devengados o por devengarse. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386.° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388.° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción*

sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma toda vez que el mismo fue apelado a fojas 64 y siguientes, en razón que la sentencia emitida en primera instancia le fue adversa a la parte recurrente en el extremo impugnado; por otro lado, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal en anulatorio y de forma subordinada en revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa referida a la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;*** *alega que: "(…) en el octavo y decimo considerando de la resolución de vista donde se revela con claridad que, la situación descrita adolece de error iudicando, error de hecho, aplicación indebida, infringiendo normas que influyen directamente en la parte resolutiva (…)"* ***ii) Infracción normativa por aplicación incorrecta del artículo 3° del Decreto Supremo N° 087-2016-EF,*** *manifiesta que: "(…) la recurrida ha obviado motivar estos extremos previstos en las normas invocadas, y pretende desconocer que su pretensión si se ajusta a las exigencias de la Ley que prevé beneficio reclamado."* **SÉTIMO:** Verificada la causal descrita en el ***ítems i)***, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, más aún cuando señala como fundamentos de agravio que: *" (…) el octavo y décimo considerando de la resolución de vista donde se revela con claridad que, la situación descrita adolece de error iudicando, error de hecho, aplicación indebida, infringiendo normas que influyen directamente en la parte resolutiva (…)" (SIC)*; argumento genérico que no permite identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y cómo la aplicación de la norma procesal invocada modificaría la decisión final de la instancia de mérito; en consecuencia, la causal invocada deviene en ***improcedente***. O**CTAVO:** Respecto de la causal descrita en el ***ítems ii)***, se advierte que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, puesto que se debe tener presente que cuando se denuncia la causal de inaplicación o aplicación incorrecta de una norma, se debe demostrar su pertinencia y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la parte impugnante no ha cumplido con el mismo, lo que se contradice con los fines del recurso casatorio, por lo que dicha denuncia deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lucas Leonides Pacaya Tamani**, mediante escrito que corre en fojas 94 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 06 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Loreto y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-22**

CASACIÓN N° 9035-2022 PUNO

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa y otros

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Marco Antonio Añamuro Mamaní,** mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2021, que corre en fojas 276 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021, que corre en fojas 264 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 02 de setiembre de 2019, que corre en fojas 210 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 30 y siguientes, la parte actora planteó como pretensiones: se declare la nulidad total de la Resolución N° 329-2015-IN/TDP, de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, que aprueba la Resolución N° 82-14-IGPNP-DIRINV-DIVIRODP/IR-P/SEC de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, la misma que lo sanciona con pase a la situación de retiro por la comisión de Infracción Muy Grave MG-24 del Dec. Leg. N° 1150. El restablecimiento de su derecho y consiguiente reincorporación al servicio activo de la PNP en el Grado de SO3 PNP que ostentaba. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 236 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de forma subordinada es revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i) Apartamiento de precedente judicial Casación N° 12943-2014,*** señala que *"(…), la Corte Suprema señaló que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada al centro de labores por más de tres días consecutivos, y que para que se configure como tal, requiere que el trabajador por propia voluntad determine insistir a su centro de labores (…), se hace necesario el pleno respeto a la validez de un certificado médico, pues el a quo le resto eficacia y validez probatoria, pese a que la demandado omitió pronunciamiento al respecto; por su parte el ad quem omitió pronunciarse respecto este extremo advirtiéndose defecto de motivación, (…)"* S**ÉTIMO:** Analizada la causal descrita en el ***ítem i)***, es menester precisar que para la invocación de jurisprudencia en la etapa casatoria del proceso contencioso administrativo, solo resulta pertinente los precedentes judiciales que se construyan de acuerdo con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, según el cual cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante; por ende, la sentencia invocada por la parte recurrente, no constituye precedente judicial en los términos de la acotada norma; razón por la cual la causal invocada deviene en **improcedente** al no cumplir con los requisitos

previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Marco Antonio Añamuro Mamani,** mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2021, que corre en fojas 276 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre de 2021, que corre en fojas 264 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Ministerio del Interior y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-23**

CASACIÓN N° 9387-2018 LIMA

MATERIA: Bonificación diferencial prevista en el Artículo 184º Ley Nº 25303

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Nacional Hipólito Unanue** representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud,** mediante escrito, que corre en fojas 227 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de noviembre de 2021, que corre en fojas 222 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha 24 de mayo de 2021, que corre en fojas 152 y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 76 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: la nulidad de la Resolución Administrativa Nro 27- 2019-OA-HNHU de fecha 07 de febrero de 2019 y nulidad de la Resolución Administrativa Nro 940-2018-HNHU-UP-APOB, de fecha 09 de octubre de 2018; y, se ordene a la demandada emita nueva resolución disponiendo el nuevo cálculo de la Bonificación diferencial mensual por trabajo en zona rural urbano marginal equivalente al 30% de su remuneración total, por el periodo comprendido desde enero de 1991 hasta diciembre de 2013; con devengados ascendente a la suma de S/.40,000.00 nuevos soles más intereses legales. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 174 y siguientes; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de forma subordinada es revocatorio. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú,*** sostiene que*: "(…) contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (…)"* ***ii) Infracción normativa del artículo 392-A del Código Procesal Civil,*** señala que*: "(…) solicitamos a la Sala Suprema calificar las infracciones normativas denunciadas conforme a ley, dado que el presente recurso de casación persigue como fin el resguardo de la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto, (…)"* ***iii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671,*** menciona que*: "Otorgan asignación excepcional a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial, así como los funcionarios y servidores de los Ministerios de Salud y Educación, (…)"* ***iv) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF,*** *indica que: "(…) no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, (…)"* ***v) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 080-94****, sostiene que: "(…) no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 080-94, (…)"* ***vi) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 090-96-PCM****, indica que: "(…) no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM, (…)"* ***vii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 019-94-PCM****, menciona que: "(…) no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, (…)"* ***viii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 276-91-EF****, señala que: "(…) no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, (…)"* ***ix) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 073-97****, argumenta que: "(…) no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el literal c) del Artículo 4° del Decreto Urgencia N° 073-97, (…)"* ***x) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 011-99****, sostiene que: "(…) no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el literal c) del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 011-99, (…)"* ***xi) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94****, indica que: "(…) ha desvirtuado los conceptos remunerativos que no deben incluirse estando en lo correcto. De la misma forma se debe tomar en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no es base de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; (…)"* **SÉTIMO:** Analizada la causal descrita en el ***ítem i)***, debemos decir que la entidad impugnante no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la vulneración al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; siendo ello así, su denuncia no se ajusta a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal mencionada deviene en **improcedente**. O**CTAVO:** Respecto a la causal descrita en el ***ítem ii)***, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como casual: *infracción normativa del artículo 392-A del Código Procesal Civil*; sin embargo, la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, lo que no ha ocurrido al momento de denunciarlo; razón por la cual

la causal invocada deviene en **improcedente** al no cumplir con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. N**OVENO**: Respecto a las causales descritas en los ***ítems iii) al xi)***, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, máxime si en este proceso no está en controversia si le corresponde a la demandante el derecho al pago de la bonificación diferencial, sino el determinar si la base de cálculo se efectúa de conformidad con el artículo 184º de la Ley Nº 25303, toda vez que la administración viene pagando dicha bonificación, conforme se desprende del informe de planilla de pagos; sin embargo, el monto pagado no es equivalente al 30% de la remuneración total conforme corresponde; en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Nacional Hipólito Unanue** representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud,** mediante escrito, que corre en fojas 227 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 09 de noviembre de 2021, que corre en fojas 222 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Inés Rosario Delgado Sulca**, sobre bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-24**

CASACIÓN N° 10453-2022 CUSCO

MATERIA: Reposición y otros

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Cusco,** mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2021, que corre en fojas 299 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021, que corre en fojas 281 y siguientes, que **confirma** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 12 de julio de 2018, que corre en fojas 207 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 69 y siguientes, la parte demandante plantea como *pretensión*: se declare el reconocimiento de derecho a permanencia como trabajadora del Gobierno Regional del Cusco, restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; reposición en el último cargo desempeñado en la entidad demandada hasta el 31 de diciembre del año 2016, como Evaluadora y Liquidadora de Proyectos de Inversión en la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, Área de Evaluación y Liquidación Técnica de Gobierno Regional del Cusco, categoría profesional C; indemnización de daños y perjuicios consistentes en el pago de las remuneraciones por los meses y/o tiempo que se viene impidiendo continuar trabajando en la entidad demandada pese al derecho a permanencia laboral computado hasta la fecha que se disponga mi reposición. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia en el extremo que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 224 y siguientes; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es anulatorio. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de casación: **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; inaplicación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24041; de los artículos 1°, 2° y 12° del Decreto Legislativo N° 276, del artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público;** argumenta que: *"(…) la Sala Laboral en la Sentencia de Vista materia de recurso de casación incurre en una motivación aparente "en el sentido que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso", en este caso de autos, lo que adicionalmente contraviene con el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (…) realizada el análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes se tiene que no fueron valoradas adecuadamente." , "(…) en las boletas de pago del actor, se puede concluir que no se cumplió con tener más de un año de labores ininterrumpidas en ninguno de los periodos laborados por la actora."* **SÉTIMO:** Analizada la causal señalada, corresponde señalar que si bien es cierto, la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión objeto de impugnación, en la medida que la argumentación desarrollada por la parte impugnante es genérica, pretendiendo que se debe realizar un nuevo análisis de los medios probatorios ya revisados por las instancias de mérito, no siendo esto uno de los fines del recurso de casación; así también, del contenido del mismo se advierte que no existe sustento en que sentido la Sala Superior ha vulnerado su derecho al debido proceso o a incurrido en una falta de motivación al emitirse la sentencia materia de casación, razón por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**, al no haberse cumplido con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. *P*or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Cusco,** mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2021, que corre en fojas 299 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021, que corre en fojas 281 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Córdova Villar Shirley,** sobre reposición laboral y otro. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-25**

CASACIÓN Nº 15251-2022 LORETO

MATERIA: Nulidad de Sanción Administrativa

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Beriviana Zambrano Paredes**, mediante escrito que corre de fojas 373 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de mayo de 2021, de

fojas 359 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de octubre de 2020, de fojas 314 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 47 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la Resolución N° 272-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 05 de febrero del 2019, que declara infundado el recurso de apelación y se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 009496-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 03 de diciembre del 2018; a efectos de que se restablezca y se reconozca sus derechos tutelados. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 329 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i.) Apartamiento inmotivado del precedente judicial Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116. Alcance de la Plena Inhabilitación,*** sustenta que: *"(…) lo resuelto por el Aquem se contradice en todos los extremos con el Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116, pues en el numeral 17 se deberá establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 8 al 16 del acuerdo plenario citado, cabe precisar que el fundamento 9 precisa que el término de la inhabilitación, (de ser estimada en la sentencia) en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales y se computa a partir de la fecha en la que la sentencia queda firme. Por tanto no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad (…)".* ***ii.) Afectación al Principio Non Bis In Idem,*** sustenta que: *"(…) dado que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio, esto es, no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, vale decir, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo intereses protegido, tampoco se considera este que se ha vulnerado el principio non bis in idem, puesto que la sanción impuesta a la recurrente tiene como fuente inicial la sentencia condenatoria, la misma que no alcanza accesoriamente en la aplicación d) de la resolución judicial firme, emitida conforme al artículo 36° del Código Penal, inhabilita al profesor según los términos de la sentencia, hecho que no se aprecia en la sentencia condenatoria".* **Sétimo:** En relación a la causal contenida en el **ítem i),** se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el Acuerdo Plenario señalado, a que hace referencia la demandante en su denuncia, no constituye precedente vinculante; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada, deviniendo en improcedente la misma. O**CTAVO:** En relación a la causal contenida en el **ítem ii),** se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley Nº 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Beriviana Zambrano Paredes**, mediante escrito que corre de fojas 373 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de mayo de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Maynas,** sobre nulidad de sanción administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Ubillus Fortini; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-26**

CASACIÓN Nº 15743-2022 LORETO

MATERIA: Retorno de Plaza

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ana Tuesta Grandes**, mediante escrito de que corre de fojas 278 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de noviembre de 2020, de fojas 260 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2018, de fojas 183 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 23 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 1489-2017- GRL-GGR, de fecha 03 de octubre del año 2017, así como de la Carta Notarial de fecha 29 de setiembre del año 2017, y como consecuencia de ello se mantenga la vigencia y eficacia total de la Resoluciones Directoral N° 1042-2017-GRL-DRSL/30.01, de fecha 20 de setiembre del año 2017, y de los Memorándums N° 247-2011-GRLDRSL/30.05.01 de fecha 27 de diciembre de 2011, y N° 217-2017-GRL-DRS L/30.05.01 de fecha 05 de octubre de 2017. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la*

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el demandante cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 224 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i.) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil,*** sustenta que: *"(…) el colegiado al declarar Infundada mi demanda, actúa en forma incongruente, pues no tuvo en cuenta que por disposición expresa de mi empleadora, materializada en documentos que mantienen plena vigencia por que nunca se anuló y/o dejó sin efecto ya que la actora actualmente continúa laborando en el Puesto de Salud fernando Lóres de la ciudad de Iquitos (…), en mérito a dichos documentos se dispuso mi reubicación para laborar en la ciudad de Iquitos, los cuales fueron alcanzado por la actora cuando interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia". **ii.) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar y numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil,*** sustenta que: *"(…) la resolución impugnada ha infringido los artículos I del Título Preliminar y numeral 5) del artículo 50° del Código Procesal Civil, referidos a los principios de observancia del debido proceso y motivación congruente de las resoluciones judiciales, pues se hace una incongruente interpretación de las pruebas ofrecidas por esta parte". **iii.) Infracción normativa del artículo 213°, numeral 213.2, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo General,*** sustenta que: *"(…) el Colegiado en la sentencia recurrida, no se pronunció respecto al argumento que sostenemos tanto en nuestro escrito de la demanda como en el escrito de apelación, en cuanto referidos que en el procedimiento de nulidad de oficio efectuado por la autoridad del Gobierno Regional de Loreto, se vulneró la disposición mencionada líneas arriba, pues se me privó de mi derecho de ejercer mi defensa en dicho procedimiento. Debe tenerse presente que las normas procesales son de orden público y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento". **iv.) Infracción normativa del artículo 78° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM,*** sustenta que: *"(…) el Colegiado no tuvo en cuenta que por decisión propia de mi empleador, por necesidad del servicio, dispuso formalmente mi reubicación para laborar en un Centro de Salud ubicado en la ciudad de Iquitos, específicamente en el Puesto de Salud Sargento Lores, en donde, hasta ahora, continúo laborando conforme queda acreditado con los instrumentos que alcance en calidad de medios probatorios de mi demanda y del recurso de apelación formulada contra la sentencia de primera instancia". **v.) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación N° 8125-2009-Del Santa,*** sustenta que: *"(…) En nuestro caso, para declarar de oficio la nuliad de la resolución Directoral N° 1042-2017-GRL-DRSL/30.01, de fecha 20 de setiembre de 2017, no se siguió el procedimiento establecido en la ley y la jurisprudencia, hecho que acarrea nulidad de pleno derecho".* S**ÉTIMO:** En relación a las causales contenidas en los **ítems i)** al **iii),** se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley Nº 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. O**CTAVO:** En relación a la causal contenida en el **ítem iv)** del recurso de casación de la recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que *"(…), no se advierte vicio alguno en los actos administrativos cuya nulidad se peticiona";* por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la causal contenida en el **ítem v),** se aprecia que si bien la casación N° 8125-2009-Del Santa constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, la misma no es aplicable al presente caso, dado a que no se produjo vulneración alguna al debido proceso de la demandante; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada, deviniendo en improcedente la misma. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ana Tuesta Grandes**, mediante escrito que corre de fojas 278 y siguientes, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Gobierno Regional de Loreto,** sobre Retorno de plaza; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-27**

CASACIÓN Nº 15864-2022 LORETO

MATERIA: Reincorporación laboral. Proceso Especial

Considerando que, las normas del Decreto de Urgencia Nº 016-2020, aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto, se ha restituido la vigencia de Ley Nº 24041, se procede a declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que, el órgano jurisdiccional analice si la demandante se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley, debiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Luisa Escobar Tangoa**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2020, de fojas 228 y siguientes, que revocó la apelada emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declararon infundada; corresponde por ello calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS[1]. **SEGUNDO.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: *"La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".* **TERCERO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente notificada la resolución que se impugna, conforme se

corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. **CUARTO.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente no le es exigible por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa conforme se aprecia en autos; asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, ha solicitado que la sentencia recurrida sea revocada; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. Q**UINTO.** Que, en cuanto a los requisitos contenidos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante denuncia: ***i)*** **Infracción normativa del numeral 15) del artículo 2°, artículo 27°, 44°, 103°, 138° y numeral 2) del artículo 139° de nuestra carta magna**; señalando: *"El artículo 4° del Decreto de Urgencia Nº 016-2020, vulnera el derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; toda vez que sin derogar de manera expresa el Decreto Legislativo 276 en el sector público, empero tácitamente lo hace al cerrar y/o eliminar la forma de contratación bajo este régimen laboral, ya que establece que las nuevas contrataciones que realicen las entidades, en caso de requerir personal, se harán únicamente a través del régimen CAS, limitando el derecho de los trabajadores de acceder a plazas que respeten y garanticen los derechos laborales".* ***ii)*** **Se transgrede el artículo 26°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al principio de progresividad**; al indicar lo siguiente: *"La aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del inciso 3.1, del artículo 3° del Decreto de Urgencia Nº 016-2020 transgrede el Principio de Progresividad (…)".* ***iii)*** **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; precisando que: *"La sentencia de vista me causa agravio de naturaleza económica, familiar y procesal, al revocar la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda, al no haber hecho prevalecer los argumentos esgrimidos en el acto postulatorio. Asimismo, se vulnera flagrantemente mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y, la motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, en el presente caso se debe inaplicar el artículo 3°, inciso 3.1., numeral 2) del Decreto de Urgencia Nº 016-2020; pues, imposibilita la reposición de la demandante, en su condicion de servidora pública con labores de naturaleza permanente (…)".* **SEXTO.** Verificada la causal descrita en el ***acápite iii)***, se determina el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, pues se ha señalado la norma cuya infracción se denuncia; asimismo, se ha precisado la incidencia de cómo esta inobservancia legal gravitan en la decisión recurrida en casación, por lo que corresponde declararse ***procedente*** el recurso de casación interpuesto por la citada causal. S**ÉTIMO.** En cuanto a las causales descritas en los ***acápites i) y ii)***, se aprecia que no satisfacen los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestra cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de las causales, por ende, los cargos descritos devienen en ***improcedentes***. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 391° del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Luisa Escobar Tangoa**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de noviembre de 2020, de fojas 237 y siguientes, por la causal de: ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.*** **OCTAVO.** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil; no obstante, se advierte que, los argumentos de la Sala Superior se basan en el Decreto de Urgencia Nº 016-2020, que derogó la Ley Nº 24041, norma que a la fecha no resulta aplicable al presente caso, al haberse restituido la vigencia de aquella mediante la Ley Nº 31115; por lo que, este Supremo Tribunal, estima que en el caso de autos, debe emitir pronunciamiento respecto de la causal admitida, sin mayor dilación, en aras de los principios de economía y celeridad procesales, como garantía primigenia que le asiste a las partes de un proceso, y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como derecho fundamental; máxime, si con la presente resolución, se busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente. Lo contrario, es decir, prolongar el pronunciamiento en el tiempo, para resolver una nulidad manifiesta a luz de los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil. N**OVENO.** A mayor abundamiento, cabe precisar que, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, en los términos del Tribunal Constitucional Peruano: *"La necesidad de pronunciamiento inmediato justificada en la particular naturaleza de los hechos discutidos en el presente proceso, los que por otra parte y dado que revisten importancia e incidencia en el ordenamiento, precisan ser abordados de manera prioritaria por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución"*[2]. **ANTECEDENTES DEL CASO: DÉCIMO.** Estando a lo señalado, se advierte que mediante escrito de fecha 09 de enero de 2019, de fojas 96 y siguientes, la demandante **María Luisa Escobar Tangoa**, solicita su reincorporación laboral en el cargo de Auxiliar Administrativo, con nivel remunerativo SAA, del Escalafón Civil, adscrita al área de Comercialización y Mercado de la Gerencia de Rentas de la demandada, con todos los derechos y beneficios que venía percibiendo al momento de mi cese laboral. D**ÉCIMO PRIMERO.** El juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia**, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó su reincorporación; argumentando que trabajó para la parte demandada bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 (boletas de pago y certificado de trabajo), prestando ininterrumpidamente labores de naturaleza permanente durante más de un año, por lo cual no podía ser cesada ni destituida, a menos que sea por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276. D**ÉCIMO SEGUNDO.** Por su parte, la Sala Superior a través de la **sentencia de vista**, revocó la decisión apelada, declarándola infundada; por considerar que, la pretensión de reposición laboral no procede, ya que el Decreto de Urgencia Nº 016-2020, derogó la Ley Nº 24041, estableciendo que el ingreso a las entidades del Sector Público se realice únicamente a través de un concurso público, y habiéndose dispuesto además, que su aplicación es inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite, como es el presente caso. En consecuencia, al existir la prohibición de reincorporación, los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, son amparados. **SOBRE LA CAUSAL PROCESAL DENUNCIADA: DÉCIMO TERCERO.** En ese sentido, corresponde señalar que la motivación de las resoluciones judiciales, como principio y derecho de la función jurisdiccional, constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que éste les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. D**ÉCIMO CUARTO.** En ese sentido, el 23 de enero de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, derogando la Ley Nº 24041, que otorga protección contra el despido arbitrario a los servidores públicos contratados que realizan labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, conforme se aprecia de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia Nº 016-2020. D**ÉCIMO QUINTO.** En relación al Decreto de Urgencia Nº 016-2020, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Consulta Nº 9788-2020 Lima Norte

de fecha 14 de diciembre de 2020, aplicando control difuso, resolvió aprobar la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; señalando que, los numerales 2) y 3) del inciso 3.1, y los numerales 1) y 3) del inciso 3.3 del artículo 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 016-2020 , referidos a la reposición, reincorporación, reconocimiento de vínculo laboral o cambio de régimen laboral de un trabajador en una entidad pública y su aplicación inmediata, están impidiendo que se puedan reconocer y/o ejecutar tales derechos en procedimientos y procesos en trámite e incluso en aquellos casos que gozan de una decisión judicial con la autoridad de cosa juzgada, los mismos que no pueden ser entendidos o interpretados que van acorde a lo preceptuado en la Constitución Política del Perú y en los tratados y convenios internacionales, ya que afectan principios constitucionales como el derecho a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada, la potestad de administrar justicia, la separación de poderes, entre otros, así como los principios del derecho del trabajo. D**ÉCIMO SEXTO.** Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 23 de junio de 2020, admitió a trámite el Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados del Callao contra el Decreto de Urgencia Nº 016-2020, recaído en el Expediente Nº 0008-2020-PI/TC; y, a través de la sentencia expedida el 06 de abril de 2021, declaró improcedente la demanda; concluyendo que, se produjo la sustracción de la materia, puesto que a la fecha de su emisión, los artículos 3°, 4°, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia Nº 016-2020 impugnados ya no se encontraban vigentes, al haber sido derogados por la Ley N° 31115[3]; asimismo, este dispositivo legal restituyó la vigencia de la Ley N° 24041, a partir del 24 de enero de 2021[4]. **DÉCIMO SÉTIMO.** En ese orden de ideas, considerando que, las normas del Decreto de Urgencia Nº 016-2020, aplicadas por la Sala Superior han sido derogadas, y por tanto se ha restituido la vigencia de Ley Nº 24041; se procede a declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que el órgano jurisdiccional analice si la actora se encuentra bajo la protección dispuesta en la referida Ley; debiendo para ello emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **fundado**. **DECISIÓN:** Estando a lo señalado precedentemente, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Luisa Escobar Tangoa**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2020, de fojas 228 y siguientes; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Punchana**, sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN

[1] Aplicable en virtud de la sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el TÚO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

[2] Expediente Nº 04549-2004-PC/TC de fecha 17 de febrero de 2005 (Fundamento 2)

[3] Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2021.

[4] DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
ÚNICA. Restitución de normas derogadas
Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

C-2233367-28

CASACIÓN Nº 15993-2022 AREQUIPA

MATERIA: Recálculo de la Bonificación Referencial

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, de fojas 241 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de noviembre de 2021, de fojas 208 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2020, de fojas 158 y siguientes, que declaró **Fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 17 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Notificación del 27 de setiembre del 2019; asimismo, se ordene a la demandada que cumpla con recalcular su pensión mensual conforme el artículo 2° inciso a) del D.L. 25967, con las 36 últimas remuneraciones asegurables, al haber acreditado más de 31 años y 9 meses de aportaciones a la ONP y más de 65 años de edad, con las gratificaciones de julio y diciembre, desde el 31 de enero de enero del 2016 en adelante. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 173 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i.) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú,*** sustenta que: *"(…) esto se manifiesta porque se indica que la forma de cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no es aplicable a los asegurados obligatorios, pero no se analiza ni motiva debidamente porque no corresponde aplicarse el artículo 5° del decreto Supremo N° 099-2002-EF, donde se señala que lo dispuesto en los artículos precedentes es de aplicación para la población afiliada al SNP nacida con posterioridad al 01 de enero de 1947".* ***ii.) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, al contravenir el artículo 2.2° de la Constitución Política del Perú,*** sustenta que: *"(…) el demandante Valdivia de Zegarra, ha nacido en fecha posterior al 01 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal".* S**ÉTIMO:** En relación a las causales contenidas en los **ítems i)** y **ii),** del recurso de casación de la parte recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la

incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que *"(…), que habiendo aportado la actora 31 años y 09 meses, debe aplicarse el artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 literal a)(…)";* por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, de fojas 241 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de noviembre de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, **Concepción Betty Valdivia de Zegarra,** sobre Recálculo de la bonificación referencial; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-29**

CASACIÓN Nº 16127-2022 UCAYALI

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa y Otro

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito que corre en fojas 280 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de marzo de 2021, que corre en fojas 271 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 20 de diciembre de 2019, que corre en fojas 226 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 71 y siguientes, la actora plantea como pretensiones: se declare la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 005418-2018-UGEL de fecha 31 de mayo del 2018, y de la Resolución Directoral Regional N° 001460-2018-UGEL C.P de fecha 03 de diciembre del 2018. Se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución y se disponga el pago en calidad de devengados por el concepto del 30% por Preparación de Clases considerando la Remuneración Total o integra desde el mes de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, más el pago de los intereses legales. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 250 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de forma subordinada es revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa de artículo 48 de la Ley N° 24029***, sustenta que: *"…, se establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total…"; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa,…"* ***ii) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,*** indica que: *"…, vulnera la independencia funcional – competencial y administrativa de mmi representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos…; por cuanto se evidencia un uso abusivo del poder, que nos causa agravio……"* S**ÉTIMO:** Analizada la causal señalada en el ***ítem i),*** se advierte que si bien es cierto la entidad recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; máxime si de acuerdo a un criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas se ha señalado que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se reajusta y/o recalcula en base a la remuneración total o íntegra; por ende el pago en calidad de devengados por el referido concepto debe efectuarse bajo dicho precepto tal como las instancias de mérito lo señalaron, por tanto la causal denunciada deviene en **improcedente**. O**CTAVO:** Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii),*** se aprecia que no satisface los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, en tanto que la parte impugnante no justifica ni fundamenta la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestra cómo su incidencia modificaría lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito que corre en fojas 280 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Thany Angulo Riva**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini** y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-30**

CASACIÓN N° 17442-2022 LORETO

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Analith Orbe Leonardo**, mediante escrito que corre en fojas 221 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de octubre de 2021, que corre en fojas 213 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, que corre en fojas 183 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre

otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 29 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: la nulidad total de la Carta N° 020-2020-GRL/DRVCS-ADM de fecha 02 de enero de 2020, de la Carta N° 042-2020-GRL/DRVCS-ADM de fecha 03 de febrero de 2020, la nulidad total de la resolución ficta denegatoria respecto a su recurso de apelación de fecha 05 de febrero de 2019, y la reincorporación laboral del demandante a su centro de trabajo en el cargo de Auxiliar Administrativo y se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, al amparo del Decreto Legislativo Nº 276. Asimismo, la demandante peticiona como pretensión subordinada: el pago de S/. 6,000.00 (seis mil soles) por concepto de indemnización. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 194 y siguientes; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, artículo IV de la numeral 1.1, 1.3 y del artículo 10° numeral 1) de la Ley Nº 27444 y del artículo 197º del Código Procesal Civil,*** sostiene que: *"(…), está probado que el la actora laboró para la demandada desde enero del 2019 hasta enero del 2020 (…) tres meses laboró como locador de servicios (…) y el resto del periodo…laboró como CAS (…) (así lo reconoce el colegiado) que la actora laboró por más de 01 año de manera ininterrumpida (…) y que de este tiempo laborado los tres primeros meses estuvo como locadora y el resto de tiempo como CAS (…) una adecuada valoración de los medios probatorios (…)"* ***ii)*** **Infracción normativa del II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral**, indica que: *"(…) inicialmente fue contratado como Locación de Servicios, luego como Contrato Administrativo de Servicios; situación que hace aún más fácil la aplicación de dicho pleno, (…)"* S**ÉTIMO:** Analizada la causal señalada en el ***ítem i),*** se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues el recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, pero no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada o interpretada correctamente, lo que no ha ocurrido en el presente caso; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso verificándose además que en su exposición se buscan cuestionar juicios de hecho establecidos en la instancia de mérito, propiciando su revaloración, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se inicia una tercera instancia, ya que el recurso de casación es uno excepcional; máxime si se advierte de autos que la actora haya superado el periodo del año de prestación de servicios en forma continua y permanente, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041; en consecuencia, la causal interpuesta resulta **improcedente**. O**CTAVO:** En cuanto a la causal señalada en el ***ítem ii),*** de su análisis y fundamentación, se advierte que esta ha sido formulada sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, pues, la parte recurrente no ha denunciado ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, denunciando la "*infracción normativa del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral"*; incumpliendo de esta manera, los requisitos de procedencia, previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Analith Orbe Leonardo**, mediante escrito que corre en fojas 221 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de octubre de 2021, que corre en fojas 213 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandada, **Gobierno Regional de Loreto y otro**, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-31**

CASACIÓN Nº 17584-2022 LORETO

MATERIA: Reconocimiento de Nombramiento

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2021, de fojas 154 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 15 de noviembre de 2021, de fojas 138 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de julio de 2021, de fojas 111 y siguientes, que declaró **Fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 79 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la resolución ficta que le deniega su solicitud, consecuentemente, se disponga el reconocimiento de su nombramiento en el nexus a nivel nacional y se le expida el código de plaza orgánico a nivel nacional. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,*

cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 124 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i.) Infracción normativa del artículo 8°, numeral 8.1) de la Ley N° 29289,*** sustenta que: *"(…) el nombramiento de personal contratado en entidades del sector público que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ocupen plaza orgánica y presupuestada bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes". **ii.) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú,*** sustenta que: *"(…) la resolución impugnada reconoce un derecho a la demandante que le fue otorgado por error, y el error no genera derecho para ser amparada por los entes jurisdiccionales respecto de los actos que no se encuentran arreglados a la Ley y al derecho, este no puede ser fundamento para su percepción ad infinitum, transgrediendo el ordenamiento jurídico de nuestro país. De otro lado la sentencia impugnada se basa en normas legales que, no se han sido interpretadas correctamente con lo que se está incurriendo en un acto totalmente irregular, perjudicando los derechos de mi representada y dejándonos en indefensión".* S**ÉTIMO:** En relación a las causales contenidas en los **ítems i)** y **ii),** se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley Nº 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual no es procedente la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2021, de fojas 154 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 15 de noviembre de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **María Elena Rodríguez Rodríguez,** sobre Reconocimiento de nombramiento; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. **TELL**O GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-32**

CASACIÓN Nº 17956-2022 LORETO

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nelson Ricardo Aricari Manuyama**, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2021, de fojas 95 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021, de fojas 88 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de octubre de 2021, de fojas 63 y siguientes, que declaró infundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** El impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 20 de febrero de 2020, que corre de fojas 17 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad del silencio administrativo en que incurrió la demandada al no absolver en el plazo de ley la solicitud de pago de beneficio sociales; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante el pago de la suma de S/. 1 782 191.51, por concepto de beneficios sociales. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2021, conforme se tiene de fojas 74 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causales casatorias: ***i.*** **Infracción de Acuerdos Plenarios**; señalando: *"Que, es indudable que con esta decisión, la Sala Civil de la Corte de Loreto, no sólo no ha tenido en cuenta lo resuelto por los órganos supremos expedidos en el indicado Plenario, sino también no ha tenido en cuenta que sobre la base de este acuerdo Plenario, existen abundantes Resoluciones Casatorias que han declarado fundadas los respectivos recursos de casación sea por la misma naturaleza de la presente pretensión, sea por despido arbitrario o por desnaturalización de contratos de trabajo, motivo suficiente para que la presente sentencia de vista, por este extremo, sea revocada por la instancia suprema". **ii.*** **Infracción de normas**

materiales y normas relacionadas con los trabajadores obreros que laboran para el Estado: La no aplicación del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y la Resolución Legislativa Nº 30889; al precisar que: *"(…) en la Sentencia de Vista, materia de la presente impugnación, el Colegiado Superior tampoco ha tenido en cuenta que la actividad del demandante ha sido en el puesto de obrero municipal y como tal, le era aplicable el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, que establece que los obreros que prestan servicios a las municipalidades, categoría laboral que alcanza a los que trabajan en el área de Serenazgo y Policía Municipal, si bien es cierto son servidores públicos, sin embargo, están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el mismo que está regido por el TUO del Decreto Legislativo Nº 728 (…)*; asimismo, *el Colegiado tampoco ha aplicado las normas históricas relacionadas con los obreros del Estado, así, el Decreto Ley Nº 11377 del 29-05.1950; el Decreto Supremo Nº 010-78-IN del 12-05-1978; tampoco se ha tenido en cuenta y no aplicó, la Ley Servir Nº 30057; y, finalmente, la Resolución Legislativa Nº 30889.* Por último, refiere que, *(…) la sentencia de vista materia de impugnación, adolece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, afectando el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales, entendida esta, como el vicio de congruencia (…)". **iii.*** **Infracción de normas constitucionales**; al indicar que: *"a) El Colegiado Superior ha abdicado de su función o facultad que otorga a los señores jueces, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución del Estado, que establece en forma expresa, la facultad del "Control Difuso", que implica el deber-poder que tiene un Juez, como mecanismo para preservar la supremacía de la Constitución; b) Que, de igual manera, se ha dejado de aplicar o no se ha tenido en cuenta, el artículo 26° de nuestra Carta Magna, que en sus incisos 2 y 3, establecen en forma expresa que en la relación laboral se respetan los principios del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, así como la interposición favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, respectivamente; y, c) Que, en conclusión, por haber incurrido la Sentencia de Vista en Infracción a las normas constitucionales ya señaladas, por este extremo, también esta deberá ser revocada por el Colegiado Supremo".* **NOVENO.** Del estudio de las causales señaladas en los ***acápites i)***, ***ii)*** y ***iii)***, se advierte que el recurso interpuesto ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la parte recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado, al no exponer con claridad y precisión infracción normativa alguna o apartamiento inmotivado de precedente judicial, ni precisar la incidencia directa de las infracciones sobre el sentido de la decisión impugnada, y pretender que a través del presente proceso se realice un nuevo reexamen, a fin de que esta Sala casatoria cambie el sentido de la decisión emitida por la instancia de mérito, por resultarle adversos a sus intereses; en consecuencia, las causales señaladas devienen en ***improcedentes***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nelson Ricardo Aricari Manuyama**, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2021, de fojas 95 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos con la **Municipalidad Provincial de Maynas**, sobre pago de beneficios sociales. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-33**

CASACIÓN Nº 21568-2022 LIMA

MATERIA: Cumplimiento de Resolución Administrativa

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación,** mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, que corre en fojas 175 a 182, contra la sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2021, que corre a fojas 163 a 171, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2019, que corre en fojas 119 a 125, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró **fundada en parte la demanda;** por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 42 a 47, subsanada de fojas 38 a 40, el demandante plantea como *pretensión:* que la demandada cumpla con expedir resolución reajustando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; conforme a lo ordenado por la Resolución Nº 1579-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 14 de marzo de 2012, expedido por el Tribunal de Servicio Civil – SERVIR; en consecuencia, solicita se disponga el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por la suma que corresponde al 30% de la remuneración total mensual desde el año 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, más el pago de intereses legales. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia que le fue adversa conforme se aprecia de fojas 136 a 146; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio como principal y revocatorio como subordinado**. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, los siguientes: ***I) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú;*** *al respecto señala que: "(…)****"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" y "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las Instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan",*** *decimos esto porque la Sala Superior revocó la Resolución N° 06, declarándola fundada en parte, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o Integra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación*

*insuficiente o aparente". **II) Infracción normativa por la inaplicación de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003, entre otras;** refiere que: "(…) la Décima Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, **LAS EXCLUYE PARA SER UTILIZADOS COMO BASE DE CÁLCULO PARA EL REAJUSTE DE BONIFICACIONES,** siendo evidente la afectación por inaplicación de la normas de derecho material antes citadas".* S**ÉTIMO:** En relación a las causales invocadas en los ***ítems I) y II)***, de su análisis y fundamentación se advierte que si bien, la entidad impugnante cumple con precisar las normas legales que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, empero, no ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deberían ser aplicadas o interpretadas correctamente, máxime, si se tiene en cuenta que las instancias de mérito han determinado que al demandante le asiste lo peticionado, conclusión a la que arribaron luego de una adecuada valoración de los fundamentos fácticos y medios probatorios analizados en forma conjunta y razonada, puesto que este Tribunal Supremo, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se calcula en base a la remuneración **total o íntegra,** en mayor medida si la presente es una acción de cumplimiento, en virtud de lo cual la resolución objeto de ejecución, se debe realizar en sus propios términos; en tal medida, las causales examinadas devienen en **improcedentes.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Ministerio de Educación,** mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, que corre en fojas 175 a 182, contra la sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2021, que corre a fojas 163 a 171; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el demandante, **Jesús Marisol Ybañez Haro,** sobre cumplimiento de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-34**

CASACIÓN Nº 21667-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% por Aportación FONAVI

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito que corre en fojas 119 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 28 de febrero de 2022, que corre en fojas 112 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de setiembre de 2021, que corre en fojas 79 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 50 y siguientes, la actora plantea como pretensiones: la nulidad de la resolución administrativa ficta denegatoria y pago del incremento de su remuneración equivalente al 10% por contribución al Fonavi. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 91 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981***, sustenta que: *"…, ha de tenerse en cuenta que la norma contenida en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, concordante con lo expuesto en el Art. 1°, que señala que mientras en el artículo primero se eleva el concepto del FONAVI a 9% previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 497 están referidos a sus vez a los incisos a) y b) del Decreto Ley N° 22591,…"* S**ÉTIMO:** Analizada la causal señalada en el ***ítem i)***, es preciso enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso; es por ello que, en el presente caso, del análisis del recurso y su fundamentación, se advierte que este ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; razón por la cual, el recurso interpuesto deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito que corre en fojas 119 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Doris Maria Ruggel Fuentes**, sobre incremento del 10% por aportación FONAVI; interviniendo como ponente la Señora jueza suprema **Ubillus Fortini** y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-35**

CASACIÓN Nº 23056-2022 LIMA

MATERIA: Recálculo de Remuneración de Referencia

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, de fojas 148 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de setiembre de 2021, de fojas 137 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de setiembre de 2020, de

fojas 106 y siguientes, que declaró **Fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 60 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se calcule nuevamente y de manera correcta su pensión de jubilación teniendo en cuenta el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 25967 tomando como base para sus treinta y seis (36) últimas remuneraciones más intereses legales. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 115 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i.) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú,*** sustenta que: *"(…) se indica que la forma del cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no es aplicable a los asegurados obligatorios, pero no se analiza ni motiva debidamente porque no corresponde aplicarse el artículo 5° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, donde se señala que lo dispuesto en los artículos precedentes es de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones, nacida con posterioridad al 01 de enero de 1947 (sea obligatoria o facultativa, sin distinción alguna)".* ***ii.) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, al contravenir el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú,*** sustenta que: *"(…) (…) su aplicación al caso concreto es que la demandante ha nacido en fecha posterior al 01 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Realizar una interpretación distinta implica que se realiza un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación".* **Sétimo:** En relación a las causales contenidas en los **ítems i)** y **ii),** del recurso de casación de la recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que *"(…), que mediante Resolución N° 0000109431-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 09 de noviembre de 2006, y de la Hoja de Liquidación de fojas 06, el demandante cesó en sus actividades con 31 años y 09 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, (…), por tanto ha quedado plenamente establecido de las instrumentales que obran en autos que la demandada ha aplicado en el caso de autos lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no obstante, la acotada norma es aplicable en los casos que se traten de asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa, situación que no ocurrió en el presente caso";* por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, de fojas 148 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de setiembre de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, **César Marino Borja Vásquez,** sobre Recálculo de remuneración de referencia; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-36**

CASACIÓN Nº 23741-2022 CAJAMARCA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo del Sector Interior**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022, de fojas 162 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021, de fojas 141 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de agosto de 2020, de fojas 116 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 06 de julio de 2017, a fojas 50, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad total de la orden de sanción de fecha 13 de mayo de 2017, y de la Resolución Nº 046-2017-REGPOL-CAJ/DIVPOS-SEC; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo la descodificación de la sanción (8 días de sanción simple – Código L-38) impuesta a la recurrente. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran

las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 01 de setiembre de 2020, de fojas 125 y siguientes, cumpliendo así con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio**. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal casatoria: ***i.*** **Infracción normativa correspondiente a la errónea aplicación de la norma disciplinaria de la entidad**; señalando: *"Del mismo modo, se debe indicar que la Sala no ha realizado un examen en su sentencia respecto que la actividad estatal se rige por el Principio de Legalidad, por el cual todas las autoridades, funcionarios y servidores, y entre ellas, las del Poder Ejecutivo, están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Por ello, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, pudiendo emitir para ello actos reglados y actos discrecionales. Estos actos discrecionales, respecto de la Policía Nacional del Perú como ente administrativo goza de libertad para decidir un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer, o en su defecto, cómo deben hacerlo, sino que es una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades del momento".* ***ii.*** **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**; al precisar que: *"La Sala debió considerar en el caso expuesto que, lo pretendido por nuestra representada al momento de exponer las razones por las cuales sanciona al infractor no constituye un acto arbitrario y con indicios de inequidad, sino que es un mecanismo legal para sancionar a aquellos efectivos policiales que no cumplen con acatar las disposiciones normativas aplicables al caso expuesto, de lo contrario no se protegería de manera adecuada a los Bienes Jurídicos protegidos en Sede Administrativa, los cuales son entre otros la Disciplina y el Servicio policial. 8. En ese orden, se debe tener en cuenta que estamos frente a una legítima atenuación de las garantías en favor de los cometidos del servicio público, que no implica su estado de indefensión (…)".* N**OVENO.** Verificada la causal señalada en el ***acápite i)***, corresponde señalar que se trata de una norma disciplinaria, de ahí que, al no ser una norma de carácter general no puede ser materia de casación, razón por la que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 386° y 388° del Código procesal civil, deviene en ***improcedente***. D**ÉCIMO.** En lo que se refiere a la causal contenida en el ***acápite ii)***, del recurso de casación interpuesto, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, en tanto que, en forma general se indica la vulneración del debido proceso; razón por la cual, la precitada causal resulta ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo del Sector Interior**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2022, de fojas 162 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Paola Arias Lomas**, sobre nulidad de resolución administrativa. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-37**

CASACIÓN Nº 23966-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rafael Vela Amasifuen**, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, de fojas 244 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 30 de junio de 2021, de fojas 237 y siguientes, que confirmó la resolución emitida en primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2019, de fojas 195 y siguientes, que declaró infundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia o auto que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 28 de marzo de 2017, que corre de fojas 12 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La Nulidad de la Resolución Administrativa Nº EF.92.2336 Nº 117-2014 de fecha 21 de febrero de 2014, que deniega el pago del tercer incremento adicional de remuneraciones de S/. 65.84 soles, otorgado por el Convenio Colectivo de 1990, celebrado entre el Banco de la Nación y el Sindicato de Trabajadores de la Institución Bancaria y se ordene a la demandada cumpla con aplicar a su pensión de cesantía la suma de S/. 65.84 soles, correspondiente al tercer incremento adicional de remuneraciones del Convenio Colectivo de 1990; y, como Pretensión Accesoria: Se ordene al Banco de la Nación cumpla con el pago de devengados desde octubre de 1990 hasta la fecha en que dé cumplimiento al Convenio Colectivo de 1990, correspondiente al tercer incremento adicional de remuneraciones de S/. 65.84, más el pago de intereses legales generados. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **QUINTO.** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos

incurridos por la entidad recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 03 de enero de 2020, de fojas 206 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio**. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causales casatorias: ***i.* Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**; en tanto que la Sala Laboral de Lima, ha concluido que se declara infundada la demanda al indicar que el monto que se reclama ya fue cancelado. ***ii.* Infracción normativa del artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil**; en tanto que la Sala Laboral de Lima, no ha fundamentado la sentencia respetando el principio de congruencia, debida fundamentación de la resolución, proporcionalidad y razonabilidad, afectando de esta manera la tutela judicial efectiva y el debido proceso o proceso justo. N**OVENO.** Del estudio de la causal señalada en el ***acápite i)***, se advierte que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, toda vez que si bien invoca norma procesal orientada a cuestionar el debido proceso y la falta de motivación de la resolución impugnada, de lo expuesto se aprecia que no describe de manera clara y objetiva cómo es que se ha visto vulnerado en el caso de autos, máxime si incide en hechos que han sido materia de debate y objeto de pronunciamiento por la instancia de mérito; por tanto, la causal propuesta deviene en ***improcedente***. D**ÉCIMO.** Con respecto al ***acápite ii)***, se aprecia que esta no cumple con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 388º del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, ya que no describe de manera clara y objetiva en qué consiste la infracción alegada, limitándose a citar la vulneración del principio de congruencia, debida fundamentación, proporcionalidad y razonabilidad, sin dar mayor sustento de su pertinencia en la presente *litis*, por tanto, el cargo descrito deviene en ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rafael Vela Amasifuen**, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021, de fojas 244 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos con el **Banco de la Nación**, sobre nulidad de resolución administrativa. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-38**

CASACIÓN Nº 25397-2022 LIMA

MATERIA: Intereses Legales

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito que corre de fojas 189 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 15 de diciembre de 2021, de fojas 177 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 16 de julio de 2021, de fojas 153 y siguientes, que declaró **Fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 34 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se declare la nulidad total de la Carta Nº 747-2017-MML-GA-SP-RRLL, de fecha 04 de setiembre del 2017 y la nulidad de la Carta Nº 654-2017—MMLGA-SP-RRLL, de fecha 26 de julio de 2017, que deniega el pago de intereses legales por la demora en la cancelación de las remuneraciones devengadas de los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995 y como consecuencia de la nulidad se ordene a la entidad cumpla con abonar los intereses legales los intereses legales generados por la demora en el pago de las remuneraciones generados desde el 01 de setiembre de 1995 hasta el 30 de abril del 2005. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 164 y siguientes; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: ***i.) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276,*** sustenta que: *"(…) en el presente caso no se advierte que se haya acreditado que los convenios colectivos hayan cumplido los requisitos exigidos y citados en los párrafos precedentes, contravininedo la norma referida. Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, (…)".* ***ii.) Infracción normativa del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,*** sustenta que: *"(…) carece de lógica jurídica que el demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siguiera mención del tema de los intereses legales, (…)".* S**ÉTIMO:** En relación a las causales contenidas en los **ítems i)** y **ii),** del recurso de casación de la recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que *"(…), pese a no*

haberse señalado en la sentencia del Sexto Juzgado Civil de lima, ni en el fallo que la confirma emitido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, el concepto relativo al pago de los intereses legales dejados de percibir por los devengados pagados en forma tardía, debido a que en dicho proceso judicial no se solicitó el pago de ningún monto por concepto de interés legal, ello no impide que el Juez competente de Primera Instancia ordene el pago de los intereses, en razón a que no resulta necesario que el trabajador exija, judicial o extrajudicialmente, el pago de los intereses, pues, el pago de éstos es accesorio a la obligación principal, y ante el reconocimiento y pago de la obligación principal, lo accesorio debe seguir la misma suerte"; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito que corre de fojas 189 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 15 de diciembre de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Gregorio Santos Salinas Mendoza,** sobre Intereses legales; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-39**

CASACIÓN Nº 25664-2022 AYACUCHO

MATERIA: Reintegro de la asignación por subsidio por luto y sepelio. Artículos 219° y 222° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021, de fojas 124 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 10 de mayo de 2021, de fojas 113, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 17 de setiembre de 2019, de fojas 88 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. T**ERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 13 de setiembre de 2013, a fojas 24, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 171-2018-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 11 de julio de 2018, y por conexidad o efecto vinculante se declara nula a su vez la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 0622-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de marzo de 2018; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento del reintegro de dos (02) remuneraciones totales o integral por subsidio por luto y dos (02) remuneraciones totales o integras por gastos de sepelio con los correspondientes intereses legales, a consecuencia del fallecimiento de su padre Fortunato Quipe Torres, acaecido el 12 de mayo de 1999. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**ÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2019, de fojas 100 y siguientes, cumpliendo así con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. O**CTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: ***i.*** **Infracción normativa del artículo 62° de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y el artículo 135° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 044-2013-ED**; señalando que: *"(…) no hacen referencia al progenitor del demandante, por lo que se concluye en el sentido de que estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad con el Estado. En efecto, el art. 1° de la Ley Nº 29944, señala que esta ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivos".* ***ii.*** **Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Estado vigente**; que ordena que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. N**OVENO.** Analizada la causal denunciada en el ***acápite i)***, se advierte que la entidad recurrente no cumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; por cuanto no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, toda vez que, únicamente se limita a cuestionar el criterio de la instancia de mérito que ha señalado, que el subsidio reclamado debe ser calculado en base la remuneración total o íntegra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado; por lo que, el recurso propuesto deviene en **improcedente**. D**ÉCIMO.** Con respecto al ***acápite ii)***, se advierte que el recurso casatorio materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, al no haber demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que significa que la referida infracción debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna, lo que no sucede en el caso concreto; en consecuencia, la causal precitada resulta ***improcedente.*** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 10 de

junio de 2021, de fojas 124 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Fredy Jesús Quispe Palomino**, sobre el reintegro de la asignación por subsidio por luto y sepelio. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-40**

CASACIÓN Nº 28777-2022 LIMA

MATERIA: Recálculo de Remuneración de Referencia

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2021, de fojas 120 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de agosto de 2021, de fojas 104 y siguientes, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 25 de junio de 2019, de fojas 42 y siguientes, que declaró **Infundada** la demanda y **reformándola** declaró **Fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 10 y siguientes, la actora plantea como pretensión: que se calcule nuevamente de manera correcta su pensión de jubilación adelantada teniendo en cuenta el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 25967, es decir la remuneración de referencia se ha debido calcular tomando como base sus treinta y seis últimas remuneraciones, más el pago de devengados e intereses legales que correspondan. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia le fue favorable a la parte recurrente, por lo que este requisito no le es exigible; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como anulatorio y/o anulatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: ***i.) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú,*** sustenta que: *"(…) se indica que la forma del cálculo de la remuneración de referencia señalada en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no es aplicable a los asegurados obligatorios, pero no se analiza ni motiva debidamente porque no corresponde aplicarse el artículo 5° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, donde se señala que lo dispuesto en los artículos precedentes es de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones, nacida con posterioridad al 01 de enero de 1947 (sea obligatoria o facultativa, sin distinción alguna)".* ***ii.) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, al contravenir el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú,*** sustenta que: *"(…) (…) su aplicación al caso concreto es que la demandante ha nacido en fecha posterior al 01 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Realizar una interpretación distinta implica que se realiza un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación".* **Sétimo:** En relación a las causales contenidas en los **ítems i)** y **ii),** del recurso de casación de la recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que *"(…), se observa de la Hoja de Liquidación , que al demandante se le reconoció como Tipo de Asegurado Obligatorio, fijando fecha de cese el 31 de enero de 2003; asimismo, se observa que se ha tomado en cuenta las últimas 60 remuneraciones sin que aparezca el periodo de intervalo, dando un total de S/. 93,626.92 y dicha cifra había sido dividida entre 60; sin embargo resulta claro de las normas y casación antes glosadas, que el actor al tener la condición de asegurado obligatorio, no le resulta aplicable el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, que no es el caso del demandante, a quien le resulta de aplicación el inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, toda vez que del cuadro de resumen de aportaciones corriente a fojas 07 vuelta del expediente, cuenta con 27 años y 01 mes de aportación";* por lo que las citadas causales devienen en **improcedentes**. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2021, de fojas 120 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de agosto de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, **Marcos Simeón Gomero Castro,** sobre Recálculo de remuneración de referencia; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233367-41**

CASACIÓN Nº 36731-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Pago de Vacaciones no Gozadas

Lima, veintiocho de diciembre dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Comas**, mediante escrito de fecha 29 de marzo del 2022, de fojas 146 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 10 de febrero de 2022, de fojas 137 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de setiembre de 2020, de fojas 82 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** El derecho a impugnar, constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y, como tal, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, aunque su ejercicio y dispensación están supeditados a la

concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. T**ERCERO:** El inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, establece que: "*En los casos a que se refiere el artículo 26° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión*"; de este modo, la referida norma procesal que tiene carácter especial en materia contencioso administrativa, condiciona la procedencia del citado medio impugnatorio, a los casos en que se ha desestimado la pretensión reclamada, tramitados como proceso urgente, a que se refiere el artículo 26° de la Ley, pues, no procederá, en los casos tramitados en la misma vía procesal, cuando la pretensión es amparada en primer grado y confirmada en segundo grado, es decir, dicha norma recoge el principio de "doble conforme", que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido. C**UARTO:** La presente causa, iniciada con fecha 25 de julio de 2019, ha sido tramitada como proceso urgente, conforme se aprecia del auto admisorio que corre en fojas 21, en la cual ha recaído fallo favorable en primer y segundo grado, respecto de la pretensión principal en la cual el actor solicitó que la Municipalidad Distrital de Comas, cumpla con pagarle la suma de S/. 8,650.00 soles por concepto de vacaciones no pagadas, más intereses legales, que ha sido reconocido en la Resolución de Alcaldía N° 2027-2018-A/MC, de fecha 29 de noviembre del 2018; por lo que queda claro, que el extraordinario medio impugnatorio formulado, no cumple el presupuesto necesario para su procedencia; por ello, en el caso sub examine corresponde desestimar el presente recurso. Por estas consideraciones y, en aplicación del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2019-JUS, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Comas**, mediante escrito de fecha 29 de marzo del 2022, de fojas 146 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante, **Agustín Vizcarra Ramírez**, sobre cumplimiento de resolución administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini** y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MAMANI COAQUIRA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL **C-2233367-42**

CASACIÓN Nº 36923-2022 AREQUIPA

MATERIA: Bonificación Personal y otro

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa**, de fecha 19 de abril de 2022, que corre a fojas 336 a 337, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2022, que corre de fojas 326 y siguientes, que **confirma** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de julio de 2019, que corre a fojas 276 y siguientes, que declaró **fundada en parte** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24.° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 17 y siguientes, la parte demandante plantea como ***pretensión*:** se ordene a la demandada el reajuste de la bonificación personal en función a la bonificación personal, así como el reajuste en base a la remuneración básica de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 desde setiembre de 2001; consecuentemente, se disponga el pago de devengados, más los intereses devengados desde la fecha que la demandada incurrió en mora hasta el día en que se produzco el pago, en amparo del artículo 6° de la Ley N° 27584. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se tiene de fojas 298 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante denuncia como causales de su recurso de casación: ***i.) Infracción normativa del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, artículo 51° del Decreto Legislativo Nº 276, artículo III del Título Preliminar del Código Civil y del artículo 103° de la Constitución Política del Perú;*** *argumenta que: "(…) se ha infringido el D.U. 105-2001 (…) al aplicar en forma errónea a la demandante, que adquirió los derechos laborales de su causahabiente (…)"* ***ii.) Infracción normativa del artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444,*** *señala que: "(…) al inaplicar la norma citada la sentencia debió revocar la sentencia y declarar improcedente la demanda."* S**ÉTIMO:** Analizada las causales señaladas en los ***ítems i) y ii),*** se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la parte recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada; por lo que, corresponde declarar **improcedentes** las causales citadas. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa**, de fecha 19 de abril de 2022, que corre a fojas 336 a 337, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Lizárraga Vda. de Galdós María Jesús**, sobre otorgamiento de bonificación personal y otro. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, MAMANI COAQUIRA, ÁLVAREZ OLAZÁBAL **C-2233367-43**

CASACIÓN Nº 20096-2022 UCAYALI

MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación. Proceso Ordinario

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha 16 de marzo de 2022 (página 149), contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022 (página 141), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de julio de 2021 (página 99), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal

Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 147, pues fue notificada el 02 de marzo de 2022 y el recurso fue presentado el 16 de marzo del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar la solicitud de pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su remuneración total. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 125, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: ***a)*** **Infracción normativa del artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el que deroga en parte la Ley Nº 28411.** Refiere que la sentencia contiene error en la interpretación de la ley respecto de la cuestión controvertida, toda vez que las disposiciones legales y reglamentarias, actos administrativos y de administración, contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1440, que deroga en parte la Ley Nº 28411, respecto de la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que excede el monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. Sin perjuicio de lo mencionado, el acto administrativo que la demandante pretende su cumplimiento, no es un acto firme, pues contiene vicios que conllevan a ser un acto administrativo nulo de pleno derecho, motivo por el cual no se puede dar cumplimiento al mismo, al acarrear sanciones administrativas y judiciales. ***b)*** **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituyen prueba plena. Asimismo, lo resuelto por el Colegiado atenta con el principio de independencia y autonomía que goza su representado, tanto más, si los actos que desarrolló fueron dentro de la esfera de su administración interna; en ese orden de acontecimientos dicho mandato genera un nefasto precedente en la comunidad jurídica, por cuanto se evidencia un uso abusivo de poder que le causa agravio. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SÉTIMO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Respecto a las infracciones normativas denunciadas en el quinto considerando de la presente resolución, se tiene que éstas carecen de asidero, atendiendo a que la Sala Superior, en los considerandos 11 al 14 de la sentencia de vista, ha expuesto debidamente los fundamentos por los cuales ha determinado que al advertirse un conflicto de normas entre la Ley del Profesorado Nº 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total y, por otro lado, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que establece que deben liquidarse en base a la remuneración total permanente, este conflicto es resuelto por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo resuelto por la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, por tanto, corresponde el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total; en ese sentido, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha 16 de marzo de 2022 (página 149), contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022 (página 141); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en

el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Lily Isabel Montes Rodríguez,** sobre bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. **S.S.** TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233367-44**

CASACIÓN Nº 31132-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa que amparó los incrementos remunerativos del Gobierno Central de los años 1988 a 1992

Lima, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación**
Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR** (página 441), contra la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2021 (página 431), que confirmó la sentencia de primera instancia fecha 28 de febrero de 2020 (página 371), que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si el ex IPSS (hoy ESSALUD), entre los años 1988 a 1992 estuvo sujeto a las Directivas de CONADE, y por tanto a sus trabajadores no les resultaría aplicables los aumentos otorgados por el Gobierno Central por los 18 Decretos Supremos Nº 103-88-EF, Nº 220-88-EF, Nº 005-89-EF, Nº 007-89-EF, Nº 008-89-EF, Nº 021-89-EF, Nº 044-89-EF, Nº 062-89-EF, Nº 131-89-EF, Nº 132-89-EF, Nº 296-89-EF, Nº 028-89-PCM, Nº 008-90-EF, Nº 041-90-EF, Nº 069-90-EF, Nº 179-90-EF, Nº 051-91-EF, Nº 276-91-EF y por el Decreto Ley Nº 25697. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia en el extremo que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 396, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 de Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: ***i)*** **Infracción normativa del artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, del artículo 123 del Código Procesal Civil y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que el pronunciamiento de la Sala Superior violenta el principio de la cosa juzgada, ya que hace caso omiso a los pronunciamientos del Poder Judicial respecto a los convenios en cuestión, pues se declaró nulo totalmente los citados convenios, decisión que tiene calidad de cosa juzgada. Menciona que conforme a lo resuelto en el Expediente Nº 41674-2005, no se advierte que los efectos de la nulidad del Convenios Colectivos de 1986 y 1987 solamente alcanzan al aspecto indexatorio o nulidad parcial de una cláusula determinada. ***ii)*** **Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 069-85-PCM y del artículo 68 de la Ley Nº 24767.** Manifiesta que no puede excluirse al litisconsorte de los alcances de las normas materia de litigio porque los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 en los que se hallaban comprendidos se declararon nulos, por tanto el fundamento que la exclusión de los servidores "cuyos aumentos provengan de negociación bilateral" carece de sustento legal. Indica que el Decreto Supremo Nº 069-85-PCM no hace referencia a los servidores del IPSS (hoy ESSALUD), ya que es una norma aplicable únicamente para los funcionarios y servidores de los Gobiernos Locales. ***iii)*** **Infracción normativa de las Leyes del Presupuesto para el sector público de los años 1988 a 1992.** Arguye que la sentencia de vista ha aplicado erróneamente las leyes de presupuesto del sector público de los años 1988 a 1992, indicando que son de aplicación las directivas de ejecución emitidas por CONADE, siendo que los aumentos remunerativos dispuestos por el Gobierno Central no pueden ser otorgados al no ser autorizados por dicha institución, lo que es errado, ya que no está en discusión el manejo presupuestal del ex IPSS ni el sometimiento de su presupuesto a las normas de las empresas del Estado, ni que sea considerada como una empresa no financiera del Estado sometida a las directivas de CONADE, sino que la discusión es el desconocimiento de la entidad demandante de los incrementos otorgados por el Gobierno Central. Sostiene que los decretos supremos materia de aplicación al presente caso no contienen ninguna exclusión o limitación respecto a sus alcances, asimismo indica que CONADE es un ente administrativo dependiente del Ministerio de la Presidencia que se encontraba subordinado a la decisiones de tal Ministerio, por tanto una directiva no puede limitar o dejar sin efecto normas legales jerárquicamente superiores; agrega, que el ex IPSS se encontraba fuera del ámbito regulado por la CONADE debido a su carácter de organismo autónomo y descentralizado, al igual que sus trabajadores pertenecientes a la actividad pública. ***iv)*** **Infracción normativa de los artículos 14 y 60 de la Constitución Política del Estado de 1979, de los artículos 1, 2 y 53 de la Ley Nº 24786 - Ley de creación del IPSS, el artículo 44 del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 47 del Decreto Ley Nº 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil.** Alega que se ha vulnerado el artículo 14 de la Constitución de 1979, que estipula el carácter autónomo del ex IPSS y su naturaleza distinta al de una empresa perteneciente al Estado, por tanto no se puede concluir que estaba sujeta a directivas infra legales de una entidad administrativa como CONADE; asimismo, se evidencia la desigualdad propiciada por la Sala Superior, ya que los demás servidores de la Administración Pública se vieron favorecidos con la percepción de tales beneficios económicos. Menciona que los trabajadores del IPSS estaban comprendidos en la Ley Nº 11377 y la norma complementaria era el Decreto Legislativo Nº 276, por tanto eran servidores públicos. ***v)*** **Infracción normativa del artículo 400 del Código Procesal Civil y del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que los pronunciamientos citados por la Sala Superior no tienen la calidad de precedentes vinculantes o principios jurisprudenciales (Casación Nº 550-2010-Lima). S**EXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que

tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. S**ÉTIMO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no han cumplido con demostrar las incidencias directas de la infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicados correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Respecto a los agravios expuesto por el recurrente, se advierte que la Sala Superior ha establecido que los incrementos remunerativos otorgados por el Gobierno Central no son aplicables a los servidores del IPSS, al estar sujeta a CONADE, criterio coherente con la jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema en las Casaciones Nº 380-2015-Lima, Nº 14918-2014-Lima, Nº 761-2013-Lima, Nº 5757-2018-Lima, Nº 1861-2019-Lima, Nº 6711-2019-Lima entre otros; por lo tanto, el recurso presentado deviene en **improcedente**. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR** (página 441), contra la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2021 (página 431); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Samuel Cruz Calderón**, sobre nulidad de resolución administrativa que amparó los incrementos remunerativos del Gobierno Central de los años 1988 a 1992. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233367-45**

CASACIÓN Nº 38015-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, de fecha 05 de julio de 2022 (página 90), contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022 (página 77), que confirmó la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 (página 58), que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 82, pues fue notificada el 01 de julio de 2022 y el recurso fue presentado el 05 de julio de 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución ficta cuestionada se encuentra incursa en causal de nulidad, y si se dan las condiciones para el pago del incremento del 10% del haber mensual conforme al artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 67. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981.** Refiere que el incremento del 10% de parte del haber mensual no le corresponde percibir al demandante, en razón de que el Decreto Ley en mención ha sido derogado por el artículo 3 de la Ley Nº 26233 del 17 de octubre de 1993, que aprueba la nueva estructura de contribuyentes al FONAVI, estableciendo solo excepcionalmente que continuarán percibiendo dicho incremento los trabajadores que por aplicación del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. Agrega que la sentencia de vista atenta contra el derecho al debido proceso, puesto que causa indefensión total al no tener sustento legal y fáctico para confirmar la sentencia. Queda demostrado entonces que se pretende realizar una aplicación arbitraria de la norma, constituyendo ello un agravio al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y

precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SÉTIMO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo ha determinado la Sala Superior respecto al incremento del 10% de haber mensual según el Decreto Ley Nº 25981, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos por parte del demandante, ya que a través de la revisión de sus boletas de pago se verifican las aportaciones al FONAVI, así como que contaba con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, por lo tanto, le corresponde percibir el incremento solicitado a partir del 01 de enero de 1993, con los respectivos intereses legales. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones Nº 27354-2018-La Libertad y Nº 3004-2019-La Libertad. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, de fecha 05 de julio de 2022 (página 90), contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022 (página 77); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **José Santos Tejada Puescas**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. **S.S.** TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO
C-2233367-46

CASACIÓN Nº 38027-2022 LIMA

MATERIA: Recálculo de la asignación por cumplir 25 años de servicios

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación**
Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 18 de marzo de 2022 (página 128), contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022 (página 123), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2020 (página 82), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 07 de marzo de 2022 (página 162 EJE), e interpuso el recurso el 18 de marzo del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la administración recalcule la asignación por cumplir 25 años de servicios en base a la remuneración total o íntegra de la demandante. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme recurso a página 93, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la entidad impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior omitió emitir pronunciamiento respecto al agravio que invocó en su recurso de apelación, referente a qué conceptos de pago deben servir para el cálculo de la asignación en cuestión y cuáles deben ser excluidos. **ii. Infracción normativa de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003, entre otros.** Refiere que las normas citadas establecen expresamente que no pueden servir de base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, por lo que la Sala Superior debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto de pago y determinar la capacidad de ser utilizada como base de cálculo para la asignación por años de servicios, situación que fue advertida en su recurso de apelación. Agrega que la Sala Suprema ha emitido diversos pronunciamientos en los que analiza el contenido de cada concepto de pago: Casaciones Nº 15895-2016-Huaura, Nº 9955-2017-Lima Este, entre otros. S**EXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico;

(v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. S**ÉTIMO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. En el proceso, materia de autos, la controversia era establecer si la asignación por cumplir 25 años de servicios se calcula sobre la remuneración total permanente o sobre la remuneración integra, siendo que en concordancia con ello se han fijado los puntos controvertidos mediante auto de saneamiento, y, es sobre ello que ambas instancias han emitido pronunciamiento, estableciendo que el cálculo se realiza sobre la remuneración íntegra, criterio que esta Sala Suprema ha venido desarrollando en diversas ejecutorias: Casaciones Nº 1592-2017-Lima, Nº 7621-2017-Lima y Nº 16631-2017-Lima, entre otras. En ese sentido, al haber emitido pronunciamiento sobre la controversia del caso, los demás asuntos referidos al cálculo en si pueden ser vistos en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que las alegaciones de la entidad demandada no generan incidencia alguna en la impugnada, sino que más bien tienden a seguir alargando el proceso. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 18 de marzo de 2022 (página 128), contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022 (página 123); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Isabel Clorinda Alberca Gómez**, sobre recálculo de la asignación por cumplir 25 años de servicios. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. **S.S.** TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO
C-2233367-47

CASACIÓN Nº 38139-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. Proceso Ordinario

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 05 de julio de 2022 (página 125), contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022 (página 115), que confirmó la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021 (página 91), que declaró fundada en parte la demanda, precisando que la bonificación demandada corresponde a partir del 23 de mayo de 2000, fecha en la cual se le reasignó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 121, pues fue notificada el 01 de julio de 2022 y el recurso fue presentado el 05 de julio de 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución ficta cuestionada se encuentra incursa en causal de nulidad, y si se dan las condiciones para el pago del incremento del 10% del haber mensual conforme al artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 105. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del Decreto Ley Nº 22591.** Refiere que mediante el Decreto Ley Nº 22591 (año 1979), que crea el Banco de Vivienda del Perú, el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, que estableció el pago obligatorio de aportes del trabajador y del empleador, regulándose con dicho Decreto Ley los pagos del 1% a cargo del trabajador dependiente y el 4% a cargo del empleador, teniendo como base de cálculo las remuneraciones del trabajador sin exceder 5 sueldos mínimos vitales urbanos fijados para la provincia de Lima, siendo que con el Decreto Legislativo Nº 497 se ratifica la parte alícuota del trabajador y para el empleador se fija la alícuota en el 5% de la remuneraciones de los trabajadores, sin que exceda ya no el importe de 5 sueldos sino en 8 UIT; sin embargo, con la dación del Decreto Ley Nº 25981 se eliminó la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementa en un 9%, pero a la vez se le otorga a este un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con el citado aporte, precisando que tales especificaciones no son de aplicación al Sector Público, por así disponerlo el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93. En razón de ello, se determina que la ley únicamente permite seguir percibiendo el incremento remunerativo previsto en el Decreto Ley Nº 25981 a los trabajadores que ya lo venían percibiendo o cuyo derecho había sido reconocido por la administración durante la vigencia de la norma. Alega que el demandante no se encuentra comprendido en este supuesto, y como quiera, que a la fecha el Decreto Ley Nº 25981 ya esté derogado, no le corresponde percibir el incremento remunerativo. Finalmente, reitera que el demandante no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las

resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **SÉTIMO. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo debe ser aplicada correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo ha determinado la Sala Superior respecto al incremento del 10% de haber mensual según el Decreto Ley Nº 25981, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos por parte del demandante, ya que a través de la revisión de sus boletas de pago se verifican las aportaciones al FONAVI, así como también contaba con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, por lo tanto, le corresponde percibir el incremento solicitado pero a partir del 23 de mayo de 2000 (y no antes), pues en esa fecha fue reasignado al Centro Educativo Diego Ferre Sosa – Monsefu, en mérito a la Resolución Directoral Regional SECTORIAL Nº 2092-2000/CTAR/LAMB/ED (página 5), que corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Chiclayo, atendiendo a la autonomía presupuestal. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casaciones Nº 27354-2018-La Libertad y Nº 3004-2019-La Libertad. **OCTAVO. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 05 de julio de 2022 (página 125), contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022 (página 115); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Miguel Ángel Barturen Sánchez**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO
C-2233367-48

CASACIÓN Nº 38173-2022 LIMA

MATERIA: Otorgamiento de pensión de jubilación. Proceso Especial

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación**
Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 23 de junio de 2022 (página 311), contra la sentencia de vista de fecha 03 de mayo de 2022 (página 305), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2021 (página 264), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 09 de junio de 2022 (página 543 EJE), e interpuso el recurso el 23 de junio del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si el demandante cumple los requisitos de ley para obtener pensión general bajo el Decreto Ley Nº 19990. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia dado que le fue desfavorable a sus intereses, conforme se advierte del recurso a página 274, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, modificado por la Ley Nº 29711 y la Segunda Disposición del Decreto Supremo Nº 092-2012-EF, así como del Decreto Supremo Nº 354-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior de forma errada ha señalado que el accionante cumple con acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones por 21 años y 08 meses, dentro del periodo del 01 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1992, sin considerar que dichos aportes no han sido acreditados fehacientemente, en la medida que la información expuesta en la documentación presentada carece de sustento y presenta indicios de no veracidad, lo que los hace insuficientes. Alega que la pretensión de reconocimiento de aportes necesariamente requiere la actuación de medios probatorios, resultando insuficiente la sola presentación de certificados de trabajo. Refiere que la Sala Superior se ha limitado a señalar los documentos en virtud de los cuales funda su decisión, empero no ha fundamentado el motivo por el cual dichos documentos le causan convicción, siendo que: (a) los Certificados de Trabajo de la empresa Agrícola Ganadera Comunidad Campesina de Andanjo, han sido emitidos en los años 2017 (página 993 EJE) y 2019 (página 129), esto es 30 años después de la fecha de cese, el firmante del certificado ha señalado que recién estaba al frente de la Cooperativa en los años 2018-2019 (página 130); asimismo, según lo mencionado por el ex empleador, los libros de planilla no están en su poder; (b) en la Cédula de la Caja Nacional del Seguro Social únicamente se verifica la fecha de inscripción del accionante, pero no constituye prueba para acreditar aportes; y, (c) las boletas de

remuneraciones (página 20 EJE y siguientes), no tienen sello y firma del empleador. Agrega que la Sala Superior inaplicó la valoración conjunta contemplada en el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 354-2020-EF, norma que aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones. **ii. Apartamiento inmotivado del precedente establecido en la Sentencia Nº 4762-2007-PA/TC.** Refiere que el Tribunal Constitucional ha establecido que las aportaciones pueden ser acreditadas con los originales o las copias legalizadas de los certificados de trabajo, boletas de pago, libros de planillas, entre otros documentos que serán evaluados de manera conjunta por el juzgador, precisando que no se pueda pretender el reconocimiento de aportes en lo judicial solo con certificados de trabajo. S**EXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. S**ÉTIMO. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Aunado a ello, se tiene que lo que pretende la entidad recurrente es que esta Sala Suprema revalore los medios probatorios, sin considerar que esa no es la finalidad del recurso de casación, en tanto dicha labor les corresponde a las instancias de mérito, más aún si esta ha sido cabalmente cumplida por la Sala Superior conforme se advierte del considerando 6.4 de la impugnada. Asimismo, se tiene que contrario a lo señalado por la entidad demandada se tiene que el accionante no solo ha presentado certificados de trabajo para acreditar su vinculo laboral con su exempleadora, sino que también existen otros medios probatorios tales como: boletas de pago, relación de trabajadores, cédula de la Caja Nacional del Seguro Social y declaraciones juradas de representantes de la empleadora. **OCTAVO. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 23 de junio de 2022 (página 311), contra la sentencia de vista de fecha 03 de mayo de 2022 (página 305); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Loreto Eulalio Nieves Pereyra**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233367-49**

CASACIÓN Nº 35074-2022 LIMA

MATERIA: Restitución de pago de pensión de cesantía. Proceso Especial

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio del Interior**, de fecha 15 de noviembre de 2021 (página 147), contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2021 (página 139), que confirmó la sentencia de fecha 07 de enero de 2021 (página 88), que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 146, pues fue notificada el 02 de noviembre de 2021 y el recurso fue presentado el 15 de noviembre de 2021; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si los actos administrativos cuestionados se encuentran incursos en causal de nulidad, y si corresponde se ordene el levantamiento de la suspensión del pago de pensión de retiro. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 102. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en

los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: a. **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que existe error en la motivación de la sentencia de vista y en la sentencia de primera instancia, puesto que no se han revisado ni evaluado debidamente los fundamentos de su contestación como de su recurso de apelación, existiendo una confusión en las instancias judiciales en lo que respecta a las normas que prohíben la doble percepción de ingresos (pensión y remuneraciones), justificando sus decisiones en la Ley Nº 30026 modificada por la Ley Nº 30539, cuando las mismas solo en forma excepcional permitieron la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú, para labores específicas que no son las que desarrolló el actor. De la simple revisión del contenido de la sentencia se puede observar una interpretación errada en cuanto a la vigencia y aplicación de normas en el tiempo, pues en el presente caso se aplican en forma tergiversada las Leyes Nº 30683 y Nº 30539, normas que han servido de sustento a los pronunciamientos judiciales previos, que cuestionamos con el presente recurso de casación. b. **Infracción normativa de los artículos: 3 de la Ley Nº 28175, 7 del Decreto de Urgencia Nº 020-2006 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 007-2007, normas que prohíben en el Sector Público, la percepción simultánea de pensión y remuneración.** Refiere que se ha inaplicado el artículo 3 de la Ley Nº 28175 que se encuentra vigente, no ha sido derogada y debe ser aplicada por todos los jueces, resultando clara la prohibición de percibir simultáneamente en el sector público, pensión y remuneración, lo que también se reitera en el Decreto de Urgencia Nº 020-2006, la misma que también se recoge en el Decreto de Urgencia Nº 007-2007, Única Disposición Complementaria Final. Pese a estar prohibida la doble percepción las instancias judiciales han ordenado el pago de la pensión desde el mes de mayo del 2013 en adelante. Debe agregarse que el supuesto contenido en el artículo 6 del Decreto Ley Nº 19846 no se cumple, toda vez que el demandante percibió ingresos por labores distintas a la docencia. **c. Infracción normativa de la Ley Nº 30539.** Refiere que la Constitución establece que ningún funcionario o servidor público puede tener 2 empleos o cargos, excepto uno más por labores de docencia. Aun en el supuesto negado que la entidad demandada le hubiera sido posible percibir un ingreso adicional aparte de su pensión de retiro y que no le alcanzará la incompatibilidad constitucional y legal, debemos advertir que la labor que realizó el demandante no se adecuó al supuesto de hecho contenido en la norma, esto es, haber realizado servicio de serenazgo del Gobierno Local, sino una labor distinta que no ha sido objetivo de una debida evaluación y merecido un debido pronunciamiento por parte del juzgado y más bien se ha soslayado para favorecer indebidamente a la actora quien se está beneficiando con 2 ingresos de parte del Estado. Lo concreto es que el demandante brindó servicios tercerizados como locador de servicios desde el 2009 y con la Resolución Directoral Nº 983-2016-DIRGEN/DIRPEN-PNP, se recoge que de enero de 2012 a diciembre de 2013 prestó servicios de asesoramiento y dictado de charlas para el personal de la institución, labores que no tienen relación alguna con las labores propias de seguridad. **d. Infracción normativa del artículo 46 del Decreto Ley Nº 19846.** Refiere que en ningún caso podrá disponerse el pago de devengados correspondientes a periodos anteriores a los 03 años, es decir, aquellas generadas entre la fecha de la contingencia y la solicitud de la pensión, puesto que por seguridad jurídica y a efectos de preservar los recursos y fondos públicos se ha convenido la existencia de plazos, los que no obstante, se han soslayado en el presente caso en concreto. El indebido pago de devengados amparados en la sentencia no corresponde, por no corresponder el pago de las pensiones conforme a los hechos acreditados, las que fueron suspendidas correctamente para cautelar los recursos públicos y los intereses del Estado, debiendo por tanto, observarse la omisión incurrida al inaplicar la norma vigente y expresa. e. **Infracción normativa de los artículos: 103 de la Constitución Política del Perú y III del Título Preliminar del Código Civil.** Indica que en el presente caso se incurre en infracción que afecta las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que la Ley Nº 30539, que modificó la Ley Nº 30026, permitiendo a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú, entró en vigencia el 09 de febrero de 2017, razón por lo que lo decidido en las sentencias, al disponer el pago de la pensión se ha dispuesto aplicar retroactivamente en favor del demandante. Siendo esto así, no se ha tenido en consideración los límites de la eficacia temporal de la norma la cual viene determinado por la entrada en vigor de la norma, es decir, en el caso de la Ley Nº 30539, modificatoria de la Ley Nº 30026, no resulta aplicable al caso del demandante, por lo que, para una mejor interpretación de las normas invocadas en el presente caso, es necesario tener en cuenta el orden cronológico de las mismas. **f. Infracción normativa de los artículos: I del Título Preliminar de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; 6 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, que es congruente con el principio de equilibrio presupuestal, previsto en el artículo 1 de la Ley Nº 28411.** Señala que en la sentencia de vista se han desconocido e inobservado las disposiciones contenidas en la Ley Nº 28411 y Ley Nº 30879 que prohíben gastos no presupuestados, y esto es así porque se ordena el pago de un reintegro de una bonificación calificada, que, como hemos referido no tienen ningún sustento probatorio ni legal. No se ha tenido en cuenta la afectación e impacto negativo en el Presupuesto de la República y es que con la injusta decisión se afecta el equilibrio presupuestal, que se encuentra consagrado en el artículo I de la Ley Nº 28411. Por su parte, el numeral 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440 prohíbe incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. S**EXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente si bien ha cumplido con precisar los dispositivos legales

que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, lo cierto es que, del análisis conjunto de estos se puede determinar que la entidad recurrente no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo han determinado las instancias de mérito, con la emisión de la Ley Nº 30026 se habilita a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú para que puedan percibir la pensión de retiro y además retribuciones o remuneraciones en caso de que brinden servicios en áreas vinculadas a la seguridad ciudadana, siendo que el caso de autos, está acreditado que el demandante brindaba charlas de seguridad en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, por tanto, solo desde la entrada en vigencia de la norma mencionada corresponde se declare la restitución de la pensión de retiro al demandante. Por tanto, carece de asidero lo expresado por la parte recurrente en cuanto a una alegada aplicación retroactiva de la norma, menos aun de una afectación al equilibrio presupuestal, ya que ha sido la propia norma la que habilitó la doble percepción a favor del demandante desde el año 2013. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio del Interior**, de fecha 15 de noviembre de 2021 (página 147), contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2021 (página 139); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Guillermo Díaz Monsefu**, sobre restitución de pago de pensión de cesantía. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-1**

CASACIÓN Nº 36495-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Proceso Ordinario

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria**, de fecha 14 de mayo de 2022 (página 358), contra la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2022 (página 340), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2019 (página 164), que declaró fundada la demanda, precisando que los reintegros solicitados corresponden solo por los meses en los que ha percibido la bonificación por preparación de clases y evaluación, regulada por Ley Nº 24029, desde el 21 de mayo de 1990 hasta agosto de 2009; y la bonificación por la preparación de documentos de gestión, solo por los meses en los que ha percibido dicha bonificación desde marzo de 2000 hasta agosto de 2009; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 355, pues fue notificada el 29 de abril de 2022 y el recurso fue presentado el 14 de mayo del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar la solicitud de pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el Ministerio de Educación impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable conforme se advierte de la página 258, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio y/o anulatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: causales invocadas** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: a) **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley Nº 24029, soslayando la modificación efectuada por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.** Refiere que la sentencia de vista afirma que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe calcularse sobre la base de la remuneración total, afirmación que se encuentra sustentada únicamente en la cita jurisprudencial de la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, por lo que solicita que no se reincida en criterios jurisprudenciales erróneos. Dicha casación omite la revisión de lo establecido expresamente en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, el cual hace referencia expresa al artículo 48 de la Ley Nº 24029. En el caso de autos no existe un supuesto de antinomia que deba ser compuesto a través de los criterios de composición, puesto que lo que se presenta es una sucesión normativa, una norma modificada por el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Antes de la expedición de este Decreto Supremo no podría haberse hecho la distinción entre remuneración total y remuneración total permanente, siendo imposible que la Ley del Profesorado hubiese hecho referencia a la remuneración total permanente. De modo que, si no fuera por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la figura de la remuneración total hubiese quedado como un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación estaba sujeta a discrecionalidad de la Administración Pública. Siendo ello así, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM

tenía el mismo nivel jerárquico legal que la Ley Nº 24029, no resultando aplicable ningún criterio de composición de antinomias, por lo que la bonificación especial no debe ser calculada sobre la remuneración total. b) **Infracción normativa de la Disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.** Refiere que todos los demás órganos jurisdiccionales, sin distinción de jerarquía, deben aplicar e interpretar toda norma jurídica según lo que interprete el Tribunal Constitucional, que sobre el particular ha coincidido que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM cuenta con jerarquía legal y con capacidad modificatoria sobre la Ley del Profesorado, así lo estableció en el Expediente Nº 419-2001-AA/TC. Sorprende los insostenibles argumentos de la Sala Superior para justificar la inaplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. c) **Infracción normativa del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y contravención del Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 065-2003-EF y Decreto Supremo Nº 261-91-EF, vulneración del principio de legalidad.** Refiere que la Sala Superior incurre en error al considerar para efectos del cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación al Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM y Decreto Supremo Nº 261-91-EF. Pretende liquidar la bonificación considerando conceptos no remunerativos, infringiendo el principio de legalidad. Si bien la sentencia ha excluido varios conceptos de cálculo de la bonificación, se ha persistido en mantener erróneamente los conceptos no remunerativos regulados por el Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, y el Decreto Supremo Nº 261-91-EF. En relación al Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, su artículo 3 establece textualmente que dicha asignación especial no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo. Sobre el Decreto Supremo Nº 021-91-92, su artículo 2 incluyó al personal activo y cesante dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, cuyo artículo 2 excluyó expresamente esta bonificación excepcional. En relación al Decreto Supremo Nº 261-91-EF, su artículo 1 otorgó una bonificación excepcional, entonces, dada la naturaleza excepcional se excluye su naturaleza remunerativa, por lo que no puede ser usada para el cálculo de la bonificación especial. S**EXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Respecto a las infracciones normativas denunciadas en el quinto considerando de la presente resolución, se tiene que éstas carecen de asidero, atendiendo a que la Sala Superior, en sus considerandos 11 al 14 ha expuesto debidamente los fundamentos por los cuales ha determinado que las normativas siguientes: Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, y el Decreto Supremo Nº 261-91-EF denunciados no prevén limitaciones en los conceptos que regulan en relación a la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que sí corresponde sean incluidos en el cálculo de la remuneración total. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria**, de fecha 14 de mayo de 2022 (página 358), contra la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2022 (página 340); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Marisela Lezama Gutarra**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otro. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-2**

CASACIÓN Nº 36984-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa. Proceso Especial

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ejército del Perú**, de fecha 10 de diciembre de 2021 (página 142 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021 (página 122), que revocó la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020 (página 102 EJE), que declaró infundada la demanda y, reformándola la declararon fundada; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. S**EGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio

cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a página 140 EJE, pues fue notificada el 01 de diciembre de 2021 y el recurso fue presentado el 10 de diciembre de 2021; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si los actos administrativos cuestionadas se encuentran incursos en causal de nulidad y si corresponde se abone a favor del demandante la diferencia de la compensación por tiempo de servicios que no fue pagada en su oportunidad. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no apeló la sentencia de primera instancia, ya que le fue favorable. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos: 168 de la Constitución Política del Estado, 03 y 30 del Decreto Ley Nº 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial, concordante con los artículos: 05, 54 y 55 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-87-CCFFAA del 17 de diciembre de 1987.** Refiere que existe una aplicación indebida de lo normado en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, que establece que las Fuerzas Armadas se regulan por sus propias leyes y reglamentos. No se ha tenido en consideración que los artículos 03 y 30 del Decreto Ley Nº 19846, concordante con los artículos 05, 54 y 55 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-87-CCFFAA del 17 de diciembre de 1987, que regula el pago de compensación a favor del personal militar que es pasado a situación de retiro sin tener derecho a pensión. Dicho monto es abonado por el ente en la que venía aportando para su pensión, que sería en este caso, la Caja de Pensiones Militar Policial y no el Ejército del Perú. Asimismo, no se tiene en consideración que el Ejercito del Perú, le otorgó la remuneración compensatoria al amparo del Decreto Supremo Nº 213-90, por encontrarse obligado legalmente a su otorgamiento por dicha norma, cuestionando el actor su legalidad, por considerar que al no haber sido publicado no tiene vigencia legal. Sobre esto, señala que la publicidad para el personal militar se da a través de las "Ordenes Generales", que es el canal de comunicación oficial al interior de los Institutos Armados, de las leyes y reglamentos existentes actualmente y demás dispositivos relacionados con el ámbito castrense, así como otros medios de difusión a nivel interno, por lo que ello no puede significar una vulneración al artículo 109 de la Constitución Política del Perú. Respecto al artículo 30 de la Ley Nº 19846, refiere que para tener derecho a la compensación que se refiere la Ley de Pensiones Militar y su Reglamento, el servidor no debe tener derecho a pensión, lo que no es en el presente caso, por ser el accionante pensionista. Asimismo, el pago lo efectúa la Caja de Pensiones, que es el ente que vela por su régimen previsional y no el Estado, por lo que es el llamado a liquidar a su aportante. S**EXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente si bien ha precisado los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que, de la descripción de estos no se verifica que se hayan cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; tal situación no ocurre en el presente caso, puesto que el sustento de la Sala revisora para revocar la apelada fue que la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejercito - COPERE Nº 1928/ S.4.a.2.a 1 de fecha 12 de mayo de 2015, adquirió la calidad de acto administrativo firme al no haber sido impugnado, y haber transcurrido en exceso el plazo para declarar de oficio su nulidad, no advirtiéndose cómo las normas denunciadas tienen incidencia en la solución del caso traído en autos referido al pago de la diferencia de la compensación por tiempo de servicios que no fue pagada en su oportunidad, siendo más bien impertinentes; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del**

Ejército del Perú, de fecha 10 de diciembre de 2021 (página 142 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021 (página 122); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Damaso Sabino Zea Quispe**, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-3**

CASACIÓN Nº 37025-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Liquidación de la compensación por tiempo de servicios (CTS). Proceso Ordinario

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Concepción Cevallos Esquen**, de fecha 28 de junio de 2022 (página 69), contra la sentencia de vista de fecha 22 de abril de 2022 (página 62), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2022 (página 40), que declaró fundada la demanda y, reformándola la declararon infundada; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 14 de junio de 2022 (página 68), e interpuso el recurso el 28 de junio del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la liquidación de la compensación por tiempo de servicios (CTS), del accionante se realizó conforme a ley. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia dado que le fue favorable a sus intereses, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la Sala Superior ha infringido lo establecido en la norma en cuestión, la misma que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivos de su condición laboral ni de cualquier otra índole. Sostiene que es víctima de trato discriminatorio, por ser docente cesante, pues tanto en sede administrativa como judicial le ha sido negado su derecho al reintegro de 15 años de servicios oficiales como docente por compensación por tiempo de servicios, basados únicamente en la aplicación literal y restrictiva de la norma, sin deparar en la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial. **ii. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala Superior inobservó el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto, respecto a la sentencia de inconstitucionalidad sobre el artículo 63 de la Ley Nº 29944 (Expediente Nº 00023-2018-PI/TC), ha señalado que esta no se puede aplicar pues fue emitida con posterioridad a la emisión del acto administrativo que determinó el importe a pagar por compensación por tiempo de servicios a su favor. **iii. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Considera que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, pues los puntos I (asunto), II (antecedentes), III (fundamentos de la apelación), y parte del punto IV (fundamentos de los jueces superiores), como en los numerales 4.1) y 4.2), atañen a meras descripciones literales o textuales de los actuados en el proceso y de lo que establece la norma procesal y la doctrina. S**EXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo

deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Se debe considerar que cuando la administración liquidó la compensación por tiempo de servicios (CTS), del recurrente en el año 2013, el artículo 63 de la Ley Nº 29944 no había sido declarado inconstitucional en parte, siendo que como bien señala la Sala Superior la sentencia del Tribunal Constitucional es de fecha 26 de mayo de 2020, es más, dicha sentencia en su considerando 84 establece: *"Es importante también precisar que esta sentencia, como se desprende del Código Procesal Constitucional, no habilita a que se presenten acciones o reclamos por lo actos que se hayan consumado mientras la disposición impugnada estuvo en vigor"*. Aunado a ello el artículo 80 del Código Procesal Constitucional vigente, establece que las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian y carece de efectos retroactivos. Por lo que, la sentencia impugnada se encuentra fundamentada de acuerdo a ley, lo cual no significa discriminación alguna sino el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Concepción Cevallos Esquen**, de fecha 28 de junio de 2022 (página 69), contra la sentencia de vista de fecha 22 de abril de 2022 (página 62); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre liquidación de la compensación por tiempo de servicios (CTS). Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-4**

CASACIÓN Nº 37238-2022 LIMA

MATERIA: Pase a la situación de retiro. Proceso Especial

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberto Oscar Baltazar Díaz**, de fecha 16 de noviembre de 2021 (página 334), contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2021 (página 308), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019 (página 250), que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la decisión de la entidad demandada de pasar a la situación de retiro al accionante se encuentra arreglada a ley. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia dado que le fue desfavorable a sus intereses, conforme se advierte del recurso a página 262, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa del inciso 11) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, inciso 8) del artículo 1 del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1150, inciso 13) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la aplicación de las sanciones que contiene el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, respecto a la conducción de vehículo en estado de ebriedad colisiona con el principio *non bis in idem* previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, pues este principio prohíbe la imposición simultánea de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho. **ii. Infracción normativa de los incisos 1), 3) y 9) del artículo 1 del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1150.** Sostiene que la entidad demandada le imputó el haber incurrido en la infracción contra la imagen institucional signada con el Código MG-51 del Decreto Legislativo Nº 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; empero, este tipo de infracción no estaba sancionada con pase a retiro sino con 1 a 2 años de disponibilidad. **iii. Infracción normativa del artículo 10 de la Ley Nº 27444.** Alega que se ha realizado una indebida aplicación de la nulidad del acto administrativo, al no haberse considerado que el accionante no contó con una defensa eficaz durante todo el proceso administrativo disciplinario sancionador. **iv. Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.** Manifiesta que en la impugnada se ha desconocido u omitido la existencia del principio de lesividad, pues en el caso en cuestión no ha existido lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, ni mucho menos denunciante de parte o de algún agraviado; es decir, nunca existió jurídicamente un hecho concreto que haya afectado algún bien jurídico tutelado por la emplazada en el Decreto Legislativo Nº 1150. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones

judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. En cuanto a las denuncias descritas en el ***ítem* i)**, la Sala Superior ha fundamentado las razones por las cuales advierte que no existe vulneración al principio *non bis in idem* (considerandos tercero al sexto), las mismas que no han sido rebatidas por el accionante, aunado a ello debe tenerse en cuenta que en el Acuerdo Plenario Nº 1-2007/ESV-22, se estableció como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad Nº 2090-2005: *"[…] la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración Pública para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes […]"*.; en consecuencia, las denuncias al respecto devienen en improcedentes. Sobre la denuncia descrita en el ***ítem* ii**), ambas instancias han cumplido con explicar detalladamente que el Decreto Legislativo Nº 1150 fue modificado por el Decreto Legislativo Nº 1193 (publicado el 30 de agosto de 2015), que incorporó infracciones al anexo II, tabla de infracciones y sanciones graves del Decreto Legislativo Nº 1150, entre ellas el código MG 51-A (código con el que fue sancionado el recurrente), que sanciona con el pase a la situación de retiro; en consecuencia, al haberse acreditado la comisión de la infracción, resultaba pertinente la aplicación del código de sanción incorporado el 30 de agosto de 2015, por lo que la denuncia deviene en improcedente. Por último, respecto a las denuncias descritas en los ***ítems* iii) y iv)**, se encuentra plenamente acreditado y no ha sido cuestionado por el recurrente, el hecho que con condujo un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 g/l incurriendo en la infracción MG 51-A; en consecuencia, la administración al sancionar al recurrente solo ha dado cumplimiento a su normativa. Aunado a ello, se debe considerar que es el administrado el que elige a su defensa técnica, por lo que el accionar correcto o no de esta no puede ser causal para la nulidad de un acto administrativo. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roberto Oscar Baltazar Díaz**, de fecha 16 de noviembre de 2021 (página 334), contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2021 (página 308); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Ministerio del Interior y otro,** sobre pase a la situación de retiro. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

C-2233804-5

CASACIÓN Nº 37380-2022 CUSCO

MATERIA: Reposición al centro de trabajo. Proceso Ordinario

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial del Cusco**, de fecha 14 de junio de 2022 (página 290), contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2022 (página 240), que confirmó la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 (página 199), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a página 254, pues fue notificada el 07 de junio de 2022 y el recurso fue presentado el 14 de junio de 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar contrario a derecho la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en despido incausado, así como la reposición al puesto de trabajo. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia

previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 224. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: a) **Infracción normativa de los artículos: 2 de la Ley Nº 24041, VII del Título Preliminar del Código Civil y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Precisa que la Sala Superior erróneamente establece que la actora está protegida por los alcances del artículo 1 de la Ley Nº 24041, desconociendo el artículo 2, porque aparentemente cumple con los requisitos de haber laborado por más de 01 año continuo. Agrega que el hecho que haya realizado funciones en diversas obras no enerva la calidad de permanente, lo cual es erróneo, en virtud de que la naturaleza de las labores dentro de los proyectos de inversión puede parecer permanentes, pero no lo son, porque son obras que tendrán un inicio y fin determinado, lo que pasa en cada una de las etapas del proyecto, como un presupuesto definido. Siendo ello así, la demandante fue contratada para labores de naturaleza temporal, mediante proyecto de inversión pública, configurándose con ello una excepción a la protección que brinda la Ley Nº 24041. En ese orden, queda claro al concluir una labor con cargo a proyectos de inversión no constituye despido arbitrario ni menos vulneración al derecho constitucional al trabajo, toda vez que la relación contractual concluye al término del proyecto. En los alcances de la Ley Nº 24041 se encuentra comprendido el personal que tiene la condición de contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, siendo que en el presente caso la actora no se encuentra bajo ese régimen. Se puede aseverar que ambos periodos de labor de la demandante no han sido dentro de labores de naturaleza permanente, sino en un determinado proyecto como se advierte de los contratos y boletas. b) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial Nº 5057-2013-PA/TC.** Refiere que la sentencia mencionada es precedente vinculante aplicable en el presente caso, puesto que si es exigible acreditar el ingreso por concurso a una plaza vacante y presupuestada a plazo indeterminado para obtener la reposición, resultaría aún más exigible cumplir con estos requisitos cuando se busca su reconocimiento a plazo indeterminado, ya que este precedente se basa en cómo debe darse el ingreso a la Administración Pública, esto es mediante concurso público de mérito, aquella única situación es la que produce que los contratos sean por plazo indeterminado. Tampoco habrá reposición cuando la plaza no está contemplada en el cuadro analítico de personal - CAP, y presupuesto analítico de personal -PAP. En el caso concreto no existe la plaza que alega y pretende la actora en ninguno de los documentos de gestión de la entidad demandada. Además, se debe tener en cuenta que el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que establece que solo podrá contratarse para realizar funciones de carácter temporal para el desempeño de labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente si bien ha cumplido con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, lo cierto es que, del análisis conjunto de estos se puede determinar que la entidad demandada no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo han determinado las instancias de mérito, la demandante ha logrado acreditar haber desempeñado labores para la entidad demandada durante más de 01 año a través de contratos de prestación de servicios de naturaleza temporal del 05 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017 ocupando el cargo de liquidadora financiera en la Dirección de la Oficina de Liquidación de Proyectos de Inversión, oficina que se encuentra descrita como órgano de apoyo de la entidad emplazada en el manual de organización y funciones (MOF), aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 697-2003-GR. Estando a ello, se verifica que se ha pretendido aparentar que las labores efectuadas por la demandante eran temporales, desempeñadas en proyectos de inversión, a efectos de subsumirlos en el artículo 2 inciso 2) de la Ley Nº 24041; sin embargo, se trata de funciones de naturaleza permanente, desarrolladas en forma constante y continua para la entidad demandada efectuando la revisión de documentos de la pre liquidación y elaboración de liquidación financiera de los proyectos de inversión, y no propiamente en proyectos de inversión, dejándose constancia que lo resuelto no significa en modo alguno su ingreso a la carrera administrativa, a la que inexorablemente se da por concurso público de mérito. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial del Cusco**, de fecha 14 de junio de 2022 (página 290), contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2022 (página 240); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante

Mary Enciso Altamirano, sobre reposición al centro de trabajo. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-6**

CASACIÓN Nº 37403-2022 PIURA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Ricardo Talledo Requena**, de fecha 12 de abril de 2022 (página 122), contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2022 (página 110), que confirmó la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 (página 80), que declaró improcedente la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. S**EGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a página 120, pues fue notificada el 11 de abril de 2022 y el recurso fue presentado el 12 de abril de 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. T**ERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo que denegó el pedido de reconocimiento y recálculo de los intereses legales que no fueron calculados derivados de la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 93. Asimismo, se observa que el impugnante no cumple con precisar lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar si su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio. Q**UINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos: 1215 y 1246 del Código Civil.** Refiere que la sentencia de vista señala que la controversia suscitada en ejecución de sentencia emitida en un proceso judicial anterior, no habilita ni legitima al accionante para que recurra nuevamente al órgano jurisdiccional a fin de obtener nuevo pronunciamiento respecto de los extremos ya dilucidados jurisdiccionalmente, siendo que el demandante debió hacer valer toda incidencia relativa al reconocimiento del Decreto de Urgencia Nº 037-94 y sus intereses, derivados de la ejecución de sentencia en el mismo proceso judicial anterior; sin embargo, la Sala revisora no ha tenido en cuenta que los intereses no han sido aplicados conforme lo señalan los artículos 1215 y 1246 del Código Civil, es decir, los intereses se han calculado en forma diminuta. Y, si bien es cierto no se apeló la Resolución Directoral Regional Nº 4057 de fecha 10 de agosto de 2009 (página 19), también es cierto que los derechos laborales son irrenunciables, de modo que, al no haberse calculado los intereses conforme a los artículos 1215 y 1246 del Código Civil, se está vulnerando e incumpliendo una norma imperativa, asimismo se vulnera el principio de igualdad. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente si bien ha cumplido con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, lo cierto es que, del análisis conjunto de estos se puede determinar que el demandante no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo han determinado las instancias de mérito, el demandante en otro proceso ya obtuvo pronunciamiento a su favor respecto a la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, más intereses legales, y en mérito a ello se emitió la Resolución Directoral Regional Nº 4057 de fecha 10 de agosto de 2009 (página 19), que otorgó como intereses la suma de S/ 9,395.91, resolución que al no haber sido impugnada adquirió la calidad de firme, de manera que fue en dicho proceso que debió objetar el ahora cálculo erróneo de intereses. Por tanto, las infracciones

denunciadas deben ser desestimadas. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Ricardo Talledo Requena**, de fecha 12 de abril de 2022 (página 122), contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2022 (página 110); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de Piura y otros,** sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

C-2233804-7

CASACIÓN Nº 37430-2022 PIURA

MATERIA: Otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos. Proceso Ordinario

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público *Ad Hoc* Laboral del Gobierno Regional de Piura**, de fecha 18 de abril de 2022 (página 188), contra la sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2021 (página 169), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 (página 120), que declaró infundada la demanda y, reformándola la declararon fundada, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, en tanto fue notificada el 08 de abril de 2022 (página 179), e interpuso el recurso el 18 de abril del mismo año; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde que la entidad demandada le otorgue al demandante el beneficio de canasta de alimentos. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente no apeló la sentencia de primera instancia, ya que le fue favorable a sus intereses. Asimismo, se observa que cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio principal es anulatorio y de manera subordinado revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: **i. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP y del Decreto de Urgencia Nº 088-2001.** Señala que el pago de canasta de alimentos es un incentivo económico que es otorgado por el Comité de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE), que tiene personería jurídica, razón por la cual dicha entidad debió ser emplazada. Alega que la Sala Superior reconoció el derecho que reclama el accionante en base a todo un esquema de análisis totalmente ajeno a la realidad fáctica del proceso, ordenando a su representada el pago del incentivo en conflicto, cuando dicha obligación recae en CAFAE. **ii. Infracción normativa del numeral 1) de la Cuarta, y Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, del inciso 2) del artículo 4 y del artículo 6 de la Ley Nº 30518.** Refiere que la Sala Superior ha ordenado a su representada el pago del incentivo "Canasta de alimentos" sin haber tomado en cuenta que la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ordena que CAFAE es el encargado de la distribución de los incentivos económicos y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación Nº 6713-2009-Cajamarca. Agrega que en base a la normativa denunciada, el Gobierno Regional se encuentra impedido de otorgar o aumentar algún beneficio a sus trabajadores. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se

advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se tiene que los agravios que expone la recurrente están destinados a cuestionar la no intervención de CAFAE en el presente proceso, pues considera que esta es la responsable del pago del beneficio reclamado, al respecto se tiene que la recurrente dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar, argumentado que CAFAE era la que debía ser demandada, excepción que fue declarada infundada mediante Resolución Nº 5 del 29 de julio de 2020 (página 111), la misma que no fue apelada, por lo que cualquier discusión al respecto quedo resuelta al haber dejado consentir la resolución antes citada. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público *Ad Hoc* Laboral del Gobierno Regional de Piura**, de fecha 18 de abril de 2022 (página 188), contra la sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2021 (página 169); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Ramiro Criollo Tuse**, sobre otorgamiento del beneficio "Canasta de alimentos". Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-8**

CASACIÓN Nº 37710-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral. Proceso Especial

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, de fecha 14 de junio de 2022 (página 272), contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2022 (página 258), que confirmó la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 (página 110), que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a página 270, pues fue notificada el 01 de junio de 2022 y el recurso fue presentado el 14 de junio de 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO. Asunto debatido** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde reconocer a la demandante como contratada permanentemente, sujeto a los alcances de la Ley Nº 24041 y otorgarle beneficios sociales. **CUARTO. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada a página 135. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, la recurrente denuncia lo siguiente: a) **Infracción normativa del artículo 5 de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público y apartamiento del precedente constitucional vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC.** Refiere que se ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Nº 28175. Señala además que el artículo 28 del Reglamento consagra las condiciones para el ingreso y/o reposición a la Administración Pública para el personal bajo este régimen laboral y a quienes pretenden su reincorporación en la condición de empleados contratados. Cabe acotar que el acceso al empleo público, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Se advierte que la demandante pretende la desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, reincorporación como trabajadora del régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo Nº 276, sin haber acreditado su ingreso a través de un concurso público abierto para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso o reincorporación de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley Nº 28175 y en atención a lo establecido en el precedente vinculante Expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Precedente Huatuco), lo que genera que la sentencia sea revocada y reformándola, se declare improcedente o infundada, máxime si se interpone la demanda sin haberse encontrado con vínculo contractual vigente, con lo cual amerita la aplicación del precedente. b) **Infracción normativa de los artículos: 28, 32 y 39 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.** No precisa. **SEXTO. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir

la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad), y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que la parte recurrente si bien ha cumplido con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, lo cierto es que, del análisis conjunto de estos se puede determinar que la entidad demandada no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo han determinado las instancias de mérito, ha quedado acreditado que la demandante ha trabajado como locadora de servicios en forma ininterrumpida por más de 01 año en la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Los Olivos desde febrero de 2015 a diciembre de 2018, en su calidad de técnico administrativo realizando labores permanentes, por lo que le alcanza la protección de la Ley Nº 24041, así como el derecho de vacaciones y escolaridad, lo que no significa su ingreso a la carrera administrativa, a la que inexorablemente se arriba mediante concurso público de méritos. En lo que respecta a las infracciones normativas descritas en el acápite b), se verifica que la entidad recurrente no ha descrito en qué consisten las infracciones que denuncia. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Los Olivos**, de fecha 14 de junio de 2022 (página 272), contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2022 (página 258); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Juana Cynthia Gallardo Gallardo**, sobre reconocimiento de vínculo laboral. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-9**

CASACIÓN Nº 37005-2022 LIMA

MATERIA: Reajuste de Pensión de Viudez. PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y**, CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha 09 de diciembre del 2021, (página 30 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 17 de setiembre del 2021, (página 24 EJE), que confirma la sentencia apelada de fecha 10 de diciembre del 2019, (página 18 EJE), que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **CUARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en tanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa. Por otra parte, se advierte que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **QUINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) ***Infracción normativa del artículo 9°, de la Ley 28254;*** sustenta que la Sala Superior no realizo una correcta valoración de los motivos mínimos facticos y jurídicos para justificar la sentencia emitida, causando un agravio al tratar de reconocer a favor de la demandante el pago de concepto de asignación especial previsto en el artículo 9° de la Ley N° 28254. ii) ***Infracción normativa del numeral 5, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;*** alega que no se realizó una debida motivación ni un análisis de los hechos y argumentos postulados por las partes, en la cual conllevo a que no se realice un razonamiento lógico jurídico. S**EXTO.-** Que, analizadas la causales denunciadas en los ***Ítems i) y ii)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, la cual han establecido estimar la demanda considerando que el causante de doña Carmen Liliana Agüero Castillo falleció en acto de servicio, conforme a la uniforme jurisprudencia

del Tribunal Constitucional corresponde aplicar lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 737 y su modificatoria – Ley N° 25413, estando a la norma citada en los fundamentos procedentes observando el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 262-2013-PA/TC, corresponde ordenar a la entidad demandada que abone el concepto denominado asignación especial, máxime, criterio con el que concuerda este Tribunal Supremo de la argumentación de Sentencia de Vista expuesta en el considerando Décimo Tercero; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior**, de fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, (página 30 EJE); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Carmen Liliana Agüero Castillo**, sobre reajuste de pensión de viudez; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-10**

CASACIÓN Nº 37016-2022 MADRE DE DIOS

MATERIA: Reintegro de la bonificación transitoria por Homologación. Decreto Supremo Nº 154-91-EF. Proceso Ordinario

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Madre de Dios**, mediante escrito de fecha 20 de junio del 2022 (página 30 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo del 2022 (página 20 EJE), que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declaró fundada; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **TERCERO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. C**UARTO.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. Q**UINTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se advierte que a la parte el recurrente no le es exigible dicho requisito, puesto que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable. Por otra parte, se advierte que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. . **SETIMO.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causal casatoria: I) ***Infracción normativa del principio de observancia del debido proceso descrito en el artículo IV numeral 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;*** señalando básicamente que se ha vulnerado el debido proceso, así como las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. **OCTAVO.** Analizada la causal denunciada en el ***ítem i)***, se aprecia que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que la argumentación expuesta, se centra únicamente en cuestionar el criterio de la instancia de mérito, las cuales han señalado que lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, debe ser adicionado a lo ya percibido por la actora bajo el mismo concepto y no a un reajuste; asimismo, la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, es decir, el propósito buscado es ajeno a los fines esenciales de la casación, previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, como son: La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo tanto, la causal precitada, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; deviniendo en ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Madre de Dios**, mediante escrito de fecha 20 de junio del 2022 (página 30 EJE); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Melva Ortiz de Silva**, sobre reintegro de la bonificación transitoria por homologación. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-11**

CASACIÓN Nº 37017-2022 ICA

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Lilia Juana Rojas Marcos**, de fecha 12 de abril del año 2022, (página 125), contra la sentencia de vista de fecha 22 de marzo del año 2022, (página 109), que confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. T**ERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia ya que esta fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido casatorio es anulatorio. Q**UINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente demandante denuncia como causal casatoria: i) ***Infracción normativa de la Ley 29602 y la Ley 24029 y su modificatoria la Ley 25212;*** alega que la Sentencia de Vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, no tomo en cuenta los dispositivos acotados de la Ley 29062, sin tener en cuenta que el principio de realidad, es un principio implícito en el ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución. **SEXTO.-** Que, analizada la causal denunciada en el ***Ítem i)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar la norma legal que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido que la actora se desempeñó como profesora contratada bajo los alcances de la Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 29062, en los periodos 01 de abril del año 2009 - 15 de junio del año 2009, 14 de julio del año 2009 - 05 de octubre del año 2009 y del 13 de octubre del año 2009 - 13 de noviembre del año 2009, la cual vario la denominación de la bonificación, por la de asignación mensual por preparación de clases y evaluación a otorgarse bajo sus propios alcances, no correspondiéndole a la actora percibir la citada bonificación de la ley 24029; por lo que el recurso de casación en cuanto a dicha denuncia no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lilia Juana Rojas Marcos**, de fecha 12 de abril del año 2022, (página 125); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha y otro**, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-12**

CASACIÓN Nº 37182-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 09 de mayo del 2022, (página 37 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 09 de febrero del año 2022, (página 23 EJE), que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. T**ERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia ya que esta fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido casatorio es revocatorio parcialmente. Q**UINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) ***Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;*** Sosteniendo que la Sala Superior ha incurrido en una deficiencia motivación e interpretación, en el extremo al considerar que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N°

021-92-PCM y Decreto Supremo N° 261-1991-EF, son parte de la remuneración total, transgrediendo de esa forma el principio de legalidad. ii) ***Infracción normativa del Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-1991-EF;*** refiere que la Sentencia de Vista incurre en infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 021-92-PCM y Decreto Supremo N° 261-1991-EF, debido a que sustenta que las mismas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total. S**EXTO.-** Que, analizadas las causales denunciadas en los ***Ítems i) y ii)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, las cuales han establecido que resulta aplicable al caso de autos el artículo 48° de la Ley N° 24029, la cual establece que la base de cálculo es en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas: Casación N° 21083-2018 Lambayeque, Casación N° 15276-2018 Lambayeque, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 09 de mayo del 2022, (página 37 EJE)**;**y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Marcial Heli Moreno Moreno**, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO
C-2233804-13

CASACIÓN Nº 37220-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Incorporación a la Carrera Pública del Profesorado. Ley N° 24029 y su Modificatoria con la Ley N°25212.

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir**, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022, (página 422), contra la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2022 (página 401), que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. S**EGUNDO.-** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N. 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Adjetivo acotado, es decir: a) Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. T**ERCERO.-** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. C**UARTO.-** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se apertura una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente. Q**UINTO.-** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.-** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultó adversa, por lo que este requisito ha sido cumplido. Por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Sétimo.-** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia lo siguiente: i) ***infracción normativa del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;*** refiere que se cometió un error de interpretación, dado que la competencia en los procesos tramitados bajo los alcances del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, no admite la figura de prórroga de competencia por territorio, lo cual es verificable en virtud del contenido del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. ii) ***Infracción normativa de artículo 139° del numeral 5) de la Constitución Política del Perú;*** alega que la Sentencia de Vista incurrió en infracción normativa de naturaleza procesal, en el sentido que, se evidencia que la Resolución de Vista existe una motivación defectuosa. iii) ***Infracción normativa de los artículos 11° y 12° de la Ley N° 29062;*** sustenta que la norma ha establecido principalmente que debe de haber un concurso público y una evaluación previa a fin de ingresar a la Carrera Pública Magisterial, como lo dispone la Ley N° 29062 **Octavo.-** Analizadas las causales descritas en los ***ítems i), ii) y iii),*** se advierte que la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido

estimar la demanda, considerando que hasta antes del 26 de noviembre de 2012, el demandante se encontraba comprendido en la Ley N°24029 – Ley del Profesorado y en la medida que la norma regulaba el ingreso a la Carrera Publica del Profesorado de los docentes sin título y con nombramiento interino, es evidente que el actor no estaba pretendiendo en el ingreso a la Carrera Publica Magisterial regulada por la Ley N° 29062, sino, en el nivel Magisterial de la Carrera Pública del Profesorado establecida en la Ley N° 24029. Precisando la aplicación de la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29062; a lo expuesto por la entidad recurrente en el cual señala que debió someterse a concurso público a fin de ingresar a la Carrera Pública Magisterial, contraviene lo dispuesto en el artículo 154° inciso b) del Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por los fundamentos expuestos y de conformidad al artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir**, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022, (página 422)**;** y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Jesús Octaviano Alvarado Molero**, sobre Incorporación a la Carrera Pública del Profesorado – Ley N° 24029 y su modificación con la Ley N°25212. Interviene como Ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**, y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-14**

CASACIÓN Nº 37228-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, de fecha 13 de mayo del 2022, (página 193), contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo del 2022, (página 173), que confirmó la sentencia apelada de primera instancia que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO**.- Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior; ii) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO**.- Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO**.- Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable. Por otra parte, se advierte que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como pedido principal revocatorio total y de manera subordinada anulatoria total. **QUINTO**.- Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; sosteniendo que la Sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, sobre la bonificación pretendida el cual deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo. ii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto Supremo N° 065-2003; alega que la Sala Superior al emitir sentencia de vista, cometió un error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total o integra regulada el en artículo 48° de la Ley N° 24029 son similares al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697. iii) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 31307; refiere que la Sentencia de Vista infringió el principio de legalidad, por pretender que la bonificación se liquide sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar los conceptos remunerativos y no remunerativos, en cual conllevo a una interpretación errada. iv) Infracción normativa por vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; sustenta básicamente que se encuentra prohibido por ley autorizar gastos sin el previo financiamiento correspondiente. **SEXTO**.- Que, analizada las causales denunciadas en los Ítems i), ii), iii) y iv) se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido que resulta aplicable al caso de autos el artículo 48° de la Ley N° 24029, la cual establece que la base de cálculo es en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas: Casación N° 21083-2018 Lambayeque, Casación N° 15276-2018 Lambayeque, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, de fecha 13 de mayo del 2022, (página 193); y, ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Segundina Ruiz Dolores, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-15**

CASACIÓN Nº 37317-2022 PUNO

MATERIA: Reintegro de Pensión de Cesantía. PROCESO URGENTE

Lima, veinticinco de enero del dos mil veintitrés.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Poder Judicial,** mediante escrito presentado el 09 de junio del 2022 (página 55 EJE), contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de mayo del 2022 (página 42 EJE), que confirmó la sentencia en primera instancia que declaró **fundada** la demanda. **Segundo.-** El derecho a impugnar, constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y, como tal, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico aunque su ejercicio y dispensación estén supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El penúltimo párrafo del artículo 35º inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que: "*En los casos a que se refiere el artículo 26° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión*"; de este modo, la referida norma procesal que tiene carácter especial en materia contenciosa administrativa condiciona la procedencia del citado medio impugnatorio, a los casos tramitados bajo la vía urgente y que se haya desestimado la pretensión reclamada, pues no procederá, en los casos tramitados en esta vía procesal, cuando la pretensión es amparada en primer grado y confirmada en segundo grado, es decir, dicha norma recoge el principio de doble conformidad o "**doble y conforme**", que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido. **Cuarto.-** Siendo esto así, advirtiéndose que la presente causa, admitida con resolución número uno de fecha 29 de mayo del 2019 (página 14 EJE), ha sido tramitada como proceso **urgente**, y ha recaído fallo favorable en primer y segundo grado, respecto de la pretensión contenida en la demanda, quedando claro que el extraordinario medio impugnatorio formulado no cumple el presupuesto necesario para su procedencia. **Quinto.-** Por ello, en el caso sub examine corresponde desestimar el recurso de casación formulado por la parte demandada. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido con el artículo 35º inciso 3) penúltimo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procurador Público del Poder Judicial,** mediante escrito presentado el 09 de junio del 2022; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Yolanda Pineda Ormachea Vda de Najar y Otros** sobre reintegro de Pensión de cesantía; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. **S**.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-16**

CASACIÓN Nº 37410-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

Lima, veinticinco de enero del dos mil veintitrés.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** de fecha 09 de mayo del 2022 (página 32 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 09 de febrero del 2022 (página 23 EJE), que confirma la sentencia que declara fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo habiendo apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **QUINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) ***Infracción normativa del artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029;*** Alega que la incorrecta interpretación, se encuentra en el considerando quinto, en los numerales 2;3;4; 5 y 6 de los fundamentos de evaluación de los miembros del colegido sobre la sentencia apelada. ii) ***Infracción normativa del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*** Sosteniendo básicamente que se ha inaplicado la norma al incluir conceptos no remunerativos establecidos normativamente en la remuneración total, a pesar que únicamente se reconoce como parte de esta a la remuneración total permanente y a los conceptos normativos; así como incurrir en una motivación aparente al determinar que un concepto no remunerativo puede en el trascurso del tiempo convertirse en un concepto remunerativo. S**EXTO.-** Que, analizadas las causales denunciadas en los ***ítems i) y ii)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, las cuales han establecido que resulta aplicable el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, modificado por Ley N° 25212 y reconociendo el reintegro desde el mes de abril de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas: Casación N° 21083-2018 – Lambayeque, Casación N° 15276-2018 - Lambayeque, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto

a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** de fecha 09 de mayo del 2022; y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Jesús Hernán Torrejón Cuno,** sobre el Recálculo de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% del artículo 48° de la Ley N° 24029; y los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas. S**.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-17**

CASACIÓN Nº 37435-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación personal dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y otro.

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de la Libertad** de fecha 23 de junio del 2022 (página 159), contra la sentencia de vista de fecha 10 de junio del 2022 (página 151), que revoca en un extremó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declararon infundada la demanda en el extremo que resuelve sobre el reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 0011-99, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo habiendo apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como revocatoria. **QUINTO.-** Respecto a los demás requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte recurrente alega las siguientes causales: i) ***Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°, inciso 6); 121° y 122° del Código Procesal Civil, relativos al Principio de Congruencia;*** sustenta que la Sala Superior ha infringido el Principio de Congruencia y la debida motivación de resoluciones judiciales, el cual emitió sentencia de vista sin realizar un debido análisis. ii) ***Infracción normativa por la inaplicación de la casación N° 8182-2017 – AREQUIPA de fecha 04 de junio del 2019, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria;*** sostiene básicamente que la sala incurre en una motivación aparente pues esgrime sus fundamentos en base a sentencias sin realizar análisis, por lo tanto, se da una clara vulneración al Principio de Congruencia y a la debida motivación de resoluciones judiciales. iii) ***Infracción normativa al principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2° inciso 2) y artículo 78° de la Constitución Política del Perú;*** alega que la Sentencia de Vista ha omitido la observancia del Principio del Equilibrio Presupuestario, en ese sentido, las implicancias de los aumentos de remuneraciones en las entidades públicas, deben ser concatenadas con el precitado principio legal, que también está reconocido en la Constitución Política del Perú. iv) ***Infracción normativa del principio de Dikelógico;*** sosteniendo básicamente que el A- Quem no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. S**EXTO.-** Que, analizadas las causales denunciadas en los ***Ítem i), ii), iii) y iv)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido estimar en parte la demanda, considerando que de la revisión de las boletas de pago (página 15/53), se ha verificado que la demandante en su condición de cesante, a partir del 01 de abril de 1991, en el cargo de Directora, viene percibiendo el concepto de remuneración personal por el monto de S/0.03 soles, lo cual no equivale al 2% de la remuneración básica de S/ 50.00 soles, que le corresponde por aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que le corresponde el reajuste desde el 01 de setiembre del 2001 hasta que la entidad recurrente cumpla con el pago íntegro; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de la Libertad** de fecha 23 de junio del 2022 (página 159); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosa Eudelia Espinola Guzmán**, sobre Bonificación personal dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 y otro; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-18**

CASACIÓN Nº 37448-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° Ley N°24029, modificada por la Ley N° 25212.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de

casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 08 de junio de 2022,(página 115), contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo del 2022 (página 98), que confirma la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **CUARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo habiendo apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que la parte impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **QUINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;*** sosteniendo que la Sala Superior incurre en error de derecho al considerar que el pago a que hace mención la acotada norma legal se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece que la determinación de su monto se realizará en base a la remuneración total permanente. Añade que la sentencia impugnada no analiza adecuadamente el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, más aun si este no indica el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. Asimismo sostiene que no se trata que la Ley N° 24029 tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como lo afirman la primera y segunda instancia; sino que esta última norma se aplica, porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración. Finalmente indica que la jerarquía de leyes no se puede aplicar en el caso de autos, puesto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mantiene a la fecha su vigencia y validez en relación con la Ley N° 24029, siendo aplicado por los magistrados en casos en que se demanda el bono dado por el Decreto de Urgencia N° 037-94. ii) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*** alegando que, el Colegiado no ha tenido en cuenta que la norma en mención es de carácter especial y de fecha posterior al artículo 48 de la Ley N° 24029, la cual determina claramente sobre qué tipo de remuneración debe ser pagada la bonificación especial solicitada**.** iii) ***Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;*** señalando que, en virtud de éste la citada bonificación debe continuar pagándose en función a la remuneración total permanente, al ser una norma aplicable al caso de autos por ser de igual jerarquía que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212. iv) ***Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*** al considerar que el referido Decreto Supremo no es de mayor jerarquía que la Ley del Profesorado - Ley N° 24029. v) ***Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1074-2010 del 19 de octubre de 2011;*** por la cual se estableció que sólo se utilizaría como base de cálculo la remuneración total en aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, lo que no sucede con la bonificación especial por preparación de clases al existir una norma que determina su cálculo en base a la remuneración total permanente. S**EXTO.-** Que, analizadas las causales denunciadas en los ***Ítems i) al iv)*** se advierte que, si bien es cierto la entidad recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido que resulta aplicable al caso de autos el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas Casación N° 21083-2018 Lambayeque, Casación N° 15276-2018 Lambayeque, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en improcedentes. **Séptimo.-** En cuanto al ***Ítem v)*** inaplicación del precedente al cual se hace alusión, se debe precisar que éste se encuentra referido a la base de cálculo para la bonificación diferencial y la bonificación especial, esta última regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto su aplicación no resulta pertinente al caso de autos; máxime si la causal invocada no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que dicho extremo del recurso interpuesto también deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 08 de junio del 2022 (página 115); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **José Bernardino Guerrero Vallejos**, sobre Reajuste de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-19**

CASACIÓN Nº 37507-2022 LIMA

MATERIA: Bonificación personal dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos** de fecha 15 de diciembre del 2021 (página 96), contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre del 2021 (página 91), que confirma

la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia ya que esta fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO.-** Respecto a los demás requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: i) ***Infracción normativa de los incisos 2) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;*** refiere que la Sentencia de Vista no se pronunció sobre los errores contenidos en la Sentencia del 35°Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, vulnerando el debido proceso, ya que no es congruente lo resuelto por el ad quern, contraviniéndose el principio de congruencia procesal y el principio de quantum apellatum, tantum devolutum. **Sexto.-** Que, analizada la causal denunciada en el ***Ítems i)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido estimar la demanda, considerando que se procede el pago de reintegro de la bonificación vacacional reajustada, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, siendo que la entidad demandada no ha formulado argumentos que excluyan al demandante del derecho a percibir dicha bonificación vacacional reajustada, ni tampoco ha aportado material probatorio que acredite el pago de la referida bonificación reajustada, conforme lo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en senda ejecutoria suprema: Casación N° 18720-2019 La Libertad, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Nacional Mayor de San Marcos** de fecha 15 de diciembre del 2021 (página 96); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Máximo Espinoza Ramírez**, sobre Bonificación personal dispuesta en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGARREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-20**

CASACIÓN Nº 37659-2022 ICA

MATERIA: Incremento Salarial Equivalente al 10% - FONAVI

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la demandante **Bravo Flores Dionisia Teresa**, de fecha 17 de junio del 2022,(página 31 EJE), y por la parte demandada **Gobierno Regional de Ica,** de fecha 23 de junio del 2022, (página 41 EJE), en ambos casos formulados contra la Sentencia de Vista de fecha 31 de mayo del 2022, (página 20 EJE), correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dichos medios impugnatorios conforme a lo establecido en los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo.** En principio, cabe señalar que, el Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *"La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. **Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Han sido interpuestos ante la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iii)** Han sido presentados dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos, y, **iv)** Las partes recurrentes se encuentran exoneradas de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24º inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231; en aplicación del artículo 24º inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. **Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se verifica que el **Gobierno Regional de Ica** cumple con interponer el recurso de apelación conforme se verifica del escrito de apelación obrante a página 187 y siguientes; se advierte que a la parte demandante **Dionisia Teresa Bravo Flores** no le es exigible dicho requisito, puesto que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que ambos recurrentes solicitan que la sentencia recurrida sea anulatoria y de manera subordinada sea revocatoria; siendo así, este requisito también ha sido cumplido. **Quinto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, las partes recurrentes alegan las siguientes causales: **5.1 Dionisia Teresa Bravo Flores** invoca: ***i) Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Ley 25981;*** señalando básicamente que se ha recortado el

derecho a la remuneración justa y equitativa ya que no se ha emitido una sentencia conforme a derecho, y que la remuneración fue avasalladas por más de 30 años, y ello ha dañado la dignidad como trabajador del Estado. ***ii) Infracción normativa de los artículos 6.1, 9°, 10°, 192° de la Ley N° 27444 LPAG, y los artículos 51°, 109° de la Constitución Política del Perú;*** sostiene que el fondo de litis gira en definir si la accionante estuvo o no laborando antes del 31 de diciembre de 1992, lo cual en Sentencia de Vista ha desviado la pretensión de la demanda y se ha interpretado erróneamente el artículo 2° del Decreto Ley N° 2598, sin tener en cuenta que el Decreto Ley como presupuesto factico para el otorgamiento de la presente bonificación al trabajador debe haber estado laborando al mes de diciembre del año 1992, asimismo se ha inaplicado el artículo 2° del decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en donde se señala que para que proceda el incremento de la remuneración por mandato del Decreto Ley N° 25981, las planillas de pago de los trabajadores no deben estar financiadas con cargo a la fuente del tesoro Público. **5.2 Gobierno Regional de Ica** invoca*: **i) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;*** señalando básicamente que la sala Superior al momento de emitir sentencia de vista no ha valorado debidamente el Decreto Ley N° 25981. ***II) Infracción normativa del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;*** alega que la Sala Superior emitió una debida motivación. ***iii) Infracción normativa al inciso 6) del artículo 50° e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil;*** sustenta que no ha sido debidamente fundamentado la sentencia de vista, vulnerando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Sexto**. De la revisión de los recursos interpuestos se advierte que: **Respecto al recurso interpuesto por Dionisia Teresa Bravo Flores:** 6.1 Analizadas las causales descritas en los ***Ítems I) y II)*** se aprecia que la parte demandante no cumple con precisar las normas legales que a su criterio se ha infringido al emitirse sentencia de vista, también es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo cual se ha establecido que el pago debe ser otorgado desde el 01 de enero de 1993 conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981; asimismo se precisa que el monto del aumento será el equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución del FONAVI; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **Respecto al recurso interpuesto por el Gobierno Regional de Ica:** 6.1 Analizadas las causales descritas en los ***Ítems I), ii) y iii)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse Sentencia de Vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancia de mérito, las cuales han establecido el incremento del 10% del haber mensual que este afecto a la contribución de FONAVI; debiendo pagar el beneficio desde el 01 de enero de 1993 hasta el mes de julio de 1995; la cual se encuentra acreditada a través de la revisión de las boletas de pago de la demandante, en donde se demuestra sus aportaciones al FONAVI, así también se aprecia que contaba con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y por lo tanto, fue aportante con sus remuneraciones al FONAVI, por ende, le corresponde percibir el incremento solicitado a partir de enero de 1993, además del pago de intereses legales. Por consiguiente, la argumentación propuesta por el recurrente carece de todo sustento normativo. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las sentencias: Casación N° 5716-2018 - Lambayeque y Casación N° 3057-2018 - Lambayeque; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **Sétimo.** Del examen en conjunto de ambos medios impugnatorios, se advierte que estos no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, al no haber demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna. Por consiguiente, y con la facultad conferida en el artículo 392º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, por la demandante **Dionisia Teresa Bravo Flores**, de fecha 17 de junio del 2022,(página 31 EJE), y por la parte demandada **Gobierno Regional de Ica,** de fecha 23 de junio del 2022, (página 41 EJE); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Dionisia Teresa Bravo Flores** contra la **Dirección Regional de Educación de Ica y otro**, sobre incremento salarial equivalente al 10% - FONAVI. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO
C-2233804-21

CASACIÓN Nº 37692-2022 LIMA

MATERIA: Pago Beneficios Sociales Otorgado por Negociación Colectiva

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2022, (página 28 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 12 de enero del 2022 (página 22 EJE), que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. S**EGUNDO.-** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 –Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N. 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Adjetivo acotado, es decir: a) Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. T**ERCERO.-** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. C**UARTO.-** La fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, pues con su interposición no se apertura una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento

debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente. Q**UINTO.-** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. S**EXTO.-** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultó adversa, por lo que este requisito ha sido cumplido. Por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Sétimo.-** Que, la parte recurrente denuncia como causal casatoria: i) ***infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;*** Sostiene que la Sentencia de Vista incurrió en garantizar el derecho a un debido proceso y a una debida motivación, cuando en el desarrollo de la misma sentencia, no se ha respetado los derechos procesales de las partes, obviando o alterando actos de procedimientos, en donde el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente transgrediendo la normatividad vigente y de los principios procesales. **Octavo.-** Analizada la causal de la infracción normativa denunciada en el ***ítem i),*** se advierte que la parte recurrente cumple con precisar la norma legal que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido estimar la demanda, considerando que se procede el pago de los beneficios otorgados por negociación colectiva, siendo que la parte demandante obtuvo los derechos y los beneficios contenidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, respecto a que su ingreso como trabajador del Sector Publico en su condición de reincorporado le corresponde los beneficios contenidos en los convenios colectivos, desde la fecha de su reincorporación, así como los demás beneficios que vienen siendo reconocidos a los demás trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Isidro; por lo que el recurso de casación en cuanto a dicha denuncia no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. Por los fundamentos expuestos y de conformidad al artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2022, (página 28 EJE); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Richard Jara Núñez**, sobre pago de beneficios sociales por negociación colectiva. Interviene como Ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**, y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-22**

CASACIÓN Nº 37738-2022 HUANCAVELICA

MATERIA: Pago de la Bonificación del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94

Lima, veinticinco de enero del dos mil veintitrés.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Dionicia Fernández Ccoyllar**, de fecha 13 de julio del 2022, (página 465), contra la sentencia de vista de fecha 30 de junio del 2022, (pagina 454), que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **CUARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388º del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en tanto apeló la sentencia de primera instancia que le fuera adversa. Por otra parte, se advierte que la misma ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como revocatorio total. **QUINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) ***Infracción normativa del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94;*** sosteniendo que la Sala Superior ha realizado una incorrecta interpretación, por cuanto restringe derechos laborales contraviniendo e inaplicado el principio in dubio pro operario previsto en el artículo 26°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. ii) ***Infracción normativa del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM;*** refiere que la Sala Superior realizo una incorrecta interpretación de la norma antes citada. iii) ***Infracción normativa del procedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01494-2018-PC/TC;*** sustenta básicamente que la Sala Superior debió de haber aplicado la interpretación propuesta e indicada en la resolución impugnada, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 01494-2018-PC/TC. Caso HUAURA. S**EXTO.-** Que, analizadas las causales denunciadas en los ***Ítems i), ii); y ii)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumplió con precisar la normas legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar las incidencias directas de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, las cuales han establecido que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 1° de Decreto de Urgencia 037-94, por considerar que el Ingreso Total Permanente de la demandante es superior a los S/300.00 soles establecidos por la norma señalada; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en

sendas ejecutorias supremas Casación N° 15919-2018 Lima, Casación N° 14957-2018 Lima, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en **improcedente.** Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Dionicia Fernández Ccoyllar**, de fecha 13 de julio del 2022, (página 465); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Dirección Regional de Salud de Huancavelica y otro**, sobre Pago de la Bonificación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DAVILA BRONCANO **C-2233804-23**

CASACIÓN Nº 37973-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212

Lima, veinticinco de enero del año dos mil veintitrés.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 23 de noviembre del 2021, (página 142), contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre del 2021, (página 136), que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia ya que esta fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido casatorio es revocatorio. Q**UINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú;*** alega que la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad, al considerar que el cálculo para el otorgamiento de la bonificación se deberá considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o integra. ii) ***Infracción normativa de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N°081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras;*** alega que la resolución de vista infringe el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación. ***S*EXTO.-** Que, analizadas las causales denunciadas en los ***Ítems i) y ii)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, las cuales han establecido que resulta aplicable al caso de autos el artículo 48° de la Ley N° 24029, la cual establece que la base de cálculo es en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas: Casación N° 21083-2018 Lambayeque, Casación N° 15276-2018 Lambayeque, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha 23 de noviembre del 2021, (página 142); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Elbia Sonia Aguedo Guerrero**, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-24**

CASACIÓN Nº 37993-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 21 de junio del año 2022, (página 28 EJE), contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio del año 2022, (página 18 EJE), que confirma la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.-** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1., inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es:

i) Se recurre una sentencia expedida en revisión por la Sala Superior**; ii)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.-** Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código Adjetivo acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". C**UARTO.-** Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia ya que esta fue adversa. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo señalando que su pedido casatorio es revocatorio. Q**UINTO.-** Que, en relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: i) ***Infracción normativa del artículo 48° de la Ley 24029;*** Sosteniendo que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de dicho concepto debe hacerse en función a la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente. ii) ***Infracción normativa del artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM;*** señala que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8°.a) del Decreto Supremo 051-91-PCM. iii) ***Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847;*** Refiere que ordena que las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, "continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibido actualmente (…)" siendo así debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. iv) ***Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM;*** Sostiene básicamente que no tiene mayor jerarquía la ley del profesorado Ley 24029. v) ***Infracción normativa del procedente vinculante expedido por la Corte Suprema en la Casación Nro. 1074-2010 del 19 de octubre del 2011;*** Indica que la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo, la cual dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de preparación de clases que sí tiene norma que determina que el cálculo es la remuneración total permanente del artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM. S**EXTO.-** Que, analizadas las causales denunciadas en los ***Ítems i), ii), iii), iv), y , v)*** se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse sentencia de vista, también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han establecido que resulta aplicable al caso de autos el artículo 48° de la Ley N° 24029, la cual establece que la base de cálculo es en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente; máxime, si el criterio asumido ha quedado establecido en sendas ejecutorias supremas Casación N° 21083-2018 Lambayeque, Casación N° 15276-2018 Lambayeque, emitidos por este Tribunal Supremo; por lo que el recurso de casación en cuanto a dichas denuncias no cumplen con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual devienen en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 21 de junio del año 2022, (página 28 EJE)**;** y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Gizela Jannett Gonzalez Mogollón**, sobre Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212; y, los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-25**

CASACIÓN Nº 17149-2022 LIMA NORTE

MATERIA: Reposición laboral. Proceso especial

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Marisol Beatriz Castillo Souza** a fojas 465 del expediente digital, contra la sentencia de vista del 01 de diciembre de 2021 de fojas 456, que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es: I) Se recurre a una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Laboral Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, IV) La recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24 literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. T**ERCERO.** En cuanto al requisito de procedencia establecido en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante apeló la sentencia de primera instancia debido a que este le fue desfavorable a sus intereses. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del citado dispositivo, no precisa su pedido casatorio.. C**UARTO.** Respecto a los demás requisitos de procedencia, la impugnante establece como causal: - **Infracción normativa de la Ley Nº 24041.** Argumenta que, la Sala Superior en forma errada concluye que no debe aplicarse la norma invocada, a pesar de que se encuentra acreditado en autos que venía laborando desde el 16 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 como cajera en al Sub Gerencia de Tesorería durante más de 1 año, realizando en forma personal con carácter permanente y subordinada con una remuneración; por lo que si se encuentra bajo los alcances del artículo 1 de la citada ley. Agrega que, el Decreto Legislativo Nº 1057 legisla la relación laboral eventual, lo que no sucede en el presente caso, debido a que realizó labores de carácter permanente habiendo superado ampliamente el año estipulado en el artículo 1 de la Ley Nº 24041. **Quinto.** Del análisis de la causal denunciada, podemos apreciar que no se demuestra la probable incidencia directa de esta sobre la decisión impugnada, pues debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la

resolución impugnada, lo que no ocurre en el presente caso, se advierte que los fundamentos propuesto en el recurso estan dirigidos a que este supremo tribunal efectúe una nueva valoración de los mediso probatorios cuando ello no forma parte de los fines del recurso de casación. **SEXTO.** Apreciamos que la sentencia de vista determinó con fundamentación suficiente que no corresponde amparar la demanda, debido a que la recurrente siempre estuvo bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1057 -CAS y, la Ley Nº 24041 solo despliega protección contra el despido arbitrario para los servidores que se encuentren en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Marisol Beatriz Castillo Souza**, de fojas 465 del expediente digital, contra la sentencia de vista del 01 de diciembre de 2021 que corre a fojas 456. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Comas, sobre reposición laboral. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**; los devolvieron. S.S. UBILLUS FORTINI, TORRES GAMARRA, TEJEDA ZAVALA, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMÁN **C-2233804-26**

CASACIÓN N° 20446-2022 AREQUIPA

MATERIA: Recálculo Bonificación Personal

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha 16 de febrero de 2022, a fojas 123 del expediente digital, contra la sentencia de vista del 22 de diciembre de 2021 de fojas 103, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es: I) Se recurre a una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, IV) La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **TERCERO.** En cuanto al requisito de procedencia establecido en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte impugnante apeló la sentencia de primera instancia debido a que este le fue desfavorable a sus intereses. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del citado dispositivo, advertimos pedido anulatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también fue cumplida. **CUARTO.** Respecto a los demás requisitos de procedencia, la parte impugnante establece como infracciones: a) **Infracción del artículo 51 del Decreto Legislativo Nº 276;** Argumentando que se ha efectuado una interpretación errónea de la mencionada norma, que taxativamente dispone que: "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder los ocho quinquenios"; en tal sentido, teniéndose en cuenta que la demandante cesó el 01 de noviembre de 1988, desde cuya fecha ya no estaba en la posibilidad de seguir acumulando quinquenios por no estar en actividad. b) **Infracción del Decreto de Urgencia Nº 105-2001**; Establece que a pesar de haber señalado que la demandante cesó antes de la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, erróneamente se ordena efectuar el reajuste de la bonificación personal con la remuneración básica señalada en el artículo 1 de la aludida norma. c) **Apartamiento inmotivado de la Casación Nº 6670-2009-Cusco;** Indica que el precedente vinculante hace mención a los profesores que estando en actividad les corresponde la bonificación personal; sin embargo, en el caso de autos, la demandante con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; no realiza ninguna actividad, esto es, desde el 01 de noviembre de 1988, por lo que no estaba habilitada para seguir acumulando quinquenios y/o tiempo de servicios y por consiguiente el incremento de la bonificación personal. d) **Infracción del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado;** señalando que, carece de una adecuada y debida motivación, al pretenderse que la demandada ESSALUD, reajuste la bonificación personal, sobre la base de la remuneración básica incrementada a S/ 50.00 por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pues la demandante es una ex servidora, imposibilitada de seguir acumulando tiempo de servicios y/o quinquenios, desde la fecha de su cese ocurrido el 01 de noviembre de 1988; esto es, 13 años antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001. **Quinto.** Del análisis de las causales denunciadas en forma conjunta, podemos apreciar que, si bien precisa los dispositivos legales que se habrían infringido, no se demuestra la probable incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo que no ocurre en el presente caso. **SEXTO.** Apreciamos que la sala de mérito, estableció con fundamentación suficiente que se verifica que la parte demandante tienen la condición de cesante antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por lo que, el reajuste de la bonificación personal debe realizarse considerando los años de servicios acreditados y de conformidad con el artículo 51 del Decreto Legislativo Nº 276. En consecuencia, dado que no se cumple con lo previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha 16 de febrero de 2022, a fojas 123 del expediente digital, contra la sentencia de vista del 22 de diciembre de 2021, de fojas 103. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por **Olga Francisca Montoya Flores** contra la entidad recurrente, sobre Recálculo de bonificación personal. Interviniendo como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez;** los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN **C-2233804-27**

CASACIÓN N° 20955-2022 TUMBES

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, interpuesto a fojas doscientos cincuenta y uno, por **el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes,** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia del quince de abril de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cuatro, que declara fundada, con lo demás que contiene; en los seguidos por Lady Cristina Noriega Crespo, sobre Acción Contencioso Administrativa; debiendo para tal efecto procederse a

calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Segundo.-** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Superior de su procedencia, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) La parte impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.-** En cuanto al requisito previsto en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. **Cuarto.-** El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Quinto.-** Por ello, los numerales 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal antes citado establecen que son requisitos de procedencia del recurso de casación que se fundamente o describa con claridad y precisión, la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, según corresponda y se especifica en el citado numeral 4; pues la interposición del recurso no apertura una tercera instancia, sino que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los causes formales autorizados por Ley le someten las partes a su consideración. **Sexto.-** Cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de procedencia que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Sétimo.-** El impugnante denuncia la **infracción normativa de los artículos 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, 26 numeral 2 de la Ley N° 28411, 4, 6 de la Ley N° 31365, la Ley N° 30137 y su reglamento, Decreto Ley N° 25920, y artículo 1334 del Código Civil**. Refiere que los beneficios sociales de los funcionarios y servidores se calculan en base a la remuneración total permanente, además que el pago ordenado afectaría el gasto público; debe tenerse en cuenta que un supuesto negado que corresponda el pago al actor, los intereses deben de hacerse en función del Decreto Ley N° 25920 y artículo 1334 del Código Civil. **Octavo.-** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que si bien la recurrente precisa las normas legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no cumple con demostrar la incidencia directa de aquellas sobre la decisión impugnada, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que la bonificación pretendida debe ser liquidada en función a la remuneración total; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque del 23 de abril de 2015; por dichas razones, las denuncias devienen en improcedentes. Debe precisarse, con relación a las normas presupuestarias que refiere el impugnante, resultan impertinentes al caso concreto, pues lo discutido se trata del reconocimiento de un derecho laboral que no debe ser limitado por normas presupuestales; más aún si las restricciones de esas normas están dirigidas a la administración pública y no al órgano jurisdiccional; y finalmente con relación a los intereses se establece expresamente que se calcularán en base al artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, conforme se puede observar en el considerando sexto de la recurrida. **Noveno.-** En consecuencia, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, interpuesto a fojas doscientos cincuenta y uno, por **el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes,** contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos treinta y cuatro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Lady Cristina Noriega Crespo, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente, la señora Rodríguez Chávez. S.S. TELLO GIRALDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI**,** PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

C-2233804-28

CASACIÓN Nº 21152-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de incremento del 10% de haber - FONAVI

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 28 de enero de 2022, a fojas 70 del expediente digital, contra la sentencia de vista del 06 de enero de 2022 de fojas 61, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es: I) Se recurre a una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, IV) La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO.** En cuanto al requisito de procedencia establecido en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte impugnante apeló la sentencia de primera instancia debido a que este le fue desfavorable a sus intereses, cumpliendo con este requisito de procedibilidad. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del citado dispositivo, advertimos pedido revocatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también fue cumplida. C**UARTO.** Respecto a los demás requisitos de procedencia, la parte impugnante establece como infracción: I) **Infracción normativa del Decreto Ley Nº 25981;** argumenta principalmente que el Decreto Ley Nº 25981 fue dictado de manera general, pero sus alcances fueron precisados en el Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-93-PCM que en su segundo artículo estableció que lo dispuesto en el referido decreto ley, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, en mérito a ello se excluyó el incremento dispuesto a los trabajadores de las instituciones pública y al pertenecer la demandante al sector público, en su condición de profesora, no le corresponde este incremento. **Quinto.**

Del análisis de la causal denunciada, podemos apreciar que no se demuestra la probable incidencia directa de esta sobre la decisión impugnada, pues debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo que no ocurre en el presente caso. S**EXTO.** Además, apreciamos que la Sala de mérito, estableció con fundamentación suficiente que si bien el artíuclo 2 del Decreto supremo Extraordinario Nº 043-93-PCM señaló que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 no comprende a los organismos del sector público que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; no es jurídicamente admisible que uan norma de menor jerarquía como la del citado decreto supremo deje sin efecto lo establecido en un anorma de mayor jerárquia como lo es el Decreto Ley Nº 25981. En consecuencia, dado que no se cumple con lo previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 28 de enero de 2022, contra la sentencia de vista del 06 de enero de 2022 de fojas 61. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por **María Soledad Valdivieso Zapata** contra el **Gobierno Regional de Lambayeque**, sobre pago de incremento del 10% de haber - Fonavi. Interviniendo como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez;** los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, RODRIGUEZ CHAVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN **C-2233804-29**

CASACIÓN N° 21343-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, interpuesto a fojas ciento noventa y cinco, por la demandante **Lissette Angélica Moscoso Anaya** contra la sentencia de vista de fecha seis de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento noventa, que revoca la sentencia de primera instancia del trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declararon Infundada, con lo demás que contiene; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque sobre Acción Contencioso Administrativa; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Segundo.-** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala de su procedencia, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, según el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327, debidamente concordado con el artículo 413° del Código Procesal Civil. **Tercero**.- En cuanto al requisito previsto en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **Cuarto.-** El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Quinto.-** Por ello, los numerales 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal antes citado establecen que son requisitos de procedencia del recurso de casación que se fundamente o describa con claridad y precisión, la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, según corresponda y se especifica en el citado numeral 4; pues la interposición del recurso no apertura una tercera instancia, sino que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los causes formales autorizados por Ley le someten las partes a su consideración. **Sexto.-** Cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de procedencia que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Sétimo.-** La impugnante denuncia **la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado,** la sala hace una nueva valoración de los medios de prueba, que no fueron objeto de apelación, cuestionando que no se acreditó los elementos del contrato cuando no fueron objeto de contradicción durante el desarrollo del proceso por la demandada, asimismo hace una nueva valoración sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios o la invalidez de los contratos CAS, pues conforme lo sustentó estos son inválidos conforme a las reglas del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral. **Octavo.-** Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que el recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Suprema Sala, realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, que a la recurrente no le es aplicable lo prescrito en el artículo 1° de La Ley N° 24041, al no haber superado el requisito de temporalidad exigido en la norma; observándose una resolución suficientemente motivada que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, emitida con respeto al debido proceso y al deber de la motivación de las resoluciones judiciales. **Noveno**.- En consecuencia, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, el recurso deviene en improcedente. Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, interpuesto a fojas ciento noventa y cinco, por la demandante **Lissette Angélica Moscoso Anaya** contra la sentencia de vista de fecha seis de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento noventa; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente, la señora **Rodríguez Chávez**. S.S. TELLO GIRALDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI**,** PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN **C-2233804-30**

CASACIÓN N° 28285-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de

casación de fecha once de marzo de dos mil veintidós, de fojas doscientos setenta y cuatro, interpuesto por **Estelita Llanos Cubas**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, de fojas doscientos sesenta y cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre Acción Contencioso Administrativa; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Segundo.-** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala de su procedencia, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, según el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327, debidamente concordado con el artículo 413° del Código Procesal Civil. **Tercero**.- En cuanto al requisito previsto en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **Cuarto.-** El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Quinto.-** Por ello, los numerales 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal antes citado establecen que son requisitos de procedencia del recurso de casación que se fundamente o describa con claridad y precisión, la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, según corresponda y se especifica en el citado numeral 4; pues la interposición del recurso no apertura una tercera instancia, sino que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los causes formales autorizados por Ley le someten las partes a su consideración. **Sexto.-** Cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de procedencia que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Sétimo.-** La impugnante denuncia **la infracción normativa de los artículos 70 del Decreto Ley N° 19990, artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala no toma en cuenta sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que reconoce a los certificados de trabajo para acreditar aportes no dándole valor a este documento ni a las declaraciones juradas, vulnerándose al derecho a la seguridad social y a la pensión. **Octavo.**- Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que el recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Suprema Sala, realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, observándose a partir de la lectura de la sentencia de vista objeto de impugnación, que cuenta con una fundamentación adecuada en razón a la cual se ha sustentado la decisión de desestimar la demanda, la cual responde a los aspectos fundamentales del debate desarrollado en los autos; por lo que correspondía a la recurrente explicar por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en la referida sentencia resultan insuficientes para absolver en forma adecuada los agravios de la apelación; generando con ello una evidente ausencia de claridad. Tanto más, si en la recurrida se ha concluido que no se acredita periodo de aportaciones para acceder a pensión de jubilación; debiendo resaltarse que son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138° y 139° inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197° del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. **Noveno**.- Se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, y no demuestra la incidencia sobre la decisión impugnada, motivo por el cual deviene en improcedente el recurso. Se precisa, además, que la sentencia de vista se encuentra suficientemente motivada, se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, con respeto al debido proceso, al deber de motivación, al derecho de defensa de las partes y en consonancia con los puntos controvertidos fijados en autos. **Décimo**.- En consecuencia, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, debe desestimarse el recurso. Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha once de marzo de dos mil veintidós, de fojas doscientos setenta y cuatro, interpuesto por Estelita Llanos Cubas, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, de fojas doscientos sesenta y cuatro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente, la señora **Rodríguez Chávez**. S.S. TELLO GIRALDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN **C-2233804-31**

CASACIÓN N° 28576-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, interpuesto a fojas ochenta y siete, por **el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque,** contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, de fojas ochenta y dos, que confirma la sentencia de primera instancia del veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y dos, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por Marco Alejandro Plaza Sandoval sobre Acción Contencioso Administrativa; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Segundo.-** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Superior de su procedencia, que

emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma y, iv) La parte impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero.-** En cuanto al requisito previsto en el artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, cumple con este requisito pues el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **Cuarto.-** El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil. **Quinto.-** Por ello, los numerales 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal antes citado establecen que son requisitos de procedencia del recurso de casación que se fundamente o describa con claridad y precisión, la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, según corresponda y se especifica en el citado numeral 4; pues la interposición del recurso no apertura una tercera instancia, sino que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los causes formales autorizados por Ley le someten las partes a su consideración. **Sexto.-** Cabe enfatizar que cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de procedencia que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo o extraordinario, a través del cual, la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria a la luz de lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **Sétimo.-** El impugnante denuncia la **inaplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.** Refiere que el Decreto Legislativo N° 847, congela los conceptos remunerativos en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 solo en cuanto a la remuneración básica con efecto en la remuneración principal, más no en otros conceptos, no exponiendo el juzgador los fundamentos por los que se concede la pretensión, presentando una motivación aparente que debe ser corregida en la instancia superior. Sostiene que conforme a la Ley de Presupuesto, pues los gastos de la administración pública son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar equilibrio presupuestario conforme a dicha ley, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto y reconocer beneficios sin el financiamiento correspondiente, el mismo que debe ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, del cual es dependiente la entidad demandada. **Octavo.-** Verificada la causal descrita en el considerando que antecede, se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado no contiene argumento que evidencia la posibilidad de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada, pues no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta con invocarla de forma genérica, sino que debe demostrarse la pertinencia de ésta a la relación fáctica establecida y cómo modificaría el resultado del juzgamiento. **Noveno.-** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se ha determinado que la parte demandante, de conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe percibir el reintegro de la bonificación personal en función al 2% de la remuneración básica fijada en el monto de S/. 50.00 soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, al igual que el otorgamiento de pago de la compensación vacacional establecido en el artículo 218 del Decreto Supremo 019-90-ED, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la causal denunciada. **Décimo.-** En consecuencia, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, no puede ser operante este medio impugnatorio. Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, interpuesto a fojas ochenta y siete, por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque,** contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, de fojas ochenta y dos; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por **Marco Alejandro Plaza Sandoval** sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente, la señora **Rodríguez Chávez**. S.S. TELLO GIRALDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI**,** PROAÑO CUEVA, LINARES SAN ROMAN

C-2233804-32

CASACIÓN Nº 21114-2022 LIMA

MATERIA: Pago de Fonavi

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2021, de fojas 86 y siguientes, que confirmó la sentencia apelada de fecha 30 de marzo de 2021 de fojas 44 y siguientes, que declaró fundada en parte la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS [1]. S**EGUNDO.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la instancia de mérito que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, y, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Tercero.** La parte recurrente, en lo referido a los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil[2], señala: 3.1 Que cumplió con apelar la sentencia de primera instancia, en el extremo que le fuera adverso. 3.2 Descripción de causales e incidencia directa: **3.2.1** ***Infracción normativa de los incisos 2) 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el VII del Código Procesal Civil:*** denuncia que el Colegiado Superior no se pronunció respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación, vulnerando el debido proceso ya que no es congruente con lo resuelto, trasgrediendo así la motivación de las resoluciones judiciales. **3.3** Cumple con precisar su pedido casatorio como **revocatorio**. Siendo así, en principio, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo ahora verificar los incisos 2) y 3) del mencionado artículo. C**UARTO.** Al

respecto, se observa que, la Sala de mérito al resolver el recurso de apelación, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el inciso 6) del artículo 139 de la Carta Fundamental, determinó que: de la Boleta de liquidación de Sueldos correspondiente a los meses de diciembre de 1992 y noviembre de 1993, se advierte que la parte actora ingresó al servicio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el 01 de enero de 1981, teniendo el cargo de administrativo con la condición de nombrado; así mismo, se les descontaba por FONAVI el monto de S/. 1.62 (en diciembre de 1992) y S/.2.00 soles (en noviembre de 1993). Esta situación evidencia que, al 31 de diciembre de 1992, la ahora demandante tenía la condición de trabajadora dependiente y su remuneración estaba afecta a la contribución del FONAVI, conforme se advierte de las boletas de pago, la recurrente percibía el concepto de FONAVI; siendo así, le corresponde el beneficio establecido por el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981. Q**UINTO.** De la revisión de las causales descritas en el **numeral *3.2.1)*** se advierte que el recurrente ha cumplido con señalar las normas que considera se infringió por parte del Colegiado Superior, sin embargo, no logra describir los errores en los que se habría incurrido al momento de emitirse la sentencia de vista, contrariamente a ello, relaciona una supuesta motivación insuficiente con el mandato legal al que se encontraría obligado como administración, sin lograr demostrar contundentemente el derecho que alega. Siendo así, la demandada no logra demostrar las incidencias directas sobre la decisión recurrida, resultando **improcedentes** las causales analizadas, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 388 del código adjetivo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2021, de fojas 86 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Marta Cecilia Anlas Córdova**, sobre pago de FONAVI. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN

[1] Publicado el 04 de mayo de 2019, y que entró en vigencia luego de 30 días naturales.

[2] Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:
1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2233804-33

CASACIÓN N°37383-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro del 10% de la Remuneración - Artículo 2° del Decreto Ley 25981 - FONAVI. Proceso Ordinario

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha 05 de mayo de 2022 (página 127), contra la sentencia de vista de fecha 18 de abril de 2022 (página 118) que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de agosto de 2021 (página 89), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 123, pues fue notificada el 22 de abril del 2022 y el recurso fue presentado el 05 de mayo del 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido** La controversia radica en si corresponde se ordene a la demandada expida resolución reintegrando el incremento del 10% de su remuneración dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más el pago de intereses legales. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio** 4.1. El artículo 388° del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, son concurrentes. 4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracción normativa denunciada** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: i) ***Infracción normativa del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM;*** Refiere que la sentencia de vista impugnada, contraviene el incremento remunerativo, por el Decreto Ley N° 25981, el cual no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Así mismo la demandante no se encuentra inmerso dentro del supuesto de hecho de la Ley N° 26233. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios " y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos

que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión , debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado la norma y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo ha determinado la Sala Superior respecto al incremento del 10% de haber mensual según el Decreto Ley 25981, se encuentra acreditado, a través de la revisión de las boletas de pago de la demandante, que se ha demostrado sus aportaciones al FONAVI, así como que contaba con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y por tanto, fue aportante con sus remuneraciones al FONAVI, por ende, le corresponde percibir el incremento solicitado, con los respectivos intereses legales. Por consiguiente, la argumentación propuesta por el recurrente carece de todo sustento normativo. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casación: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD; y N° 3004-2019 – LA LIBERTAD. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 05 de mayo del 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **María Luzmila Chambergo Sandoval**, sobre reintegro del 10% de la remuneración - FONAVI. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO
C-2233804-34

CASACIÓN N°37511-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro Del 10% de la Remuneración - Artículo 2° del Decreto Ley 25981 - FONAVI. Proceso Ordinario

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha 27 de junio de 2022 (página 90), contra la sentencia de vista de fecha 09 de junio de 2022 (página 82) que confirmó la sentencia apelada de fecha 31 de octubre de 2021 (página 46), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 86, pues fue notificada el 22 de junio de 2022 y el recurso fue presentado el 27 de junio de 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido** El asunto en controversia radica el reconocimiento a la demandante sobre el reintegro de los devengados por incremento del 10% dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 25981, desde enero de 1993 hasta la actualidad, más el pago de intereses legales. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio** 4.1. El artículo 388° del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, son concurrentes. 4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracción normativa denunciada.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: i) ***Infracción normativa del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM;*** Refiere que la sentencia de vista impugnada, contraviene el incremento remunerativo, por el Decreto Ley N° 25981, el cual no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Así mismo el demandante no se encuentra inmerso dentro del supuesto de hecho de la Ley N° 26233. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios " y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan

interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión , debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo ha determinado la Sala Superior respecto al incremento del 10% de haber mensual según el Decreto Ley 25981, se encuentra acreditado, a través de la revisión de las boletas de pago del demandante, que se ha demostrado sus aportaciones al FONAVI, así como que contaba con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y por tanto, fue aportante con sus remuneraciones al FONAVI, por ende, le corresponde percibir el incremento solicitado, con los respectivos intereses legales. Por consiguiente, la argumentación propuesta por el recurrente carece de todo sustento normativo. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casación: N° 27354-2018 – LA LIBERTAD; y N° 3004-2019 – LA LIBERTAD. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 27 de junio de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con **Juana Dolores Roque Parra** sobre reintegro del 10% de la remuneración - FONAVI. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

C-2233804-35

CASACIÓN N°38556-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro del 10% de la Remuneración - Artículo 2° del Decreto Ley 25981 - FONAVI. Proceso Ordinario

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque,** de fecha 07 de julio de 2022 (página 74), contra la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2022 (página 65) que confirma la sentencia apelada de fecha 24 de junio de 2021 (página 39), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo. Requisitos de admisibilidad** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación electrónica a página 70, pues fue notificada el 28 de junio de 2022 y el recurso fue presentado el 07 de julio de 2022; y, **IV)** se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, conforme lo establece el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. | **Tercero. Asunto debatido** El asunto en controversia radica si le corresponde al demandante el reintegro del incremento del 10% de su remuneración dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 25981, más el pago de intereses legales. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio** 4.1. El artículo 388° del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, son concurrentes. 4.2. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente ha cumplido dicho requisito debido a que la resolución de primera instancia que le fue adversa a sus intereses fue impugnada. Asimismo, se observa que el impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracción normativa denunciada** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° de Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia lo siguiente: i) ***Infracción normativa del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM;*** Refiere que la sentencia de vista impugnada, contraviene el incremento remunerativo, por el Decreto Ley N° 25981, el cual no es aplicable a los trabajadores del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Así mismo el demandante no se encuentra inmerso dentro del supuesto de hecho de la Ley N° 26233. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes

después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios " y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión , debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado la norma y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. A mayor abundamiento, tal como lo ha determinado la Sala Superior respecto al incremento del 10% de haber mensual según el Decreto Ley 25981, se encuentra acreditado, a través de la revisión de las boletas de pago del demandante, que se ha demostrado sus aportaciones al FONAVI, así como que contaba con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y por tanto, fue aportante con sus remuneraciones al FONAVI, por ende, le corresponde percibir el incremento solicitado, con los respectivos intereses legales. Por consiguiente, la argumentación propuesta por el recurrente carece de todo sustento normativo. Lo mencionado guarda concordancia con la reiterada jurisprudencia como son las sentencias recaídas en las Casación: N° 27354-2018 – La Libertad; y N°3004-2019 – La Libertad. **Octavo. Conclusión** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** de fecha 07 de julio de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Segundo Walter Mayanga Saavedra**, sobre reintegro del 10% de la remuneración - FONAVI. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-36**

CASACIÓN Nº 34998-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 06 de enero de 2021[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2019[3] que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 109. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **María Carmen Robles Medina,** solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029, e inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*** manifiesta que, es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la norma aplicable al caso de autos, para la determinación correcta del cálculo de la bonificación peticionada, siendo así, no solo supone una norma que tiene rango de ley, sino además, es la norma especial que ha sido aprobada con la finalidad especifica de regular las reglas concernientes a la determinación de los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado. ii) ***Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28237;*** indica que, al aceptar nuestro Sistema Jurídico la teoría de los hechos cumplidos, es pertinente que los jueces de todas las instancias apliquen la Ley tomando en consideración su vigencia, por lo que, en el presente caso la Sala ha incurrido en error al aplicar la Ley N° 24029, que se encontraba derogada por la Ley N° 29944, la cual no contempla en su articulado el derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. iii) ***Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;*** señala que, la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso; en consecuencia, los recursos del Estado solo deben estar asignados a los fines que determine la Ley previamente existente iv) ***Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;*** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte

demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales denunciadas, se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley Nº 24029, a la accionante le corresponde el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total integra, la misma que se encuentra comprendida por todos los conceptos que percibe la accionante, que tienen la calidad de remunerativos al ser permanentes en el tiempo y su pago no se encuentra sujeto a condición alguna, criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021[4],; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **María Carmen Robles Medina,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 169.
2 A fojas 148.
3 A fojas 77.
4 A fojas 169.

C-2233804-37

CASACIÓN N° 35602-2022 JUNÍN

MATERIA: Reconocimiento de convenios colectivos. Proceso Ordinario

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de El Tambo,** mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2022[2], que revoca en parte la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 2022, y reformándola la declara fundada en parte; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. T**ERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **CUARTO.** Debe señalarse que el actor solicita el pago las bonificaciones por pactos colectivos y laudos arbitrales por costo de vida de los años 2007, del 2009 a 2019 y por refrigerio y movilidad de los pactos de 2006 a 2019, por escolaridad del 2007 a 2018, por el día del trabajador municipal del año 2017, por fiestas patrias del 2007 a 2019, bonificación de navidad del año 2006, bonificación vacacional del 2007, bonificación por tiempo de servicios, laudo arbitral de 2014, canasta navideña de los años 2014 a 2018, beneficios que equivalente a S/.247,020.80 soles, más los intereses legales. **QUINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 26° y de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú;** señalando que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista incurre en falta de motivación, al no haber analizado los alcances de la Casación Nº 12885-2014 Callao y la Casación N° 19367-2015 Junín, las mismas que prohíben la extensión de los beneficios logrados en negociación colectiva, a los trabajadores no afiliados al sindicato como es el caso del actor, ya que ello desincentiva la afiliación sindical; puesto que no se puede tener el mismo trato cuando existen situaciones diferenciales que son limitantes para acceder a un beneficio; asimismo, se desconoce el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, norma que señala que no puede realizarse aumentos a las remuneraciones; concordante con el artículo 52º de la Ley Nº 27209 y el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 014-2020 que establecen el principio de provisión presupuestal para el pago de los beneficios por negociación colectiva. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, señala que su pedido casatorio se anulatorio. **Sexto.** Examinada la causal denunciada, se aprecia que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que sus argumentos se centran únicamente en la extensión de los convenios colectivos, aspecto que ya fue analizado por la Sala Superior, la cual ha dispuesto que en aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, todo sindicato mayoritario como es el caso del SUTRAMUN, asume dentro de la negociación colectiva, la representación de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizado, por lo tanto, sus efectos también alcanzan al demandante; en ese sentido, resulta evidente que su recurso fue estructurados como uno de apelación, pretendiendo que en sede casatoria se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios; finalidad contraria a los fines de la casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; en tal sentido, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la cual deviene en improcedente. **Sétimo.** Finalmente, debe señalarse que los intereses legales, viene a ser un derecho implícito ocasionado por el no pago oportuno del beneficio que por ley le corresponde al trabajador, que inclusive de no haberse solicitado, el Juez de la causa, de oficio, debe ordenar su pago; criterio señalado en reiterada jurisprudencia como es el caso de la Casación Nº 18766-2017 Junín. Por estas razones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de El Tambo,** mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2022[3], **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rubén Adrián Rivera Marcañaupa,** sobre reconocimiento de convenios colectivos; interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO

1 A folios 543.
2 A folios 509
3 A folios 543.

C-2233804-38

CASACIÓN N° 36910-2022 CUSCO

MATERIA: Reincorporación laboral

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Universidad Nacional de San Antonio Abad Cusco,** mediante escrito de fecha 20 de junio de 2022[1], contra la sentencia de vista de 31 de mayo de 2022[2], que revoca la sentencia apelada de fecha 25 de febrero de 2022[3], que declara infundada la demanda y reformándola, la declararon fundada; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que lo señalado en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, no resulta aplicable al presente caso ya que, la sentencia emitida en primera instancia, fue favorable a sus intereses. **CUARTO**. Debe señalarse que, el accionante **Edwin Ayende Yupayccana,** solicita su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando como vigilante – Guardián, con todos los derechos y beneficios laborales que implica. Q**UINTO.** En cuanto, a las exigencias contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad impugnante denuncia como causal de su recurso de casación, los siguientes: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** señalando que la instancia de mérito no ha efectuado un correcto análisis del precedente jurisdiccional recaído en el expediente N° 5057-2013-PA/TC el mismo que resulta aplicable al presente caso, ya que el actor no ha demostrado haber ingresado por concurso público de méritos; más aún, si durante el periodo del 01 de julio de 2008 al 28 de febrero de 2019 trabajó mediante contratos CAS, el cual es un régimen especial que no tiene naturaleza permanente; por lo tanto, no le corresponde la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, entidad recurrente señala su pedido casatorio como revocatorio. S**EXTO.** Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala de mérito, la cual ha establecido que, el actor ha cumplido con acreditar que trabajó desarrollando labores de naturaleza permanente, por más de 10 años ininterrumpidos, por tanto, le corresponde la aplicación del artículo 1° de la Ley Nº 24041, más aún, si la sentencia del Tribunal Constitucional que se menciona, solo es aplicable a los trabajadores del régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, condición que no tiene el actor, por lo tanto, no resulta aplicable al caso de autos; en consecuencia, se incumple lo previsto en el incisos 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo el recurso en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, la **Universidad Nacional de San Antonio Abad Cusco,** mediante escrito de fecha 20 de junio de 2022[4]. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Edwin Ayende Yupayccana,** sobre reincorporación laboral. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

---

1 Ver folios 355.
2 Ver fojas 318.
3 Ver fojas 279.
4 Ver folios 355.

C-2233804-39

CASACIÓN N° 37052-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Restitución de pensión de Jubilación. Proceso Especial

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Francisco Niño Descalzi** de fecha14 de junio de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2021, que declara infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, al haber apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa. C**UARTO**. Debe señalarse que el demandante solicita que la demandada expida nueva resolución administrativa, restituyendo la vigencia de la Resolución Nº 93015-2009-ONP, que le reconoce una pensión de jubilación, más el pago de los devengados e intereses legales. Q**UINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, el recurrente, denuncia como causal de su recurso de casación: **La Infracción normativa de los artículos 202°, 202.3 y 202.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y por apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación Nº 8125-2009-DELSANTA;** indicando que las instancias de mérito, no han considerado que antes de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se debe correr traslado al administrado para que pueda ejercer su derecho de defensa; lo que en autos no ha sucedido. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, señala que su pedido casatorio se revocatorio. S**EXTO.** Examinadas las causales denunciadas; se aprecia que el recurrente, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo que en esta sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual ha señalado que, el accionante no ha presentado medio de prueba idónea que desestime el informe grafotécnico presentado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP o que acredite la veracidad de los documentos cuestionados; además, el precedente vinculante que menciona, se encuentra referido a la nulidad de oficio de un acto administrativo, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, ya que la entidad emplazada, ha suspendido la pensión del actor, más no ha declarado la nulidad de oficio de la misma; por lo tanto, no resulta aplicable al

caso de autos; en consecuencia, el recurso propuesto, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. Por estas razones en aplicación con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Francisco Niño Descalzi**, de fecha 14 de junio de 2021[3]; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo, seguido con la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre restitución de pensión de jubilación. Interviniendo como ponente, la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 Folios 290
2 Folios 238
3 Folios 290

C-2233804-40

CASACIÓN N° 37111-2022 San Martín

MATERIA: Artículo 2º del Decreto Ley N° 25697. Asignación Especial

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Wuagner Alva Tananta y otros,** mediante escrito de fecha 06 de julio de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 24 de mayo de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 05 de julio de 2021, que declara infundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** De otro lado, es de verse que la parte recurrente, cumple con lo señalado en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, al haber apelado la sentencia emitida en primera instancia, que le fue desfavorable. **CUARTO.** Debe señalarse que la parte accionante, solicita el pago continuo de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, en la suma mensual de S/. 89.29, para los servidores del grupo ocupacional de técnicos y S/. 85.71 para los servidores del grupo ocupacional de auxiliares, a partir del 01 de junio de 2018, más el pago de devengados e intereses legales. Q**UINTO.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción del artículo 2° inciso 2) y del artículo 26 inciso 1) de la Constitución Política del Perú;** señalando que las instancias de mérito vulneran los principios de igualdad ante la ley de igualdad de oportunidades, al haber señalado que el ingreso total permanente es una remuneración diferente respecto de la remuneración total permanente, adoptando de esta forma la misma línea de discriminación que el propio estado legislador, afectando a los trabajadores públicos del Decreto Legislativo Nº 276; ya que el ingreso total permanente no tiene ubicación dentro de la estructura remunerativa del sector público. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, señala su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO.** Del análisis de la causal denunciada, se aprecia que la parte recurrente, no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, sin claridad y precisión, estructurando su recurso como uno de instancia, pretendiendo que esta suprema sala, realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la Sala Superior, la cual ha señalado que, del los actuados se aprecia que los accionantes han percibido como ingreso total permanente, montos mayores a los señalados en el Decreto Ley N° 25697; por lo tanto, no corresponde reintegro alguno; en consecuencia, el recurso propuesto, no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente. **P**or estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Wuagner Alva Tananta y otros,** mediante escrito de fecha 06 de julio de 2022[3]. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el **Gobierno Regional de San Martín,** sobre pago de asignación especial. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A folios 390.
2 A folios 378.
3 A folios 390.

C-2233804-41

CASACIÓN Nº 37236-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 24 de mayo de 2019[3] que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora del escrito de apelación de fecha 14 de junio de 2019. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Betty Esperanza Chávez Puza,** solicita el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, por la suma de S/. 87,851.28 soles; más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución***

Política de Estado; alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) ***Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;*** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada las causal descrita en el ***ítem i),*** se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii),*** se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2021[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Betty Esperanza Chávez Puza,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] A fojas 35 del cuadernillo de casación.
[2] A fojas 144.
[3] A fojas 91.
[4] A fojas 35 del cuadernillo de casación.

C-2233804-42

CASACIÓN Nº 37259-2022 LA LIBERTAD

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 24 de marzo de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 31 de enero de 2022[3] que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 184. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Roita Vela Rengifo de Acosta,** solicita el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde mayo de 1990 hasta el 01 de diciembre de 2019; más el pago de los intereses legales. **Quinto.** Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la entidad recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **Sexto.** En tal sentido, la parte impugnante invoca como causales de su recurso: i) ***Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;*** considerando que, en ninguno de los considerandos media razonamiento alguno citando los supuestos que conlleven a declarar fundada la demanda, por lo que la resolución recurrida presenta una motivación aparente por parte del *Ad Quem*, al no responder a lo actuado en el proceso que justifique la decisión adoptada, lo que constituye una infracción de la garantía constitucional consagrada en la Constitución Política del Perú, ii) ***Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029;*** alegando que, para el goce de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se requería necesariamente como contraprestación la labor efectiva que es realizada únicamente por el profesor en actividad. iii) ***Infracción normativa del artículo VI del Código Procesal Constitucional;*** precisando que, los jueces deberían interpretar y aplicar las Leyes o toda la norma con rango de Ley. iv) ***Infracción normativa de la primera disposición final y transitoria, y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;*** refiriendo que, la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. v) ***La recurrida ha trastocado el principio dikelógico;*** sosteniendo que, El *A-Quem*, no ha tenido en cuenta pues no se ha vulnerado los derechos laborales del demandante ya que los actos administrativos cuestionados se ha llevado a cabo dentro del principio de legalidad. . Finalmente, de

conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **Séptimo.** Analizadas las causales descritas en los ***ítems i), ii), iii)*** y ***iv)***, se advierte que no demuestran la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, debido a que expone una argumentación genérica, sin claridad y precisión, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser liquidada en función a la remuneración total o integra, de acuerdo al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque; por lo que, el recurso así propuesto no cumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedentes**. **Octavo.** Con respecto al ***ítem v)***, se advierte que esta ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no haber denunciado la parte recurrente ninguna de las causales establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; determinándose el incumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código acotado; por tanto, esta causal resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2022[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Roita Vela Rengifo de Acosta,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 223.
2 A fojas 207.
3 A fojas 174.
4 A fojas 223.

C-2233804-43

CASACIÓN Nº 37302-2022 AYACUCHO

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2018[3] que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 159. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Roberto Atilio Munailla Morote,** solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde su fecha de cese, hasta la actualidad; más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029;*** indica que, en autos se encuentra plenamente acreditado que la demandante, ha cesado en la docencia el 01 de noviembre de 1991; por lo que a partir de dicha fecha ya no realiza la labor docente de preparar clases, menos evaluaba a los estudiantes por haber cesado, por ello ya no tenía derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, dado que las percepción de dicha bonificación corresponde exclusivamente a los docentes en actividad. ii) ***Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Perú;*** limitándose a transcribir la norma. iii) ***Apartamiento inmotivado del Precedente contenido en el Expediente N° 1590-2013, así como las sentencias contenidas en los Expedientes N° 03748-2013-PC/TC y N° 04074-2017-PC/TC;*** refiere que, existe reiterada jurisprudencia en la que se precisa que los docentes cesantes, como es el caso de la demandante, no tienen derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales denunciadas en los ***ítems i)*** y ***ii),*** se advierte que la entidad impugnante no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose únicamente a cuestionar el criterio de la instancia de mérito, que ha determinado, que la norma que resuelve el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029[4], Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que las bonificaciones pretendidas deben ser liquidadas en función a la remuneración total; considerando además que estas deben ser otorgada al demandante en forma permanente y continua debido a su condición de cesante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° de dicha norma, criterio que es asumido por esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, así como ha sido establecido en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque[5]; por dichas razones, estas denuncias devienen en **improcedentes**. **Séptimo.** En cuanto a la causal reseñada en el ***ítem iii)***, se aprecia que, las resoluciones invocadas en el recurso, no tienen la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, a efectos que habilite la revisión de la recurrida en sede casatoria; razón por la cual, la causal denunciada no cumple lo dispuesto por el inciso 2) del Código Adjetivo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho**, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2022[6]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Roberto Atilio Munailla Morote,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO

GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 295.
2 A fojas 281.
3 A fojas 140.
4 Artículo 48° de la Ley N ° 24029, modificada el 20 de mayo de 1990, por la Ley Nº 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."
5 Precedente Judicial emitido el 23 de abril de 2015, recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque, dispone que: "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o Integra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".
6 A fojas 295.

C-2233804-44

CASACIÓN Nº 37307-2022 LIMA

MATERIA: Asignación por cumplir 25 años de servicios

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 22 de febrero de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2019[3] que declara fundada la demanda, sobre pago de asignación por cumplir 25 años de servicios; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora del escrito de fecha 29 de enero de 2020. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **María Gilda Arriaga Salas,** solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 6999-2014-UGEL03, que le otorga la bonificación de tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al estado; en consecuencia, se ordene el pago de tres remuneraciones integras o totales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;*** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, en el extremo que ordena que la liquidación de la asignación reclamada, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la bonificación, vulnerando de esta manera el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. ii) ***Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;*** sostiene que, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la asignación por 25 años de servicio. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el ***ítem i)***, se advierte que, la entidad demandada resalta los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales para cuestionar una aparente falta de precisión sobre los conceptos que deben ser tomados para determinar la bonificación pretendida; sin embargo, las instancias de mérito cumplieron con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por cumplir 25 años de servicios al estado, para lo cual indicaron que la misma será liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República; de ese modo, se observa que no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii)***, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior, quien además no ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2022[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **María Gilda Arriaga Salas,** sobre pago de asignación por cumplir 25 años de servicio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 29 del cuadernillo de casación.
2 A fojas 138 del expediente principal.
3 A fojas 95 del expediente principal.
4 A fojas 29 del cuadernillo de casación.

C-2233804-45

CASACIÓN Nº 37358-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 05 de abril de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 23 de marzo de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 30 de mayo de 2019[3] que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple

con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora del escrito de apelación de fecha 25 de junio de 2019. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Juan Luis Alfredo Alva Hurtado** en calidad de conyugue heredero de Sara Maria Away Casaperalta**,** solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, a partir de mayo de 1990 hasta la fecha de su deceso, más intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;*** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) ***Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;*** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada las causal descrita en el ***ítem i),*** se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii)***, se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 05 de abril de 2022[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por el demandante **Juan Luis Alfredo Alva Hurtado,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 32 del cuadernillo de casación.
2 A fojas 160.
3 A fojas 103.
4 A fojas 32 del cuadernillo de casación.

C-2233804-46

CASACIÓN Nº 37427-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 13 de septiembre de 2021[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre de 2020[3] que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora del escrito de apelación de fecha 14 de junio de 2019. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Rosa Elena Zeña Caldas,** solicita el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;*** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) ***Infracción normativa de los incisos 3) y***

4) del artículo 122° del Código Procesal Civil; refiere que, la Judicatura no ha señalado las razones por las que se aparta de sus anteriores pronunciamientos, haciéndolos contradictorios y ocasionando una grave vulneración a su derecho al debido proceso, en obtener una resolución debidamente motivada y acorde a los puntos controvertidos fijados en autos. iii) ***Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;*** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causal descritas en los ***ítems i) y ii),*** se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el ***ítem iii),*** se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2021[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo iniciado por la demandante **Rosa Elena Zeña Caldas,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] A fojas 54 del cuadernillo de casación.
[2] A fojas 256.
[3] A fojas 17 del cuadernillo de casación.
[4] A fojas 54 del cuadernillo de casación.

C-2233804-47

CASACIÓN Nº 37527-2022 LIMA

MATERIA: Asignación por cumplir 25 años de servicios

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 30 de diciembre de 2019[3] que declara fundada la demanda, sobre pago de asignación por cumplir 25 años de servicios; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 190. **Cuarto.** Se debe precisar que, el accionante **Francisco Pielago Valladares,** solicita el pago del reintegro de la asignación económica por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, sobre la base de la remuneración total percibida, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;*** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, en el extremo que ordena que la liquidación de la asignación reclamada, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o integra, sin pronunciarse de manera expresa sobre que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la bonificación, vulnerando de esta manera el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. ii) ***Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;*** sostiene que, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la asignación por 25 años de servicio. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio. **Sexto.** Analizada la causal descrita en el ***ítem i)***, se advierte que, la entidad demandada resalta los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales para cuestionar una aparente falta de precisión sobre los conceptos que deben ser tomados para determinar la bonificación pretendida; sin embargo, las instancias de mérito cumplieron con resolver el punto controvertido referido a la forma de cálculo de la bonificación por cumplir 25 años de servicios al estado, para lo cual indicaron que la misma será liquidada en función a la remuneración total, posición que concuerda con las uniformes y reiteradas ejecutorias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República; de ese modo, se observa que no demuestra la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, incumpliendo así, con el requisito exigido en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii)***, se observa que la

entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior, quien además no ha emitido pronunciamiento de fondo al respecto; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2021[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Francisco Pielago Valladares,** sobre pago de asignación por cumplir 25 años de servicio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 242.
2 A fojas 219.
3 A fojas 153.
4 A fojas 242.

C-2233804-48

CASACIÓN Nº 37632-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2022[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 22 de enero de 2021[3] que declara fundada la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora del escrito de apelación de fecha 10 de febrero de 2021. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Constanza Alejandrina Chavez Diaz,** solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029; más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;*** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) ***Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;*** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. iii) ***Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029;*** alegando que, la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que es propia de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es hasta el 31 de marzo de 1987. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizadas las causales descritas en los ***ítems i)*** y ***iii),*** se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; debiendo ser otorgada en forma continua debido a su condición de cesante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la norma mencionada; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii),*** se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso

contencioso administrativo seguido por la demandante **Constanza Alejandrina Chavez Diaz,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] A fojas 33 del cuadernillo de casación.
[2] A fojas 182.
[3] A fojas 141.
[4] A fojas 33 del cuadernillo de casación.

C-2233804-49

CASACIÓN Nº 37716-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de compensación económica.

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo Bravo Díaz**, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2022[1], contra la sentencia de vista de fecha 09 de junio de 2022[2], que revocó la sentencia apelada de fecha 16 de noviembre de 2020[3], y reformándola, declaró infundada la demanda, sobre pago de compensación económica; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que lo regula. S**EGUNDO.** Se verifica que, el medio impugnatorio cumple con los requisitos del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. T**ERCERO.** Al recurrente no le es exigible lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, debido a que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** Debe señalarse que el accionante **Rodolfo Bravo Díaz**, solicita la nulidad de la denegatoria ficta del recurso de apelación y de su solicitud administrativa; en consecuencia, se ordene el pago de una compensación por tiempo de servicios, en relación a los años trabajados, vacaciones anuales que nunca le abonaron, más intereses legales. Q**UINTO. -** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la parte recurrente, denuncia como causales de su recurso de casación: ***Interpretación errónea del artículo 30° del Decreto Ley Nº 19846.-*** *se ha realizado una diferenciación subjetiva en el otorgamiento de la compensación, al expresar que solo a los que cuenten con menos de 15 años se le otorgará el beneficio, y a los que superen dicho tiempo de servicio, tan solo les conceden pensión renovable.* Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO.** Examinadas las causales denunciadas**,** se advierte que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio esbozado por la Sala Superior, la cual ha establecido que el Decreto Ley Nº 19846 no contempla el beneficio de compensación por tiempo de servicios, sino que se refiere a una prestación económica que se otorga por única vez al personal militar-policial que al momento de su retiro o cese no haya alcanzado el tiempo mínimo para percibir pensión; por lo que, el actor al haber acumulado más de 23 años, no le corresponde el derecho solicitado; en consecuencia, no cumplen con lo exigido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, siendo así, el recurso de casación deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo Bravo Díaz**, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2022[4]; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada, el **Ministerio del Interior y otro**, sobre pago de compensación económica. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

[1] Ver folios 506.
[2] Ver folios 499.
[3] Ver folios 362.
[4] Ver folios 506.

C-2233804-50

CASACIÓN Nº 37788-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021[1], contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021[2], que confirma la sentencia apelada de fecha 03 de septiembre de 2020[3] que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que el recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora del escrito de apelación de fecha 05 de octubre de 2020. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Sonia Ysabel Vilca Cuadros,** solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de los devengados desde febrero de 1991 hasta noviembre de 2012, e intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;*** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ii) ***Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto***

de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF; sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, manifiesta su pedido casatorio como anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Analizada las causal descrita en el ***ítem i),*** se advierte que la entidad recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii),*** se observa que la entidad recurrente expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021[4]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Sonia Ysabel Vilca Cuadros,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 34 del cuadernillo de casación.
2 A fojas 176.
3 A fojas 103.
4 A fojas 34 del cuadernillo de casación.

C-2233804-51

CASACIÓN Nº 37865-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases. Art. 48º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Publica del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2022[1], y la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022[2], ambas contra la sentencia de vista de fecha 28 de marzo de 2022[3], que confirma la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2020[4] que declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO.** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesario para su admisibilidad. T**ERCERO.** De otro lado, es de verse que los recursos de casación cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez, que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se corrobora a fojas 180. **Cuarto.** Se debe precisar que, la accionante **Carmen Rosa Remache Rico,** solicita el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2004 hasta noviembre de 2012, por la suma de S/. 34,699.02 soles, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** En cuanto a las exigencias contenidas en los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria, las entidades recurrentes denuncian las siguientes causales: 5.1 **La Procuraduría Publica del Ministerio de Educación invoca:** ***i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;*** alegando que, la sentencia de vista contiene una gran deficiencia en su exposición, ya que ordena la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total; sin embargo, no se pronuncia sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, ni determina cuáles son los conceptos que forman parte del cálculo, en razón de que existen algunos que no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos - taxativamente - de ser utilizados para dicho cómputo. ***ii) Infracción normativa del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo Nº 081-93-EF, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario Nº 021-92-PCM, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99 y Decreto Supremo Nº 065-2003-EF;*** sostiene que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, otorga el beneficio reclamado sobre la base de la remuneración total; sin embargo, los Decretos invocados prohíben taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de concepto, por ende, la Sala Superior debió realizar un análisis detallado de cada dispositivo legal y determinar si están comprendidos en el cómputo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. 5.2 **La Procuraduría Publica Especializada en Materia Hacendaria invoca**: ***iii) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029; manifi***esta que, el derecho debe ser calculado únicamente por el periodo en el que el demandante se encontraba en actividad, esto es hasta el 01 de octubre de 2002, de lo contrario se estaría agregando un beneficio a la esfera de derechos del demandante, por un periodo adicional en el que no le correspondía, ya que no se encontraba laborando y no desarrollaba la actividad de preparación de clases y evaluación, que es requisito indispensable para el goce del derecho pretendido. ***iv) Infracción normativa del artículo 103º de la Constitución Política del Perú y del artículo VI del Título Preliminar de la Ley Nº 31307;*** precisa que, la sentencia de vista ha infringido el principio de legalidad,

por pretender que la bonificación se liquide sobre la base de todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar o disgregar aquellos conceptos remunerativos y no remunerativos ante una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. ***v) Infracción normativa del artículo I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;*** señala que, al no analizar correctamente la condición de cesante del demandante y desde cuando se produjo, la Sala aplica un haz normativo equivocado para evaluar la forma en como se ha desenvuelto a lo largo del tiempo la bonificación por preparación de clases, aplicando de manera arbitraria y equivocada los conceptos remunerativos y no remunerativos que establecen las mismas bonificaciones. ***vi) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de Estado;*** alega que, la sentencia de vista ha transgredido el principio de legalidad, al omitir ordenar de forma expresa en su pronunciamiento que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibe la parte demandante, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la **Procuraduría Publica del Ministerio de Educación** solicitada que la sentencia recurrida sea anulada y revocada, mientras que la **Procuraduría Publica Especializada en Materia Hacendaria** ha solicitado que la sentencia recurrida sea anulada. **Sexto. De la revisión de los recursos interpuestos por la Procuraduría Publica del Ministerio de Educación y por la Procuraduría Publica Especializada en Materia Hacendaria, se advierte que:** 6.1 Analizadas las causales descritas en los ***ítems i), iii), iv), v),*** y ***vi)***, se advierte que las entidades recurrentes no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que de la argumentación expuesta, se aprecia que únicamente pretende que en sede casatoria, se realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados por la instancia de mérito, la cual ha establecido que, dicho aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia, considerando además lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como los lineamientos establecidos en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. 6.2 Respecto a la causal señalada en el ***ítem ii)***, se observa que la **Procuraduría Publica del Ministerio de Educación** expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una breve descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto del marco normativo denunciado, y omitiendo señalar de manera clara y precisa la probable incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por la Sala Superior; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil; razón por la cual, la causal examinada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; Declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las entidades demandadas **Procuraduría Publica del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2022[5], y la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022[6]; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Carmen Rosa Remache Rico,** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

1 A fojas 234.
2 A fojas 247.
3 A fojas 227.
4 A fojas 143.
5 A fojas 234.
6 A fojas 247.

C-2233804-52

CASACIÓN Nº 20101-2022 UCAYALI

MATERIA: Cumplimiento de resolución administrativa. Proceso Urgente

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero. Recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022 (página 76), contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022 (página 69), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2021 (página 37), que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO. Requisitos de admisibilidad** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la misma Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27237. T**ERCERO. Derecho a impugnar** En ese orden de ideas, debe indicarse que el derecho a impugnar, constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y, como tal, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico aunque su ejercicio y dispensación estén supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **CUARTO. Doble conforme** Asimismo, se debe invocar a efectos de la calificación del presente recurso el último párrafo del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que: "*En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión*"; de este modo, la referida norma procesal, que tiene carácter especial en materia contenciosa administrativa, condiciona la procedencia del citado medio impugnatorio, a los casos en que se ha desestimado la pretensión reclamada, tramitados como proceso urgente a que se refiere el artículo 25 de la ley, pues, no procederá en los casos tramitados en esta vía procesal cuando la pretensión es amparada en primer grado y confirmada en segundo grado, es decir, dicha norma recoge el principio de doble conformidad

o "doble conforme", que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido. **QUINTO. Conclusión** En efecto, la presente causa se origina de la demanda de cumplimiento de resolución administrativa, que se encuadra en el numeral 2) del artículo 25 de la Ley Nº 27854 - que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y se ha tramitado como proceso urgente, conforme a la Resolución Nº 01 de fecha 28 de mayo de 2021, obrante en la página 23; demanda que ha sido declarada fundada, siendo confirmada por la Sala Superior, por tanto, ha sido favorable en primer y segundo grado para la parte demandante, por lo que queda claro que el recurso impugnatorio formulado deviene improcedente por doble conforme. Por estas consideraciones y, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del numeral 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2022 (página 76), contra la sentencia de vista de fecha 28 de febrero de 2022 (página 69); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Adolfo Ahuanari Manihuari**, sobre cumplimiento de resolución administrativa. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-53**

CASACIÓN Nº 31065-2022 UCAYALI

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48° de la Ley Nº 24029

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022, de fojas 204 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 28 de febrero de 2022, de fojas 195 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 17 de agosto de 2021, de fojas 156 y siguientes, que declaró fundada la demanda; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. T**ERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 19 de febrero de 2020, de fojas 44 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensiones: La nulidad total de la Resolución Directoral Local Nº 9064-2019-UGEL.C.P. de fecha 04 de noviembre de 2019, y de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nº 001425-2019-DREU de fecha 30 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, más el pago de los devengados e intereses legales. C**UARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2021, conforme se tiene de fojas 181 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **OCTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91 PCM**; señalando: *"(…) puesto que la demandante le corresponde el derecho de preparación de clases que mi representada no le ha negado por el contrario se los ha otorgado, pero en base al Decreto Supremo Nº 051-91 PCM, el cual establece expresamente que los servidores públicos, funcionarios, directivos y demás servidores deben percibir las bonificaciones de acuerdo o en base a la remuneración total permanente, siendo que, el Decreto Supremo antes mencionado no se encuentra derogado por lo que sigue vigente y por ende es aplicable para la presente causa".* ii. **Infracción normativa por aplicación indebida del último párrafo del inciso c.1, numeral 6.3. del artículo 6.3 del artículo 6° de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria**; al sostener que: *"La cual prescribe que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto*

entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total debe ser calculado en función a la remuneración total permanente, tal y como se le otorgó al accionante". iii. **Infracción normativa del artículo 27° de la Ley Nº 27584**; al respecto: "*La Sala Civil no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo".* iv. **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7º de la Ley Orgánico del Poder Judicial**; señalando lo siguiente: *"La resolución judicial materia de cuestionamiento lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa; asimismo vulnera la independencia funcional – competencial y administrativa de mi representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional; asimismo, la sentencia ha interpretado erróneamente las normas de derecho material, y ha contravenido las normas que garantizan el derecho al debido proceso (…)".* **NOVENO.** Verificada la causal denunciada en el ***acápite i)***, se advierte que la entidad recurrente ha señalado la norma legal que, según su criterio, se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista; sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, hecho que demuestra que lo pretendido, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación Nº 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: *"(…) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM".* En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar ***improcedente*** la causal señalada. **DÉCIMO.** Sobre las causales citadas en los ***acápites ii)*** *y* ***iii)***, se observa que estas no cumplen con el requisito previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues se limita a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, únicamente por resultarle contrario a sus intereses, asimismo pretende que se efectúe una revaloración de actuado al interior del proceso, hecho que no es compatible en sede casatoria al poseer un carácter extraordinario; en ese sentido, las causales propuestas devienen en ***improcedentes***. **DÉCIMO PRIMERO.** Con respecto al ***acápite iv)***, se advierte que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, ya que no cumple con describir la incidencia directa de la infracción alegada en el sentido de lo resuelto, lo que implica como debe ser aplicada correctamente la norma y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por lo tanto, la causal precitada resulta ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022, de fojas 204 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Leyda Marriela Pinedo Vela**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley Nº 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. - SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-54**

CASACIÓN Nº 34808-2022 LIMA

MATERIA: Reintegro Artículo 18° Ley N° 20530

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuesto por la parte demandante **Luis Alberto Palacios Guízar** (en el extremo que le fue adverso)**,** y la demandada **Banco de la Nación**; mediante escritos, que corren de fojas 450 y siguientes y de fojas 439 y siguientes respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2021, que corre de fojas 344 y siguientes, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2020, que corre en fojas 162 y siguientes, que declaró **fundada la demanda** y reformándola declararon **fundada en parte la demanda**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** Las partes impugnantes se encuentran exoneradas del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 97 y siguientes, la parte demandante señala como pretensión: Se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria derivada de su recurso de apelación de fecha 19 de setiembre de 2019, a través de la Resolución Administrativa N° 620-2019-BN/2336 de fecha 11 de setiembre de 2019 que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 26 de agosto de 2019; así como, se incremente en la suma de S/ 6,247.52 soles, que corresponde a la bonificación del artículo 18 del Decreto Ley N° 20530 al haber cumplido más de 35 años de servicios; por la diferencia remunerativa entre la categoría inmediata suprior que es la de SUB – GERENTE (S/ 11,184.00) y la categoría que ostento el actor, que es la de apoderado adjunto (S/ 4,936.48 soles) existiendo una diferencia remunerativa de S/ 6,247.52 soles, de conformidad con la Escala Remunerativa vigente a la fecha de su cese (30 de mayo de 2019) en el Banco de la Nación aprobada por FONAFE mediante Acuerdo Directorio N° 001-2015/003-FONAFE en sesión N° 003-2015 de fecha 02 de febrero de 2015 a la fecha; más los reintegros dejados de percibir, incluyendo las 05 gratificaciones sobre la bonificación del artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, desde el 01 de junio de 2019 a la fecha; más los intereses legales a liquidarse en ejecución de

sentencia. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que las partes cumplen con lo dispuesto en la norma puesto que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, a la parte demandante no le es exigible; asimismo, las partes impugnantes cumplen con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, las partes recurrentes denuncian las siguientes causales casatorias: 6.1 El demandante **Palacios Guízar Luis Alberto,** invoca las siguientes causales: i.) ***Infracción normativa por interpretación errónea en la aplicación de la categoría del actor,*** *señala que: "(…) en el considerando quinto punto 5.2, (…) el colegiado no ha hecho un análisis razonado de los hechos, al solamente haber tomado en cuenta la hoja del INFORME DE* ***"Histórico del Empleado",*** *presentado por la demandada, al señalar que el actor ostenta el cargo de TECNICO y que el inmediato superior es FUNCIONARIO; cuando lo real y cierto que para la aplicación de dicha bonificación se debe tener en cuenta la CATEGORIA y NO EL CARGO, en virtud que los cargos son previsionales hasta cuando el empleador te retire la confianza, en cambio la CATEGORIA no es factible que te la puedan quitar, caso contrario se estaría vulnerando la Constitución Política del Perú en sus arts. 22 y 23 y en cuya sentencia expedida por el Tribunal Constitucional EXP. N° 2906-2022.AA/TC (…)" advierte además que: "(…) la Sala erróneamente aplicado para el cálculo de la Bonificación del Art. 18 el CARGO como si fuera CATEGORIA, cuando en realidad lo que debe tomarse en cuenta es la CATEGORIA Y NO EL CARGO (…)"* ii.) ***Infracción normativa de los artículos 22°, 23° y 26° incisos 2) y 3) de la Constitución Política del Estado – Derechos irrenunciables y escala remunerativa expedida por FONAFE según Acuerdo Directorio N° 001-2015/003 de 02 de febrero de 2015;*** *argumenta que: "(…) se deben aplicar lo que señalan dichos dispositivos legales, los mismos que contienen los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.", advirtiendo que: "(…) la Sala no fundamenta las razones por las cuales no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión de la norma, simplemente se detiene a hacer una interpretación literal de la norma, sin analizar a la luz de otras normas que resultan aplicables al caso de una de las partes, reconocido en el numeral 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú (…)* 6.2 La parte demandada **Banco de la Nación,** denuncia las siguientes causales: i.) ***Infracción normativa de la Ley N° 28389;*** *señala que: "(…) se debe tener presente que la Bonificación que otorga el Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, implica suerte de nivelación de las pensiones con las remuneraciones, toda vez que, esta debe calcularse tomando en cuenta la diferencia remunerativa existente entre la categoría que ostentó el demandante al momento de su cese y la inmediata superior, es decir debe calcular sobre diferencias remunerativas de los trabajadores activos del Banco de la Nación, correspondientes al 30 de mayo de 2019, fecha de cese del actor cuando ya desde noviembre del año 2004, se encontraba prohibido cualquier tipo de nivelación entre las pensiones y las remuneraciones."* ii.) ***Infracción normativa de la Ley 28449,*** *argumenta que: "(…) la bonificación que otorga el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, implica una suerte de nivelación de las pensiones con las remuneraciones, toda vez que, esta debe calcularse tomando en cuenta la diferencia remunerativa existente entre la categoría que ostentó el demandante al momento de su cese y la inmediata superior."* iii.) ***Infracción normativa del artículo 56° de la Ley 20530,*** *advierte que: "(…) la Sentencia de Vista materia del presente recurso de casación, ha traído como consecuencia que el ad quem, ordene el pago de pensiones devengadas a favor del actor, anteriores a los tres años de interpuesta su demanda, y por el imperio de la norma legal bajo comento, no le corresponde percibir ahora demandante, (…)"* **Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandante Palacios Guízar Luis Alberto: Sétimo:** Del estudio de la causal denunciada en los ***ítems i) y ii)***, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las normas alegadas; por lo que, las citadas causales devienen en **improcedentes. Respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandada Banco de la Nación: Octavo:** Analizada las causales señaladas en los ***ítems i), ii) y iii),*** se determina el incumplimiento del requisito establecido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas o interpretadas correctamente; lo que, no ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente;** tanto más, si se advierte que la parte demandante acredita más de 35 años de servicios ininterrumpidos prestados a la institución conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 563-2019-BN/2336, que corre a fojas 02, cumpliendo con el único requisito previsto en el artículo 18° del Decreto Ley Nº 20530 para el otorgamiento de la bonificación solicitada, cuyo cálculo se debe realizar de acuerdo a la escala remunerativa vigente a la fecha de cese del trabajador. Criterio que concuerda con el precedente vinculante emitido por esta Sala Suprema en la Casación Nº 1942-2018 de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo que el cálculo se debe realizar sobre la diferencia entre la remuneración básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuvo al cesar. **Noveno:** Sin embargo, cabe precisar que, en etapa de ejecución de sentencia el Banco de la Nación deberá presentar la documentación que acredite fehacientemente, el grado y sub grado inmediato superior que corresponde al accionante a efectos de determinar el monto que debe percibir por el concepto reclamado. **P**or estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la parte demandante **Luis Alberto Palacios Guízar** (en el extremo que le fue adverso)**,** y la demandada **Banco de la Nación**; mediante escritos, que corren de fojas 450 y siguientes y de fojas 439 y siguientes respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2021; **ordenaron,** que en la etapa de ejecución de sentencia la demandada Banco de la Nación cumpla con presentar la documentación que acredite fehacientemente, el grado y sub grado inmediato superior que corresponde al accionante a efectos de determinar el monto que debe percibir por el concepto reclamado conforme lo señalado en el noveno considerando de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Luis Alberto Palacios Guízar,** sobre reintegro de bonificación del artículo 18° de la Ley N° 20530. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

C-2233804-55

CASACIÓN Nº 35244-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley Nº 24029

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, de fojas 86 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 04 de abril de 2022, de fojas 77 y siguientes, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 07 de enero de 2021, de fojas 49 y siguientes, que declaró fundada la demanda; precisando el pago de los reintegros de tal bonificación por los periodos en que fue contratado el actor; la misma que debe ser calificada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley Nº 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231, concordado con el artículo 413° del Código Procesal en referencia. **TERCERO.** Como se advierte de la demanda de fecha 31 de enero de 2019, que corre de fojas 19 y siguientes, la parte demandante plantea como pretensión: Se declare nula y sin efecto legal el Oficio N. 004132-2018-GR.LAMB/GRED/UGEL de fecha 06 de setiembre de 2018, y de la Resolución Gerencial Regional N. 01343-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 30 de octubre de 2018; y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago y reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, desde febrero de 1991 en adelante, tal y como lo dispone el artículo 48° y 210° de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, así como el pago de los devengados e intereses legales. **CUARTO.** Se debe tener en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, por lo que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por lo que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Q**UINTO.** La fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, pues con su interposición no se abre una tercera instancia, de allí que su pronunciamiento debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por Ley, le someten las partes a su consideración, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la parte recurrente. S**EXTO.** Que, el artículo 386° del Código Procesal Civil, establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388° del acotado código adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉTIMO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, conforme se tiene de fojas 63 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **OCTAVO.** Con relación a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales casatorias: i. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley Nº 24029**; señalando: *"La resolución impugnada señala que esa norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función de la remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente"*. ii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**; sostiene que: *"Ordena que el pago por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, debe hacerse en base de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8 a) del DS 051-91-PCM"*. iii. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo Nº 847**; precisa que: *"Ordena que las bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (…)"*. iv. **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM** sostiene que: *"No tienen mayor jerarquía que la Ley del profesorado, Ley Nº 24029"*. v. **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 1074-2010**; mediante la cual se estableció que: *"La remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo pero que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que sí tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10° del D.S. 051-91 PCM"*. **NOVENO.** Examinadas las causales denunciadas en los ***acápites i), ii), iii) y iv*)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, establece de manera

clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la bonificación en cuestión, en base a la remuneración total o íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, entre ellas la contenida en la Casación Nº 6871-2013 LAMBAYEQUE, expedida con fecha 23 de abril de 2015, estableció como precedente vinculante que: *"(…) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM"*. En consecuencia, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales propuestas. **DÉCIMO.** Verificada la causal señalada en el **acápite v)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo Nº 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley Nº 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal denunciada deviene en ***improcedente***. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 29364; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2022, de fojas 86 y siguientes; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguidos por **Juan Antonio Vega Rimarachín**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. - SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-56**

CASACIÓN Nº 35538-2022 LAMBAYEQUE

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Silvia Esther Aguilar Vega**, que corre a fojas 101 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022, que corre de fojas 95 y siguientes, que **confirma** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, que corre a fojas 60 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27327. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 37 y siguientes, la parte demandante plantea como ***pretensión*:** Solicita la nulidad de la resolución ficta que desestima su recurso de apelación que deniega el Reintegro y Pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETAS), más devengados con retroactividad al mes de junio de 2002; más el pago de intereses legales. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". Q**UINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se tiene de fojas 67 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio principal como **revocatorio. SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante denuncia como causal de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa por interpretación errónea de los Decretos de Urgencia N° 088-2001, N° 032-2002, N° 046-2002, Ley N° 29750 y Ley N° 29951;** señala que: *"(...)la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial y otros beneficios han sido dados desde la dación del D.U N° 088-2001, y que se ha demostrado judicialmente a nivel nacional que es un derecho irrenunciable que el Estado ha negado (...), siendo que dicha asignación (...) se ha venido pagando pero en un monto no arreglado a Ley (...) puesto que dicho petitorio si es jurídicamente posible en el sentido que se ordene a la administración pública la aplicación del DU N° 088-2001, D.U. N° 032- 2022 (…)y se pague a razón de S/ 30.00 soles diarios por 22 días, haciendo un total de S/ 660.00 soles mensuales desde junio de 2002 hasta la actualidad."* **SÉTIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el ***ítem i)*,** debemos indicar que la parte recurrente no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición en lo referente a la interpretación errónea de los decretos de urgencia que señala y cómo ello incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; más aún que de los argumentos expuestos por la parte recurrente, con la interposición del presente recurso, busca un nuevo pronunciamiento respecto de lo sustentado en el desarrollo del proceso, es decir, el propósito buscado es ajeno a los fines esenciales de la casación, previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil; máxime si la instancia superior de mérito ha verificado que el demandante no tiene demostrado que se le haya pagado la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETAS en forma diminuta, asimismo se ha determinado que el Decreto de Urgencia Nº 046-2002, precisa en su cuadro de beneficios un monto máximo y no el promedio fijo a percibirse; siendo así, su denuncia no se ajusta al requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, razón por la

cual, la causal mencionada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Silvia Esther Aguilar vega**, que corre a fojas 101 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2022; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra la **Hospital Docente las Mercedes de Chiclayo y otros**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-57**

CASACIÓN Nº 35550-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito que corre en fojas 127 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de agosto de 2021, que corre en fojas 123 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 04 de marzo de 2020, que corre en fojas 92 y siguientes, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. S**EGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: a) Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; b) Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **Tercero:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 21 y siguientes, la parte actora planteó como pretensiones: Solicita la nulidad total de la Carta N° 653-2018-MML-GA-SP-RRLL, que deniega las solicitudes de pago de intereses legales de la deuda por remuneraciones devengadas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995, así como la generada por el pago extemporáneo de la deuda laboral de S/ 24,176.20 soles, que fuera ordenada pagar por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el proceso de amparo que se tramitó bajo el Expediente N° 13831-2002; y, como segunda pretensión principal declare la nulidad total de la resolución de Subgerencia N° 784-2018-MML-GA-SP, que declaró infundado el recurso de apelación; consecuentemente, como pretensiones accesorias: se ordene el pago de los intereses legales generados de la deuda por remuneraciones devengadas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1995, cancelada de manera extemporánea; y, se ordene el pago de los intereses legales de la deuda de S/ 24,176.20 soles, cuya suma líquida fue ordenada pagar por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en el proceso tramitado bajo el Expediente N° 13831-2002. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación, en razón que la sentencia emitida en primera instancia le fue adversa; por otra parte, se observa que la entidad impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. S**EXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: i.) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decreto Supremo N° 003-82- PCM y el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276**; argumenta que: "(…) no se advierte que se haya acreditado que los convenios colectivos hayan cumplido los requisitos exigidos y citados en los párrafos precedentes, contraviniendo la norma referida. Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (…)" ii.) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; señala que: "(…) carece de toda lógica jurídica que el demandante requiera el pago de los intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales (…)" iii.) **Infracción normativa por inaplicación por la Ley N° 28411, modificada por el Decreto Legislativo N° 1440, artículo 73° - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** advierte que: "(…) su representada cumplió a cabalidad con la obligación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, y a su vez actuó en todo el devenir de la fase de ejecución acorde al imperio de la Ley y la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, emitiendo las resoluciones correspondientes." **Sétimo:** Analizada las causales descritas en los ***ítems i), ii) y iii),*** debemos señalar que la entidad impugnante no cumple con exponer cuáles son los fundamentos que sustentan su posición con respecto a lo peticionado por la parte demandante, así como no cumple como las normas señaladas en su recurso de casación incide en el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior; más aún, si los intereses legales constituyen el resarcimiento por incumplimiento en el pago oportuno de una obligación principal; siendo ello así, su denuncia no se ajusta a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; razón por la cual, las causales mencionadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** mediante escrito, que corre en fojas 127 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 23 de agosto de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte demandante **Ruth Soria Alfaro de Cruzalegui**,

sobre reconocimiento de pago de intereses legales; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio;** y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-58**

CASACIÓN Nº 36491-2022 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Isidro - SUTRAMUN,** mediante escrito que corre en fojas 233 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 02 de setiembre de 2021, que corren en fojas 215 y siguientes, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2020, que corre de fojas 167 y siguientes, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. S**EGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. T**ERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 12 y siguientes, la parte demandante señala como *pretensión:* se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 366-2015-0900-GRH/MSI de fecha 15 de octubre de 2015 y se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 274 del 24 de agosto de 2011 que aprobó la Directiva N° 005-2011/MSI, sobre "Autorización Registro y Control de Préstamos Administrativos a los Servidores de la Municipalidad de San Isidro"; así, como la nulidad de la declaración administrativa contenida en la Carta N° 166-2015-0200-GM/MSI, de fecha 18 de diciembre de 2015. C**UARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "*1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*". Q**UINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-EF**; señala que**:** *"(…) por vía indirecta en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 366-2015-0900-GRH/MSI de fecha 15 de octubre de 2015, se dejó sin efecto los prestamos administrativos y solamente permite los préstamos que se tenga que ser administrativo a la banca comercial, los cuales por si mismo no cumplen la función social del préstamo administrativo tal como era la razón de su regulación (…)" advirtiendo que "(…) la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 10-2014-EF tiene otra finalidad normativa que es otra que adecuar los descuentos que realizan actualmente en el planilla única de pago al citado porcentaje, así como los criterios, plazos, modalidades permitidas para los descuentos y otras necesarias para su aplicación, disposición que corresponde ser expedida en cumplimiento a lo dispuesto en le Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014."* ii.) **Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Legislativo N° 276;** advierte que: "(…) este es el marco normativo, que regulan los prestamos administrativos, cualquier otra norma posterior que impida o vacíe de contenido el préstamo administrativo como un derecho social progresivo para el trabajador cumpla condiciones favorables de vida, será inconstitucional al margen de los tratados internacionales de la OIT." iii.) **Infracción normativa consistente en la inaplicación del Principio de Progresividad de los Derechos Laborales;** argumenta que: "(…) la Resolución de Alcaldía N° 366-2015-0900-GRH/MSI que es materia de impugnación no resulta una resolución que ha sido dictada conforme a ley, porque no permite el desarrollo de este derecho progresivo, sino por el contrario lo que hace es impedir que el servidor civil e inclusive mediante negociación colectiva los sindicatos puedan acceder a este derecho progresivo consagrado en el artículo 26° de la Convención Americana de Derechos humanos y reconocido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 008-2005-PI/TC y establecido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución (…)" Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal en anulatorio y de forma subordinada en revocatorio. S**EXTO:** Del estudio de las causales denunciadas en los *ítems* ***i) y ii),*** se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada; tanto más, si se ha determinado que la resolución de alcaldía que dejó sin efecto la resolución de Alcaldía N° 274, de fecha 24 de agosto de 2011, se encuentra debidamente motivada en el cual se ha desarrollado un adecuado análisis respecto a las competencias y atribuciones normativas para el otorgamiento de los prestamos administrativos para los servidores públicos, por cuanto, la autorización, regulación y control de dicho beneficio se encuentra encargada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; por lo que, las citadas causales devienen en **improcedentes.** S**EPTIMO:** Del examen de la causal denunciada en el ***ítem iii),*** se advierte que, la parte recurrente denuncia como infracción: "*Infracción normativa consistente en la inaplicación del principio de progresividad de los derechos laborales*"; ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias establecidas expresamente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; razón por la cual, el recurso interpuesto deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de San Isidro - SUTRAMUN,** mediante escrito que corre en fojas 233 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 02 de setiembre de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre nulidad de resolución administrativa; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO **C-2233804-59**